

83



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL  
COMO ORGANO ADMINISTRATIVO DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

TESIS

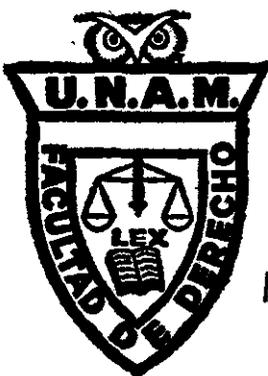
Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

ANTONIO BECERRA CHACON.

Asesora :

Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas



México, D. F.

2001

296060



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **BECERRA CHACON ANTONIO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL COMO ORGANO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION"**, bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas, en oficio de fecha 6 de junio de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., junio 7 de 2001.**

  
**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad*



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E**

**Distinguido Doctor:**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada **"EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL COMO ORGANO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION"**, elaborada por el alumno **BECERRA CHACON ANTONIO**.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., junio 6 de 2001.**

**Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas  
Profesora Adscrita al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.**

## **DEDICATORIAS.**

### **A DIOS.**

*Porque me diste la oportunidad de vivir. Por ser mi guía y protector. Gracias, por permitirme conocer el valor más importante que hay: la justicia.*

### **A LA VIRGEN DE GUADALUPE.**

*Porque siempre has estado en los momentos más difíciles de mi vida. Pero sobre todo, gracias por darme fuerzas para concluir este trabajo.*

### **A MIS PAPÁS.**

*Ya que me dieron la vida, su apoyo y sus consejos. Gracias, por otorgarme las herencias más valiosas que hay: tener una carrera profesional, y sobre todo, ser alguien de bien. No podía tener mejor ejemplo que el de ustedes.*

### **MAMÁ:**

*Por ser una amiga. Por tu amor y comprensión. Gracias, porque con tu ayuda culminamos una de mis metas. Este trabajo también es tuyo.*

### **PAPÁ:**

*Por encontrar en ti al amigo que estaba distante. Gracias, por tu ayuda en la conclusión de este trabajo.*

### **A MI HERMANITA.**

*Gracias por tu cariño y por ser la motivación para conseguir mis objetivos. Espero que este trabajo te sirva de ejemplo para superarte. Ojala sigas el camino de la Ciencia del Derecho.*

### **A MI ABUELITA.**

*Por el cariño que me has dado. Gracias, por otorgarme un bello ejemplo: las ganas de vivir.*

### **A MI ABUELITO.**

*El amor y cuidados que me diste nunca los olvidaré. Gracias, por hacerme pasar la mejor de las infancias.*

### **A MIS ABUELITOS MATERNOS.**

*Aunque no tuve la dicha de conocerlos, se que en mi mamá están presentes.*

### **A MIS PADRINOS.**

*Porque en todo momento han estado conmigo y con mis seres queridos. Gracias, por estar al pendiente de mí.*

### **AGRADECIMIENTOS.**

#### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

*Ya que me dió el privilegio de ser parte de ella, realizando mis estudios y adquiriendo valores para superarme a nivel personal.*

#### **A LA FACULTAD DE DERECHO.**

*Porque me permitió formarme como profesionista al obtener los conocimientos sobre la Ciencia del Derecho.*

**A LA LICENCIADA ROSA MARÍA GUTIÉRREZ  
ROSAS.**

*Por su asesoría, consejos y tiempo que me brindó en la realización de este trabajo. Gracias, sobre todo por su confianza y paciencia.*

**AL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO.**

*Porque me otorgaron un espacio para inscribir y dar curso al presente trabajo.*

**A MIS MAESTROS.**

*Porque de ellos aprendí los conocimientos sobre mi carrera profesional. En especial al Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, que es un ejemplo a seguir.*

## ÍNDICE.

|   |    |
|---|----|
| <b>INTRODUCCIÓN.</b>  | I  |
| <br>  |    |
| <b>CAPÍTULO I.</b>  |    |
| <br>  |    |
| <b>EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</b>                  |    |
| <br>  |    |
| I.1. Generalidades.   | 1  |
| I.1.1. El Estado. Su concepto.                              | 1  |
| I.1.2. El Gobierno. Su concepto.                            | 5  |
| I.1.3. La Constitución Política. Su concepto y sus partes.  | 7  |
| I.2. La División de los Poderes.                            | 9  |
| I.3. Clasificación de las Funciones del Estado.             | 15 |
| I.3.1. Función Legislativa.                                 | 18 |
| I.3.2. Función Administrativa o Ejecutiva.                  | 19 |
| I.3.3. Función Judicial o Jurisdiccional.                   | 21 |
| I.4. Integración.   | 22 |
| I.5. Competencia.   | 24 |
| I.5.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.              | 26 |
| I.5.2. Tribunal Electoral.                                  | 30 |
| I.5.3. Tribunales Colegiados de Circuito.                   | 32 |
| I.5.4. Tribunales Unitarios de Circuito.                    | 33 |
| I.5.5. Juzgados de Distrito.                                | 33 |
| I.5.6. Jurado Federal de Ciudadanos.                        | 34 |
| <br>  |    |
| <b>CAPÍTULO II.</b>   |    |
| <br>  |    |
| <b>ANTECEDENTES.</b>  |    |
| <br>  |    |
| II.1. En México.  | 36 |
| II.1.1. Constituciones.                                     | 36 |
| II.1.1.1. Constitución de Cádiz de 1812.                    | 36 |
| II.1.1.2. Constitución de Apatzingán de 1814.               | 39 |
| II.1.1.3. Constitución Federal de 1824.                     | 44 |
| II.1.1.4. Bases y Leyes Constitucionales de 1835-1836.      | 47 |
| II.1.1.5. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843. | 51 |
| II.1.1.6. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.          | 54 |
| II.1.1.7. Constitución Federal de 1857.                     | 56 |
| II.1.1.8. Constitución Federal de 1917.                     | 58 |

|   |     |
|---|-----|
| II.1.2. Leyes.  | 64  |
| II.1.2.1. Código de Procedimientos Federales de 1895.               | 65  |
| II.1.2.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1908. | 67  |
| II.1.2.3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1917. | 68  |
| II.1.2.4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1928. | 71  |
| II.1.2.5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934. | 74  |
| II.1.2.6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936. | 78  |
| II.1.2.7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988. | 83  |
| II.2. En el Derecho Comparado.                                      | 86  |
| II.2.1. Europa.   | 87  |
| II.2.1.1. Francia.  | 87  |
| II.2.1.2. Italia.   | 90  |
| II.2.1.3. Portugal.   | 92  |
| II.2.1.4. España.   | 94  |
| II.2.2. América.  | 96  |
| II.2.2.1. Venezuela.  | 96  |
| II.2.2.2. Colombia.   | 99  |
| II.2.2.3. Ecuador.  | 101 |
| II.2.2.4. Bolivia.  | 102 |
| II.2.2.5. Argentina.  | 104 |
| II.2.2.6. México.   | 105 |
| II.2.2.6.1. Sinaloa.  | 106 |
| II.2.2.6.2. Coahuila.   | 107 |

## CAPÍTULO III.

### REFORMAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL A PARTIR DE 1994.

|  |     |
|--|-----|
| III.1. Reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994.                                       | 109 |
| III.1.1. Exposición de Motivos.  | 112 |
| III.1.2. Análisis de la reforma.   | 113 |
| III.2. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 3 de febrero de 1995.   | 116 |
| III.2.1. Exposición de Motivos.  | 116 |
| III.2.2. Análisis de la reforma.   | 117 |
| III.3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995.                                 | 118 |
| III.3.1. Exposición de Motivos.  | 118 |
| III.3.2. Análisis de la reforma.   | 119 |
| III.4. Reforma constitucional del 22 de agosto de 1996.  | 120 |
| III.4.1. Exposición de Motivos.  | 120 |
| III.4.2. Análisis de la reforma.   | 121 |
| III.5. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 22 de noviembre de 1996 | 122 |

|  |     |
|--|-----|
| III.5.1. Exposición de Motivos y análisis de la reforma.                                     | 122 |
| III.6. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 28 de mayo de 1998. | 124 |
| III.6.1. Exposición de Motivos.  | 124 |
| III.6.2. Análisis de la reforma.   | 125 |
| III.7. Reforma constitucional del 11 de junio de 1999.                                       | 126 |
| III.7.1. Exposición de Motivos.  | 128 |
| III.7.2. Análisis de la reforma.   | 130 |
| III.8. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 12 de mayo de 2000. | 131 |
| III.8.1. Exposición de Motivos.  | 131 |
| III.8.2. Análisis de la reforma.   | 132 |

## **CAPÍTULO IV.**

### **EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MÉXICO.**

|  |     |
|--|-----|
| IV.1. Naturaleza Jurídica.   | 134 |
| IV.2. Integración.   | 140 |
| IV.2.1. Requisitos para ser consejero.   | 141 |
| IV.2.2. Duración y protesta del cargo.   | 142 |
| IV.3. Funcionamiento.  | 143 |
| IV.3.1. El Pleno.  | 143 |
| IV.3.1.1. Presidencia.   | 145 |
| IV.3.2. Comisiones.  | 145 |
| IV.3.2.1. Comisión de Administración.  | 146 |
| IV.3.2.2. Comisión de Adscripción.   | 147 |
| IV.3.2.3. Comisión de Carrera Judicial.  | 147 |
| IV.3.2.4. Comisión de Creación de Nuevos Órganos.  | 148 |
| IV.3.2.5. Comisión de Disciplina.  | 148 |
| IV.3.2.6. Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación.  | 149 |
| IV.3.2.7. Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   | 150 |
| IV.3.2.8. Comisión Conjunta para garantizar y fortalecer la autonomía de los órganos e independencia de los integrantes del Poder Judicial de la Federación. | 151 |
| IV.3.2.9. Comisión de Receso.  | 152 |
| IV.3.2.10. Comisiones Unidas.  | 152 |
| IV.4. Secretarías Ejecutivas.  | 153 |
| IV.5. Órganos Auxiliares.  | 154 |
| IV.5.1. Instituto de la Judicatura.  | 154 |
| IV.5.2. Visitaduría Judicial.  | 155 |
| IV.5.3. Contraloría del Poder Judicial de la Federación.   | 157 |

|  |            |
|--|------------|
| IV.5.4. Instituto Federal de Defensoría Pública.                     | 157        |
| IV.5.5. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. | 158        |
| IV.6. Atribuciones.  | 159        |
| IV.6.1. Administrativas.   | 159        |
| IV.6.2. Legislativas.  | 163        |
| IV.6.3. Jurisdiccionales.  | 164        |
| IV.7. Carrera Judicial.  | 164        |
| IV.8. Recurso de Revisión Administrativa.                            | 165        |
| IV.9. Responsabilidad.   | 166        |
| IV.10. Jurisprudencia.   | 168        |
| IV.11. Datos Estadísticos.   | 172        |
| IV.12. Propuestas de reformas a ordenamientos legales.               | 173        |
| IV.12.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.      | 174        |
| IV.12.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.           | 174        |
| <b>CONSIDERACIONES FINALES.</b>                                      | <b>177</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.</b>   | <b>185</b> |

peculiaridades que pueden ser incluidas dentro del término “administrativo”. El fundamento de nuestra opinión se debe a que el Consejo materializa atribuciones que al no poder examinarse como legislativas ni como jurisdiccionales, tendrán necesariamente que encuadrarse dentro de las administrativas.

Nuestro objetivo consiste en aportar una nueva postura respecto de la naturaleza jurídica del CJF. Para ello requerimos estudiarlo a través de los cuatro capítulos de que consta el presente estudio.

En el Capítulo I analizamos al Poder Judicial de la Federación (PJF) con el fin de ubicarlo dentro de la estructura orgánica estatal. Comenzamos con algunos aspectos de carácter teórico, que son examinados a partir de su significado etimológico; además de indicar las posturas que destacados juristas han dado sobre los mismos, y a manera de resumen, proponemos una definición que nos ayude a lo largo de la investigación.

Asimismo, tratamos la Teoría de la División de los Poderes, porque es la que determina que el órgano judicial es parte del Supremo Poder Estatal. Precisamos el término “poder” y su relación con el Estado, acudiendo a los doctrinarios que consolidaron dicha teoría. También comentamos las tres funciones estatales y damos su clasificación.

En la parte final de este capítulo hacemos un recorrido de los órganos de tipo jurisdiccional y del administrativo a los que se les encargó el ejercicio del PJF desde finales de diciembre de 1994, y señalamos las materias que le fueron asignadas a cada órgano judicial, diferenciando las facultades materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

El Capítulo II desarrolla los antecedentes del CJF en México y en el Derecho Comparado. La exposición comienza con el estudio de las Cartas Magnas que han tenido vigencia en la República Mexicana, desde la de Cádiz (1812) hasta la actual (1917). Aportamos una breve semblanza de los momentos previos que llevaron a la expedición de cada ordenamiento fundamental, y de los aspectos posteriores que trajeron por consecuencia el nacimiento de un nuevo texto constitucional; y mencionamos las facultades administrativas que eran análogas de las posee en la actualidad el CJF.

Presentamos las disposiciones jurídicas de tipo secundario que desarrollaron las reglas generales contenidas en la Máxima Ley de 1857. En este capítulo sólo nos referiremos a las cinco primeras Leyes Orgánicas que se han expedido durante la vigencia de la actual Constitución, ya que la última será tratada en los capítulos siguientes.

De cada ordenamiento legal enunciamos, por un lado, las autoridades que ejercían el PJJ, y por el otro, las facultades de carácter administrativo que fueron similares a las que actualmente realiza el CJF.

En lo que toca al Derecho Comparado, dividimos nuestra explicación en países europeos y americanos. En los primeros, incluimos a Francia, porque fue donde nació de manera formal una autoridad encargada de la administración del Poder Judicial; además tratamos los casos de Italia, Portugal y España.

Respecto de América, iniciamos con Venezuela, que fue el primero en adoptar la figura del Consejo de la Judicatura. Después nos referimos a Colombia, Ecuador, entre otros, hasta llegar a México.

Señalamos de cada país: los orígenes de su órgano administrativo, la forma en que estaban constituidos, sus facultades, y las reformas que ha sufrido el respectivo Consejo, hasta su integración y competencia actual.

En el Capítulo III analizamos las modificaciones a la Ley Superior de 1996 y 1999 que tienen relación con el CJF.

Explicamos las enmiendas de tipo legal hechas en la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), que permitieron el inicio de las actividades del Máximo Tribunal y del CJF. Asimismo, indicamos las tres reformas introducidas en la actual LOPJF que están vinculadas con el Consejo. La primera (1996) incluyó al Tribunal Electoral y su administración dentro de la estructura del Poder Judicial. La segunda (1998) y tercera (2000) dieron nacimiento a órganos auxiliares del Consejo.

El estudio de las reformas lo dividimos en dos partes: a).- La Exposición de Motivos, que permite saber el origen y las pretensiones de las modificaciones; y b).- El análisis propio de la reforma, a efecto de conocer las disposiciones jurídicas que fueron cambiadas.

Finalmente, en el Capítulo IV se precisan las características del CJF. Iniciamos con su naturaleza jurídica. En este rubro plasmamos nuestras ideas sobre el por qué consideramos que el Consejo es un órgano de carácter administrativo, y determinamos que se entiende por “administración”. Incluimos los puntos de vista de importantes juristas, así como las disposiciones jurídicas mexicanas referentes a este tema; y definimos al Consejo.

Enseguida presentamos lo relacionado con la integración del CJF, los requisitos

Señalamos de cada país: los orígenes de su órgano administrativo, la forma en que estaban constituidos, sus facultades, y las reformas que ha sufrido el respectivo Consejo, hasta su integración y competencia actual.

En el Capítulo III analizamos las modificaciones a la Ley Superior de 1996 y 1999 que tienen relación con el CJF.

Explicamos las enmiendas de tipo legal hechas en la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), que permitieron el inicio de las actividades del Máximo Tribunal y del CJF. Asimismo, indicamos las tres reformas introducidas en la actual LOPJF que están vinculadas con el Consejo. La primera (1996) incluyó al Tribunal Electoral y su administración dentro de la estructura del Poder Judicial. La segunda (1998) y tercera (2000) dieron nacimiento a órganos auxiliares del Consejo.

El estudio de las reformas lo dividimos en dos partes: a).- La Exposición de Motivos, que permite saber el origen y las pretensiones de las modificaciones; y b).- El análisis propio de la reforma, a efecto de conocer las disposiciones jurídicas que fueron cambiadas.

Finalmente, en el Capítulo IV se precisan las características del CJF. Iniciamos con su naturaleza jurídica. En este rubro plasmamos nuestras ideas sobre el por qué consideramos que el Consejo es un órgano de carácter administrativo, y determinamos que se entiende por “administración”. Incluimos los puntos de vista de importantes juristas, así como las disposiciones jurídicas mexicanas referentes a este tema; y definimos al Consejo

Enseguida presentamos lo relacionado con la integración del CJF, los requisitos

para formar parte del mismo, y la duración y protesta de su cargo. Después tratamos su funcionamiento, estructura orgánica y atribuciones. Por la importancia que tienen los aspectos concernientes a carrera judicial, recurso de revisión administrativa, y responsabilidad, decidimos estudiarlos de manera particular.

Citamos algunas tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia que tienen relación con el CJF. También enunciamos datos estadísticos que nos permiten visualizar la importancia que tiene el Consejo. Por último, establecemos nuestras propuestas de cambios en algunos artículos de la Constitución Política y de la LOPJF.

En el desarrollo de este trabajo aplicamos los métodos deductivo, histórico, comparativo y analítico. Sobre la primera metodología utilizada, partimos de conceptos generales como Estado, Gobierno, Constitución Política y Poder Público, para ubicar al órgano judicial dentro de la organización estatal, y así tener consideraciones peculiares que nos permitan delimitar la esfera de actividad del CJF.

El método histórico lo empleamos con el objeto de saber que órganos y atribuciones tuvieron semejanza con el CJF. Para entender los Consejos de la Judicatura desarrollados en otros países, hacemos uso del método comparativo. Por último, manejamos una metodología analítica, ya que al CJF lo vamos separando en sus aspectos más representativos.

Recurrimos a obras de ilustres juristas, así como a diccionarios y enciclopedias para precisar algunos conceptos. La consulta del *Diario Oficial de la Federación* es valiosa para conocer las normas jurídicas que regulan a la institución materia de nuestro estudio. También las Exposiciones de Motivos y la jurisprudencia

son de importancia, puesto que señalan las intenciones e interpretaciones, respectivamente, sobre el tema objeto de la presente investigación. El uso de herramientas como *Internet* también es esencial, porque a través de este instrumento conocemos la regulación actual que tienen los Estados en cuanto a su Consejo de la Judicatura.

Las condiciones culturales, económicas, políticas, sociales y tecnológicas han permitido que el Poder Judicial se modernice en varios países. Con la creación de instituciones como los Consejos de la Judicatura se ha pretendido dotar al órgano judicial de una mayor autonomía, y a su vez, que sus integrantes gocen de independencia en el ejercicio de sus actividades.

## CAPÍTULO I.

### EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

#### I.1. GENERALIDADES.

##### I.1.1. EL ESTADO. SU CONCEPTO.

El nacimiento del Estado como una realidad social, y desde luego visto como un fenómeno jurídico y político, ha pasado por una evolución muy significativa a lo largo de la historia.

Desde la antigüedad, el ser humano tuvo necesidad de agruparse y organizarse, como es el caso de los griegos y los romanos, donde los términos *polis* y *civitas*, respectivamente, representaron a comunidades humanas, pero con un orden basado en una estructura política.

Aristóteles destaca en la literatura griega con su obra *La Política*. En ésta, deja ver a la *polis*, por un lado, como una multitud de ciudadanos, y por el otro, como un ente real que se coloca sobre dicha multitud. El maestro Mario de la Cueva afirma que se veía como un ente "integrado por un pueblo, un territorio y un gobierno, ente que sería distinto de cada uno de sus componentes".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DE LA CUEVA, Mario. *La idea del Estado*. 4a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México/Facultad de Derecho-Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 27

Siendo los romanos más técnicos en las terminologías, por su alto avance en temas de índole público y jurídico, ven a la *civitas* como una comunidad jurídicamente organizada, es decir, como una corporación (jurídica) que representa a la comunidad política que la integra; al respecto el célebre Jorge Jellinek menciona: “La terminología política de los romanos muestra el mismo tipo: *el Estado es la civitas*, la comunidad de todos los ciudadanos...”<sup>2</sup> Podemos decir que ambos pueblos, griegos y romanos, son los primeros antecedentes del concepto Estado.

En el Renacimiento, con la obra *El Príncipe* de Nicolás Maquiavelo, se incorpora el término “Estado”<sup>3</sup> en el lenguaje político, y comienza a visualizarse como una forma social y política, o sea, como unidad política que es adoptada por una sociedad.

Tanto en la literatura jurídica, como en la literatura política, encontramos innumerables conceptos de la palabra *Estado*. Como veremos, la mayoría de los autores han optado por combinar aspectos de ambas ciencias, lo cual ha llevado a la formación de definiciones más integradas. Antes de pasar a analizar algunas de éstas, estableceremos el significado etimológico del término que nos ocupa.

La palabra “estado” procede del latín *status*, que significa la “Situación en que está una persona o cosa, y en especial cada uno de los sucesivos modos de ser de una persona o cosa sujeta a cambios que influyen en su condición.”<sup>4</sup>

Para efecto del presente estudio, la concepción que más nos puede ayudar,

---

<sup>2</sup> DE LA CUEVA, Mario. *Op cit.*, p. 35.

<sup>3</sup> Cfr. MAQUIAVELO, Nicolás *El Príncipe*. 12a. ed., Editorial Porrúa, S.A., Colección “Sepan cuantos.”, número 152, México, 1993, p. 1.

<sup>4</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I (a-g). 21a. ed., Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1999, p. 105.

es la de Estado visto como una organización jurídico-política. Por ejemplo, el maestro Eduardo García Máynez define al Estado como “la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”,<sup>5</sup> y de lo anterior nos comenta el ilustre profesor, podemos desprender los elementos de organización del propio Estado, que son: la población, el territorio y el poder.

El doctor Leonel Pereznieto Castro señala que el Estado es una forma de organización, y concretamente se visualiza como una verdadera institución de carácter político. Establece que en tiempos actuales, el concepto Estado no contiene referencia alguna de los fines de esta institución, ya que sólo se limita a describir su naturaleza, con el propósito de englobar los aspectos de pueblo, territorio y poder, los cuales son elementos indispensables en las definiciones modernas.<sup>6</sup> Considera que el Estado es una “organización institucional de ejercicio del poder público que reclama con éxito el ejercicio legítimo de la facultad de dominación en un territorio determinado”.<sup>7</sup>

El profesor Manuel Ovilla Mandujano describe al Estado como “una agrupación humana estable y permanente, basada en múltiples lazos de solidaridad, asentada en un territorio, dotado de un orden jurídico, estructurado por un poder o autoridad y unificado en torno a fines comunes”.<sup>8</sup>

Sobre este fenómeno, el doctor Miguel Acosta Romero argumenta que si bien el Estado es una realidad social, éste cuenta también con una realidad jurídica que se manifiesta en su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

---

<sup>5</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo *Introducción al Estudio del Derecho*. 46a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 98

<sup>6</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Oxford University Press-Harlan México, S.A. de C.V., México, 1998, pp. 213, 215 y 216.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 214.

<sup>8</sup> OVILLA MANDUJANO, Manuel. *Teoría Política* 3a. ed., s.e., México, 1992, p. 19.

Al Estado lo conceptualiza de la siguiente manera: “es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas”.<sup>9</sup>

Don Héctor González Uribe da su idea dividida en cinco partes, indicando que el Estado es:

- 1.- Una sociedad humana,
- 2.- Establecida permanentemente en un territorio,
- 3.- Regida por un poder supremo,
- 4.- Bajo un orden jurídico,
- 5.- Y que tiende a la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana.<sup>10</sup>

En las definiciones anteriores podemos ver que aún cuando existen algunas diferencias de forma, en el fondo estamos en presencia de conceptos similares, los cuales se traducen en los elementos del Estado, como son: el elemento humano (población), el territorio, la autoridad (gobierno o poder), el orden jurídico y los objetivos comunes.

Concluimos entonces que el Estado *es la organización política suprema de la sociedad, asentada en un territorio, investida y estructurada por un poder o autoridad, bajo un orden jurídico, para la realización de finalidades comunes.*

---

<sup>9</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso*. 12a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 92

<sup>10</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor *Teoría Política* 8a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 162.

## I.1.2. EL GOBIERNO. SU CONCEPTO.

Es indispensable que el Estado tenga un conjunto de instituciones creadas por la ley para realizar sus objetivos; estas instituciones son los órganos del Estado, o lo que tradicionalmente conocemos como gobierno.

En este sentido, una vez que los individuos se han reunido para vivir en sociedad, será necesario que exista una autoridad que garantice el orden, haciendo valer las normas jurídicas; esto deberá ir encaminado a crear las condiciones y los medios para alcanzar el bien común.

El gobierno debe contar con legitimidad; para lograrlo, el orden jurídico a través de la Constitución Política lo dotará de autoridad, entendida como potestad de mando, para imponer sus decisiones de modo que tengan eficacia en el mundo de los hechos.

Gobierno proviene del latín *gubernatio-onis*, de *gubernare*, gobernar, que se traduce en administrar, conducir, dirigir, guiar, mandar, regir. También es el conjunto de autoridades que llevan a cabo los objetivos de la estructura global del orden jurídico, llamada Estado.<sup>11</sup>

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela precisa que el gobierno “entraña el conjunto de autoridades del Estado, comprendiéndose dentro de ellas no sólo a las administrativas sino a las legislativas y judiciales formalmente consideradas”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> LOMBARDO ABURTO, Horacio. Gobierno Verlo en *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Tomo D-H. 13a. ed. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.-Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, p. 1536.

<sup>12</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 5a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, pp. 206 y 207.

Respecto de gobierno, don Jorge Xifra Heras dice que es el “Conjunto de órganos encargados del ejercicio del poder público... El Gobierno concebido de esta manera, o sea, la puesta en marcha del poder de una sociedad política concreta, se ha considerado como uno de los elementos esenciales del Estado, integrado por aquellas instituciones a las que el ordenamiento jurídico confía la potestad de organizar, representar y regir el propio Estado. Conjunto de instituciones o de individuos que están por encima de los demás, o sea, que ocupan el vértice dentro de la estructura jerárquica total.”<sup>13</sup>

En resumen, el gobierno es *el conjunto de entes o instituciones (ejecutivos, legislativos y judiciales) que ejercen las funciones públicas o estatales, en virtud de la autoridad que les fue conferida.*

El gobierno es solamente una parte del Estado, y por lo tanto no debemos confundir uno con otro. El Estado es un concepto más amplio; el gobierno únicamente se refiere a uno de sus elementos, el que tiene la dirección misma del Estado, o sea, los órganos a través de los cuales éste se manifiesta.

Necesitamos, según hemos dicho, un gobierno que haga valer las normas establecidas para la convivencia, pero que a la vez tenga un límite en su actuación, y así evitar abusos. Este límite también se encontrará en la propia Ley Fundamental, así como en las normas jurídicas derivadas de ella, las cuales regulan el comportamiento individual y colectivo de gobernantes y gobernados.

---

<sup>13</sup> Citado por CASTAGNO, Antonio. Gobierno. Verlo en *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*. Tomo III (GARA-HIJO) Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1991, p 310.

### 1.1.3. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. SU CONCEPTO Y SUS PARTES.

El Estado y el gobierno, deben estar sometidos al orden jurídico. Es precisamente el Derecho quien delimita su actuación, y es la Carta Magna, como ordenamiento supremo, la que determina el ámbito en que se van a desarrollar las actividades estatales.

Consideramos importante expresar una definición de Constitución, a efecto de poder comprender los apartados siguientes.

Proviene del latín *constitutio*, *-onis*, que significa “Acción y efecto de constituir. Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. Ley fundamental de la organización de un Estado.”<sup>14</sup>

Acertadamente el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México establece que, la Constitución es “la ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado”.<sup>15</sup>

Los profesores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara enuncian que es el “Orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. *Op. cit.*, p. 549.

<sup>15</sup> ARNAIZ AMIGO, Aurora. Constitución. Verlo en *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Tomo A-CH. *Op. cit.*, p. 658.

<sup>16</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 27a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, p. 184.

El doctor Mario de la Cueva, comenta en un aspecto más filosófico que: “La constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado.”<sup>17</sup>

La Constitución Política es *un conjunto de normas jurídicas supremas que se encargan de regular las garantías individuales y sociales de los gobernados, así como de establecer la estructura del Estado, señalando las competencias de los órganos estatales, es decir, de los gobernantes.*

De las anteriores definiciones se desprende lo que la doctrina ha llamado “parte dogmática” y “parte orgánica” de las Normas Supremas.

La parte dogmática plasma “los derechos de la persona tanto física como moral, a manera de protegerla tanto en su aspecto individual como en su carácter de integrante de un grupo social”.<sup>18</sup> La parte orgánica, se refiere a la forma en que está estructurado el Estado, la organización de sus autoridades y la competencia que a cada una de éstas les es atribuida, o como lo indica el maestro Tena Ramírez: “La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar al poder público, es la parte orgánica.”<sup>19</sup>

El propósito del presente trabajo, es analizar algunos aspectos contenidos en

---

<sup>17</sup> Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 10a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 320.

<sup>18</sup> PÉREZ DE LEÓN E., Enrique. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*. 14a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 26.

<sup>19</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 32a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 24.

la parte orgánica de nuestro ordenamiento fundamental, específicamente lo referente al Consejo de la Judicatura Federal, mismo que está integrado al Poder Judicial de la Federación.

## I.2. LA DIVISIÓN DE LOS PODERES.

El artículo 49 de nuestra Constitución Política señala:

“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo...”

Esta disposición consagra la Teoría de la División o Separación de Poderes. Para entenderla, tenemos que explicar a que clase de *poder* se refiere dicho precepto.

La palabra “poder” (Del latín *potere*) significa según el Diccionario de la Lengua Española: “Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa. Gobierno de un país. Suprema potestad rectora y coactiva del Estado”, además complementa que es “Tener expeditas la facultad o potencia de hacer una cosa.”<sup>20</sup>

En el mismo sentido el ilustre Eduardo J. Couture afirma que poder, en general es la “posibilidad de hacer u omitir algo. En sentido jurídico amplio, derecho, facultad o aptitud que se tiene para realizar u omitir lícitamente algo. Denominación dada a cada una de las ramas de la organización del Estado, para cumplir las funciones (estatales)”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA *Diccionario de la Lengua Española* Torno II (h-z) *Op.cit.*, p 1629

<sup>21</sup> COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. 1a. ed., 6a. reampr , Ediciones Depalma, S R.L., Buenos Aires, 1997, p. 460

Ambas posturas coinciden en la apreciación del término que venimos tratando, sin embargo, para nuestro estudio, dicho concepto tiene que extenderse a la visión estatal, es decir, al aspecto público, ya que el Estado contará con el “poder público” o “poder estatal”, a efecto de cumplir con sus fines, mismo que se traduce de la siguiente manera:

“con ‘poder público’ los autores entienden la instancia social que conduce (que gobierna) a la comunidad (estatal). Este poder se distingue de cualquier otro poder por varias características las cuales precisamente, permiten denominarlo ‘poder *público*’, ‘poder *político*’.

Con el predicado ‘público’ o ‘político’, se alude a que dicho poder afecta a todos los miembros de la comunidad. El poder público es el *superior común* de cada uno de los miembros de la comunidad”.<sup>22</sup>

El Estado, como dijimos, se investirá del poder público o estatal, traducido en las funciones legislativa, administrativa o ejecutiva, y la judicial o jurisdiccional. Cuando se desarrollan estas funciones por medio de actos de autoridad, o sea, actos del poder público, dicho poder se impone a todas las personas (físicas y morales), mismas que están dentro de la esfera competencial del Estado.

El poder público será *la relación de subordinación, o sea, de mando y obediencia, que se da entre el Estado (como gobernante) y los gobernados, y que le permite a la autoridad estatal contar con atribuciones para cumplir sus fines.*

Adentrándonos propiamente en la teoría de la división de poderes, don Jesús

---

<sup>22</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando Poder Público. Verlo en *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Tomo P-Z. *Op. cit.*, p. 2448.

Reyes Heróles explica que “es uno de los principios de Ciencia Política que puede invocar más antecedentes en su formación. Es una de aquellas instituciones de Derecho Público que más hondas raíces tienen y en cuya necesidad han coincidido pensadores de muy distintas épocas y latitudes, revelando una trayectoria de continuidad, sorprendente en este campo de estudio”.<sup>23</sup>

A continuación abordaremos los antecedentes más representativos de la teoría citada, en donde cada pensador interesado en esta cuestión, ha deducido sus ideas de una realidad histórica concreta, como lo dispone el profesor Felipe Tena Ramírez.<sup>24</sup>

El primero en hacerlo fue Aristóteles. En su obra *La Política*, estableció la necesidad de diferenciar tres esferas de actividad dentro del Estado, conocido como *polis*, según expresamos líneas atrás, las cuales son: la elaboración de las normas, la ejecución de las mismas, y por último, la impartición de justicia. Dicha división la hizo teniendo como base, por un lado, el Estado-ciudad desarrollado en Grecia, y por el otro, la comparación de varias Constituciones de ese tiempo.

Considera que todas las formas de Constitución tienen tres elementos, y si éstos estaban bien reglamentados, la Constitución por lo consiguiente iba a estar ordenada. Los elementos eran: la asamblea deliberante, encargada de los intereses comunes (declarar la guerra, hacer la paz, formar y disolver alianzas, lo referente a las sentencias de muerte, destierro, confiscación, entre otras); el cuerpo de magistrados, que poseía facultades de mando, de gobierno y de ejecución, y tenía la obligación de acatar los mandatos de la asamblea deliberante, a quien debía

---

<sup>23</sup> REYES HERÓLES, Jesús *Tendencias actuales del Estado*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1995, p. 17.

<sup>24</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. cit., p. 211.

rendirle cuentas; y finalmente, el cuerpo judicial, encargado de la impartición de la justicia.

John Locke, junto con Carlos Luis de Secondat, Barón de la Brede y de Montesquieu son los creadores de la Teoría Moderna de la División de Poderes. Ambos aún cuando siguieron la tendencia de sus antecesores, <sup>25</sup> de establecer una doctrina general a partir de realidades históricas que observaron, incluyeron en sus estudios aspectos novedosos. Antes de las ideas formuladas por ellos, lo relativo a la separación de poderes y a la clasificación de sus funciones, se fundaba en una división del trabajo, haciendo de esto una especialización de actividades.

Con Locke, la intención de fraccionar el poder público es desplazado a segundo término, por el interés superior de dividir el poder con el objeto de limitarlo, impidiendo así su abuso, cuestión que ocurriría si quien tuviera la facultad de hacer las leyes, también tuviera la de ejecutarlas

El filósofo inglés, en su obra *Ensayo sobre el Gobierno Civil* diferencia tres poderes:

- a).- Legislativo. Comisionado de elaborar las leyes.
- b).- Ejecutivo. Encargado de ejecutar las leyes.
- c).- Federativo. Responsable de vigilar la seguridad exterior de la Nación.

Expresa que no es conveniente confiar la facultad de ejecutar las leyes a las mismas personas que poseen la facultad de hacerlas, ya que a propósito de la debilidad humana, la tentación de aferrarse al poder sería demasiado fuerte. La consecuencia consistiría en que, podrían eludirse de obedecer las leyes

---

<sup>25</sup> V gr. Platón, Aristóteles, Polibio, Cicerón, San Agustín, Santo Tomás de Aquino, Juan Bodino, Tomas Hobbes.

que formularon, o bien, que la redacción y aplicación de éstas, fueran en contra de los fines de la sociedad y del gobierno.<sup>26</sup>

El doctor Mario Melgar Adalid enuncia que, Montesquieu visualizó a la división de poderes como doctrina, pero además “como método para asegurar la limitación de un poder por otro y así, asegurar la libertad de los hombres”; asimismo, explicando la idea, el doctor menciona que tal situación “obedece a la necesidad de garantizar un régimen de libertades mediante el desdoblamiento del poder y el control recíproco de los órganos del Estado que reciben las facultades”.<sup>27</sup>

Sin lugar a dudas, el Capítulo VI, del Libro Undécimo de la obra *Del Espíritu de las Leyes*, es en donde el autor francés plasma de manera brillante sus ideas, al decirnos que:

“En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.”<sup>28</sup>

También escribió que para no abusar del poder “es preciso que por disposición

---

<sup>26</sup> LOCKE, John. *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. 3a. ed., Editorial del Valle de México, México, 1998, pp. 135 y 136.

<sup>27</sup> MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 4.

<sup>28</sup> MONTESQUIEU. *Del Espíritu de las Leyes* 12a ed., Trad. por Nicolás Estévanes, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Colección “Sepan cuantos...”, número 191, México, 1998, p. 104.

de las cosas, el poder frene al poder”,<sup>29</sup> cuestión que se manifiesta en un sistema de “frenos y contra-frenos, de pesos y contra-pesos”, traducida en una división equitativa de facultades y competencias a los órganos del Estado que conforman el poder público.

Divididas las funciones estatales, éstas fueron atribuidas a diversos entes para impedir el abuso del poder, naciendo de esta manera la separación tripartita de los poderes, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de ellos con su respectiva función, dándose entre éstos un equilibrio. Al respecto, el pensador francés afirma que: “Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.”<sup>30</sup>

La teoría de la división de poderes consiste en que cada función sea ejercida separadamente por autoridades estatales diferentes, pero interdependientes, no pudiéndose concentrar en una sola, y que en conjunto desarrollarán el poder público.

El doctor Burgoa Orihuela atinadamente precisa que “el principio de la división o separación de poderes no debe interpretarse en el sentido de que postule a tres poderes ‘soberanos’, sino a tres funciones o actividades en que se manifiesta el poder público del Estado que es uno e indivisible”.<sup>31</sup>

Estaremos frente al Poder Ejecutivo, si los actos de autoridad consisten en la aplicación concreta de las normas jurídicas, pero sin resolver ningún conflicto

---

<sup>29</sup> MONTESQUIEU. *Del Espíritu de las Leyes*. Tomo I, Trad. por Amelié Cuesta, Ediciones Gernika, México, 1995, p. 208

<sup>30</sup> MONTESQUIEU. *Del Espíritu de las Leyes*. 12a. ed., Trad. por Nicolás Estévanes. *Op.cit.*, p. 104.

<sup>31</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. *Op. cit.*, pp. 580 y 581.

(acuerdos, resoluciones administrativas); será Legislativo, si su actividad se traduce en la creación de normas de Derecho (abstractas, generales e impersonales); y Judicial, cuando el Estado a través de los órganos respectivos, resuelve o soluciona una controversia mediante la aplicación de la ley.

El hecho de que funciones específicas sean asignadas a determinados órganos de autoridad, no significa que sean las únicas que puedan desarrollar. Es decir, que “la calificación de ‘órganos legislativos, ejecutivos y judiciales’ obedece a que sus respectivas funciones primordiales estriban en elaborar leyes, en aplicarlas a casos concretos sin resolver ningún conflicto jurídico, o en decidir controversias de derecho conforme a ellas”.<sup>32</sup>

No es posible llegar a una división absoluta en los órganos públicos, ya que para el correcto funcionamiento del Estado, o sea, para que tenga unidad y realice sus funciones, se necesita una cooperación estrecha entre los mismos.

### **I.3. CLASIFICACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO.**

La Carta Magna de Cádiz de 1812, primer texto constitucional que tuvo vigencia en nuestro territorio, admitió el principio de “separación de poderes”. La Ley Fundamental en vigor sigue contemplándolo como el fundamento de su estructura orgánica.

En la actualidad, la división de las funciones públicas se traduce en una coordinación entre los órganos estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), vista como una colaboración y no como una sumisión de una corporación a la

---

<sup>32</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit.*, p. 581.

otra u otras, según hemos dicho.

El Estado desarrolla ciertas funciones que son propias de su naturaleza, con el propósito de realizar sus finalidades. Para determinar las funciones que le corresponden a cada uno de los órganos del poder público, debemos precisar los conceptos de atribución y facultad, para que no haya confusión con el término de función estatal.

El Diccionario de la Lengua Española dispone que atribución (Del latín *attributio*, *-onis*) es la “Acción de atribuir. Cada una de las facultades que da a una persona el cargo que ejerce.”<sup>33</sup> Los profesores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara mencionan que es “Cada una de las facultades que corresponden a una persona por razón de su cargo.”<sup>34</sup>

La definición que podemos adoptar por ser la más adecuada para nuestra investigación, sería la del maestro Ignacio Burgoa quien enuncia: “ATRIBUCION. Significa el acto de imputar o achacar, es decir, referir algo a alguien... dar o conceder. Dentro del orden jurídico... implica el otorgamiento de facultades, derechos y obligaciones a cualquier órgano del Estado para desempeñar algunas de las funciones en que se manifiesta su poder público o poder de imperio. Este otorgamiento debe provenir de la Constitución o de la ley.”<sup>35</sup>

Respecto del concepto facultad (Del latín *facultas*, *-atis*) el Diccionario de la Lengua Española dispone que ésta se traduce como el poder o derecho para realizar alguna cosa.<sup>36</sup> El maestro Francisco Berlín Valenzuela coincide en que “Su significado

---

<sup>33</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. *Op cit.*, p. 227.

<sup>34</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Op. cit.*, p. 114

<sup>35</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. *Op cit.*, p. 53.

<sup>36</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. *Op cit.*, p. 944.

actual... debe entenderse, entre otras, como aptitud, potencia física o moral; como poder, derecho para hacer alguna cosa y como licencia o permiso.”<sup>37</sup>

Pero es el jurista mexicano, especialista en amparo Ignacio Burgoa quien de manera acertada dice que por facultad debemos entender, la capacidad jurídica que se da a los órganos estatales, para desempeñar alguna de las tres funciones en que se despliega el poder estatal.<sup>38</sup>

Finalmente, el concepto de función procede del latín *functio*, *-onis*, y según el ya citado Diccionario de la Lengua Española es la “Capacidad de acción o acción propia de los cargos y oficios.”<sup>39</sup>

Las funciones públicas son las “Actividades desarrolladas por los órganos del Estado encaminadas a la realización de sus objetivos fundamentales.”<sup>40</sup>

El doctor Burgoa Orihuela argumenta que las funciones (estatales): “Denotan la actividad en que se manifiesta el poder público del Estado... se traducen, a su vez, en múltiples actos de autoridad que pueden ser leyes, actos administrativos y actos jurisdiccionales...”<sup>41</sup>

Como hemos dejado asentado, no hay posibilidad de confundir estos tres conceptos, ya que la atribución estatal es un término más amplio y que puede englobar a los otros dos. Así, la atribución *es el acto de dar o conceder facultades a un ente del Estado para realizar alguna o varias funciones.*

---

<sup>37</sup> BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Facultad. Verlo en *DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS*. Enciclopedia Parlamentaria de México. Serie II (Léxico y discurso parlamentario). Volumen I (Diccionarios). Tomo I. Instituto de Investigaciones Legislativas-LVI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1997. p 425

<sup>38</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. *Op cit*, p 165

<sup>39</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I *Op cit*, p. 1004.

<sup>40</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael *Op. cit.*, p. 297.

<sup>41</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo* *Op cit.*, p 176.

La facultad pública o estatal *es la capacidad o poder que tiene un órgano estatal de hacer o no hacer una o varias funciones*, es decir, se traduce en una opción de acción u omisión. Y la función pública *es la actividad que un órgano del Estado hace, para conseguir los fines u objetivos estatales*.

Una vez aclarados los conceptos, tenemos que decir que las funciones públicas se clasifican en dos categorías:

a).- **La formal.** Se refiere al órgano estatal que las realiza, sin tomar en cuenta la naturaleza intrínseca del acto, y serán facultades legislativas, administrativas o judiciales, si son exteriorizadas por el Poder Legislativo, por el Poder Ejecutivo, y por el Poder Judicial, respectivamente.

b).- **La material.** Atiende a la naturaleza de la actividad, quitando al órgano del Estado que las hace, es decir, que en casos excepcionales, los Poderes Federales pueden realizar funciones que no son propias de su naturaleza. Ahora pasaremos a explicar cada una de éstas.

### **I.3.1. FUNCIÓN LEGISLATIVA.**

La función legislativa es definida por el profesor Héctor González Uribe de la siguiente manera: “es la que tiene por objeto dictar, modificar y revocar las leyes que rigen el país. Su misión es decretar el Derecho positivo y cuidar -mediante las necesarias modificaciones- de que esté siempre al día, o sea, que responda a las necesidades reales de la población”.<sup>42</sup>

La función es formalmente legislativa, cuando la actividad estatal es desarrollada

---

<sup>42</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Op. cit.*, p. 373.

por los órganos previstos en la Constitución Política, ya sea que actúen de manera individual o conjunta, y que en nuestro país, según el artículo 50 del ordenamiento citado, indica que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores; y materialmente legislativa, cuando sólo se toma en cuenta la naturaleza del acto y que se refleja en una ley, o sea, en normas que crean, modifican o extinguen situaciones generales, abstractas e impersonales.

En términos generales, podemos decir que se traduce en *la actividad que desarrolla el Estado, tendiente a formular, reformar o anular el orden jurídico que regula la estructura del mismo Estado, el funcionamiento de sus órganos y las relaciones que se den entre el propio Estado con los ciudadanos, así como las que se establezcan entre los particulares.*

### **I.3.2. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA O EJECUTIVA.**

El doctor Andrés Serra Rojas dice que la función administrativa o ejecutiva es “la actividad que normalmente corresponde al Poder Ejecutivo, se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de policía o control”.<sup>43</sup>

Esta función también se puede conceptualizar dentro de un criterio formal, y desde uno material. Respecto del primero, es la actividad estatal desplegada por

---

<sup>43</sup> SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo. Primer Curso* 20a ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, p. 67.

el Poder Ejecutivo. Según el artículo 80 del texto constitucional, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se deposita en un sólo individuo, llamado presidente de la República. Hay que dejar claro, que para el desempeño óptimo de esta función, el primer mandatario se auxiliará de una serie de colaboradores y dependencias, los cuales coadyuvarán en el ejercicio de las tareas asignadas.

En relación con el segundo criterio (el material), la función administrativa o ejecutiva es “la actividad del Estado encaminada a la satisfacción de intereses generales (sea cual fuere el órgano que la realice)”.<sup>44</sup>

La doctrina ha empleado indistintamente las frases “función administrativa” y “función ejecutiva”. Se utiliza esta última para diferenciarla de la legislativa y la jurisdiccional, en relación al órgano que las realiza. Asimismo, también ha sido empleada, para englobar dentro de ésta (función ejecutiva) a la función administrativa y a la jurisdiccional, ya que en ambas hay la aplicación de la ley, con la diferencia, respectivamente, de que en una no se presenta conflicto y en la otra sí.

Si nos quedamos con “función ejecutiva” parece que sólo nos referimos a actos de ejecución de las normas jurídicas. Por eso es más correcto llamarla “función administrativa”, ya que éste es un concepto más amplio, y puede incluir a la actividad de ejecutar la ley (la que se traduce en llevar a cabo lo ordenado por el Derecho, haciéndolo efectivo en los casos específicos o concretos); desde luego se puede llamar función ejecutiva, si sólo se usa en su aspecto formal, es decir, refiriéndonos al ente del Estado llamado Poder Ejecutivo.

Resumiendo, la función administrativa es *la actividad estatal que consiste en la ejecución de las leyes, satisfaciendo las necesidades de los ciudadanos,*

---

<sup>44</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Op. cit.*, p. 140.

*fomentando el bienestar de la población, aplicando la norma jurídica al caso concreto, personal o particular, pero sin dirimir ningún conflicto o cuestión contenciosa.*

### **I.3.3. FUNCIÓN JUDICIAL O JURISDICCIONAL.**

El ilustre profesor González Uribe argumenta en su obra *Teoría Política* que la función jurisdiccional se identifica por tener una misión esencial, que es la de “resolver, con base en la ley, las controversias o conflictos de intereses que se susciten entre los particulares o entre éstos y las autoridades públicas”.<sup>45</sup>

Desde el punto de vista formal, la función que venimos explicando es desarrollada por el Poder Judicial (artículo 94 constitucional) mismo que se divide en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito.

Pasando al aspecto material, la función judicial se exterioriza en la sentencia, es decir, en ella se plasma la solución de conflictos jurídicos o cuestiones contenciosas, teniendo la característica de ser un acto concreto, individual y particularizado.

Las expresiones “función judicial” y “función jurisdiccional” son semejantes en la doctrina. La primera se refiere al órgano que la realiza, o sea, el Poder Judicial, y se materializa en lo que pertenece al juicio. Por eso cuando empleamos la palabra “judicialmente” nos referimos a algo que tiene que ver con el juicio o donde tiene intervención la autoridad judicial. En este sentido, existen actos judiciales y actos jurisdiccionales. Los primeros van a emanar formalmente del

---

<sup>45</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Op. cit.*, p. 379.

Poder Judicial; los segundos, pueden emanar de éste y ser materialmente jurisdiccionales; y excepcionalmente administrativos o legislativos.

Cuando usamos el término “jurisdiccional” aludimos a lo relativo a la jurisdicción, y ésta se analiza desde dos puntos de vista: a).- Como función o actividad, es decir, como potestad para impartir justicia atribuida a los juzgadores, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales, abstractas e impersonales a los casos concretos que deben resolver; y b).- Como órganos que desempeñan tal función.

Generalizando, podemos decir que es *la actividad del Estado encaminada a tutelar el orden jurídico, o sea, va dirigida a aplicar la norma jurídica al caso concreto, mediante la resolución de las controversias que se den por conflicto de intereses.*

#### **I.4. INTEGRACIÓN.**

A partir del primero de enero de 1995, fecha en que entró en vigor el Decreto de reformas a la Ley Superior en materia de administración de justicia, el Poder Judicial Federal tuvo una nueva composición, misma que se modificó con las enmiendas constitucionales de agosto de 1996 y de junio de 1999.

En un capítulo posterior haremos un estudio más detallado de dichas reformas a la Norma Fundamental; así como las que se produjeron en febrero de 1995 a la ya abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, y desde luego nos referiremos a la nueva Ley Orgánica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en mayo de 1995.

Por el momento basta comentar que de acuerdo con texto publicado el 31 de diciembre de 1994 en el *Diario Oficial*, el Poder Judicial Federal depositaba su ejercicio “en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal”.<sup>46</sup>

Con esta reforma se dieron cambios significativos en la composición y funcionamiento de la Suprema Corte, para tratar de dejarla como un auténtico tribunal constitucional. Pero lo más destacado fue el nacimiento en la vida jurídica de nuestro país, del Consejo de la Judicatura Federal, como órgano constitucional encargado de la administración del Poder Judicial de la Federación. El artículo 100 reformado, precisó las atribuciones del citado Consejo.

El 22 de agosto de 1996 se reformó nuevamente la Constitución; al artículo 94, en su primer párrafo, se le agregó una nueva autoridad jurisdiccional, que fue el Tribunal Electoral. Asimismo, el texto del artículo 99 contenía la estructura, funcionamiento y competencia de este tribunal.

La última reforma que se hace al Poder Judicial Federal aparece publicada el 11 de junio de 1999 en el *Diario Oficial*. El párrafo primero del artículo 94 constitucional es objeto de un cambio más, ahora para sacar al Consejo de la Judicatura Federal, y dejar con esta medida sólo a órganos de carácter jurisdiccional. Se establece entonces que la naturaleza jurídica del Consejo, será la de autoridad administrativa, integrada a la estructura del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y de emisión de resoluciones.

En la actualidad, el Poder Judicial Federal es ejercido de acuerdo a la

---

<sup>46</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994.

Constitución Política (artículo 94) por una Suprema Corte de Justicia, por un Tribunal Electoral, por Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y por los Juzgados de Distrito. En relación al Consejo de la Judicatura Federal, éste se encargará de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, salvo la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, según las disposiciones de la Ley Orgánica del citado Poder.

Dicha ley señala que además se incluye en el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, al Jurado Federal de Ciudadanos y a los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución, y en los demás en que deban actuar en auxilio de la Justicia Federal (artículo 1º). Cabe hacer mención, que todavía contempla en el ejercicio del Poder Judicial, al Consejo de la Judicatura Federal, cuestión que sin duda tendrá que ser objeto de una reforma a la propia ley.

## **1.5 COMPETENCIA.**

De las consideraciones anteriores, podemos establecer que el Poder Judicial es *la autoridad del Estado cuya misión fundamental estriba en la impartición de justicia, conociendo y resolviendo en juicio los casos que le son presentados, o sea, realizando la función jurisdiccional, y excepcionalmente materializando actos administrativos y legislativos.*

Es decir, el Poder Judicial Federal tiene competencia para resolver “controversias”, “conflictos”, “cuestiones donde haya contienda”, pero también como lo hemos dicho líneas atrás, realiza otras funciones que están dentro su ámbito competencial.

Etimológicamente la palabra competencia, proviene del latín *competentia* que significa “Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.”<sup>47</sup>

Los profesores De Pina señalan que competencia es la “Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto. Idoneidad reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos.”<sup>48</sup> El jurista Ignacio Burgoa Orihuela determina que la competencia jurisdiccional es el “conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta”.<sup>49</sup>

Concluyendo, la competencia será *el cúmulo de materias asignadas a un ente del Estado, con el objeto de conocer o desarrollar determinada actividad, vinculada con dichos contenidos.*

El artículo 94 constitucional en su quinto párrafo establece que, la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito, y de los Juzgados de Distrito se regirá por lo que dispongan las leyes, de conformidad con los fundamentos constitucionales.

Una vez aclarado el término, afirmamos que el órgano judicial de la Federación tiene una competencia jurisdiccional principalmente, pero también administrativa y legislativa, traducida en una serie de facultades. Pasaremos ahora a exponer cada una de éstas respecto de la institución que las realiza.

---

<sup>47</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. *Op cit.*, p. 523.

<sup>48</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Op. cit.*, p. 172.

<sup>49</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio *El Juicio de Amparo*. 32a ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 380

## **I.5.1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

### **I.5.1.1. FACULTADES MATERIALMENTE LEGISLATIVAS.**

a).- Jurisprudencia. Según el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo: “Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.”<sup>50</sup>

La jurisprudencia tiene la naturaleza de ser una norma general obligatoria que como vimos, se establece por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte. Esta jurisprudencia obliga a las propias Salas, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales Administrativos, Tribunales Laborales, y Tribunales Judiciales de los Estados y del Distrito Federal.

A través de la jurisprudencia, el Máximo Tribunal interpreta la Ley Suprema, leyes y reglamentos federales, tratados internacionales, y las Constituciones, leyes y reglamentos locales. También integra las lagunas que haya en los textos legales, según los casos concretos que le son presentados.

b).- Acciones de Inconstitucionalidad. De acuerdo a la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna, la Suprema Corte tiene la facultad de declarar inconstitucional una norma de carácter general (ley federal, estatal o del Distrito Federal, así como un tratado internacional). La acción de inconstitucionalidad es una petición, ya

---

<sup>50</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 9 de junio de 2000.

que como sabemos, en ésta no se dan situaciones jurisdiccionales, como sucede en los juicios, donde hay actor y demandado.

Los titulares de las acciones son: el 33% de los diputados federales, de los senadores, de los diputados locales, o de los asambleístas del Distrito Federal; el procurador general de la República; y los partidos políticos. Todos ellos tendrán 30 días naturales para plantear la acción de inconstitucionalidad, contados a partir de la publicación de la norma general.

Se considera que es una facultad materialmente legislativa, porque “los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad que produzca la Corte, son derogatorios de la norma general tildada de inconstitucional...”<sup>51</sup>

#### **I.5.1.2. FACULTADES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVAS.**

- a).- Eligirá de entre sus miembros al presidente de la Corte, quien no podrá ser reelecto acabados sus cuatro años al frente del cargo, para el período inmediato.
- b).- Nombrará y removerá a su secretario general de acuerdos, y demás funcionarios y empleados.
- c).- Emitirá acuerdos generales para la distribución de los asuntos en las Salas.
- d).- Remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos en los que se ha establecido jurisprudencia, para el mejor despacho de los mismos.

---

<sup>51</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. 4a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, pp. 512 y 513

e).- Investigará de oficio si un hecho constituye violación del voto público, cuando se ponga en duda la legalidad de todo el proceso en la elección de titular del Ejecutivo Federal o de diputados y senadores federales.

f).- Solicitará al Consejo de la Judicatura Federal, se haga una investigación sobre la conducta de un magistrado o juez.

g).- Nombrará a alguno de sus miembros, o a un magistrado de Circuito o juez de Distrito, o designará a comisionados especiales, para investigar algún hecho por violación de garantías individuales, cuando lo pida el Ejecutivo Federal o la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores o el gobernador de un Estado.

### **15.1.3. FACULTADES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

a).- Amparo Directo. Conocerá del recurso de revisión, según lo establece la fracción IX del artículo 107 constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando se combatan las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, que por la importancia y trascendencia deba conocer la propia Suprema Corte.

De oficio, o a petición de un Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, cuando el interés y trascendencia lo amerite, ejercerá la facultad de atracción, en los juicios de amparo directo (artículo 107, fracción V, de la Constitución General).

b).- Amparo Indirecto. Substanciará el recurso de revisión, de acuerdo al artículo

107, fracción VIII, inciso a), de la Máxima Ley, y artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que se interponga contra las sentencias de los Juzgados de Distrito, donde el acto reclamado sea una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento federal o local, y subsista en el recurso un problema de inconstitucionalidad, o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto del ordenamiento constitucional.

Conocerá del recurso de revisión, cuando se trate de los casos señalados en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, lo cual se desprende del artículo 107, fracción VIII, inciso b), de la Constitución Política, y 84, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo

c).- Tramitará las controversias constitucionales que se den entre: la Federación y un Estado, el Distrito Federal, o un Municipio; el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, o la Comisión Permanente; un Estado y otro Estado, el Distrito Federal, un Municipio, o un Municipio de otro Estado; el Distrito Federal y un Municipio; dos Municipios de distinto Estado; dos Poderes de un mismo Estado; y dos órganos de gobierno del Distrito Federal (artículo 105, fracción I de la Norma Superior).

d).- Resolverá los casos que se produzcan por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía y competencia de las entidades federativas o del Distrito Federal, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la competencia de la Federación (artículo 103, fracciones II y III de la Constitución, y artículo 1º, fracciones II y III, de la Ley de Amparo).

e).- Conocerá de los conflictos de competencia entre los Tribunales de la

Federación, entre éstos y los de una entidad federativa o el Distrito Federal, entre los de un Estado y otro, o el Distrito Federal, y los que se den entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje o autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (artículo 106 constitucional y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

## **I.5.2. TRIBUNAL ELECTORAL.**

### **I.5.2.1. FACULTADES MATERIALMENTE LEGISLATIVAS.**

El texto del artículo 99 constitucional y 189, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina que tiene la facultad de emitir jurisprudencia, siendo obligatoria para las autoridades electorales.

### **I.5.2.2. FACULTADES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVAS.**

- a).- Nombrará de entre los miembros de la Sala Superior a su presidente, cargo que durará cuatro años.
- b).- Elaborará cada año el proyecto de presupuesto y lo propondrá a la Suprema Corte.
- c).- Expedirá su reglamento interno y acuerdos generales para su funcionamiento.
- d).- Desarrollará directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión de temas electorales.

### **I.5.2.3. FACULTADES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

Según lo contenido en el artículo 99 de la Constitución y 186 de la ley de la materia, tiene competencia para conocer:

- a).- Las impugnaciones en la elección de diputados y senadores federales.
- b).- Las impugnaciones sobre la elección de presidente de la República.
- c).- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales, y que sean diferentes a los supuestos anteriores.
- d).- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas de las autoridades en los Estados, que sean competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante las jornadas electorales, cuando resulten determinantes para el desarrollo del proceso o el resultado final de las elecciones.
- e).- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliarse de manera libre y pacífica para intervenir en los asuntos políticos del país.
- f).- Las controversias laborales entre el propio tribunal y sus servidores, así como las que se den entre el Instituto Federal Electoral y sus empleados.
- g).- La determinación e imposición de sanciones en la materia.

### **I.5.3. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

#### **I.5.3.1. FACULTADES MATERIALMENTE LEGISLATIVAS.**

El artículo 193 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezcan, será obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, federales y locales.

Asimismo enuncia que, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, cuando se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados.

#### **I.5.3.2. FACULTADES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVAS.**

a).- Nombrarán a su presidente de entre los tres magistrados que lo integran, durando en su cargo un año, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato.

b).- Nombrarán y removerán a los funcionarios y empleados del tribunal.

#### **I.5.3.3. FACULTADES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

a).- Conocerán de todos los juicios de amparo directo (es decir, que procedan contra toda sentencia definitiva, ya sea civil, penal, administrativa o laboral, o contra actos que pongan fin al proceso) que no sean competencia de la Suprema Corte.

b).- Conocerán del recurso de revisión que se promueva contra las sentencias de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, y que no deba conocer el Máximo Tribunal.

#### **I.5.4. TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.**

Estos tribunales no tienen la facultad para emitir jurisprudencia, por ello carecen de facultades materialmente legislativas.

##### **I.5.4.1. FACULTADES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVAS.**

Nombrarán a los secretarios, auxiliares y demás empleados del tribunal.

##### **I.5.4.2. FACULTADES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

a).- Conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas.

b).- Substanciarán el recurso de apelación que se interponga contra las sentencias de los Juzgados de Distrito, en los juicios federales (civiles, mercantiles, penales, etc.).

c).- Resolverán las controversias que se susciten entre los Juzgados de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.

#### **I.5.5. JUZGADOS DE DISTRITO.**

No tienen facultades materialmente legislativas.

### **I.5.5.1. FACULTADES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVAS.**

Nombrarán a sus secretarios de acuerdos, y a los demás funcionarios y empleados del juzgado.

### **I.5.5.2. FACULTADES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

a).- Conocerán del juicio de amparo indirecto (es decir, aquel que procede contra toda resolución judicial que no sea sentencia definitiva y no ponga fin al proceso) en primera instancia, con excepción de los que conozcan los Tribunales Unitarios de Circuito, tal y como hemos dicho líneas atrás.

b).- Conocerán, según el artículo 104 del ordenamiento supremo, de los siguientes asuntos: juicios civiles, juicios mercantiles, juicios penales, todos ellos federales, juicios sobre el derecho marítimo, y juicios relativos a los miembros del cuerpo diplomático y consular.

### **I.5.6. JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS.**

Este Jurado resolverá las controversias de hecho que les sean sometidas por los Juzgados de Distrito, con base en la equidad y mediante un veredicto.

El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que:

“.. conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes”

El juez federal que conduce el juicio, será quien emita la sentencia, limitándose el Jurado a establecer si la persona es inocente o culpable.

Como expresamos anteriormente, el artículo 1° de la citada Ley Orgánica determina que el ejercicio del Poder Judicial Federal, también se ejerce por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal. El análisis de éstos órganos lo dejamos fuera del presente trabajo, porque consideramos que no forman parte substancial del mismo, ya que no son tribunales del fuero federal, además que el tema de nuestra investigación es de orden federal y no local.

## **CAPÍTULO II.**

### **ANTECEDENTES.**

#### **II.1. EN MÉXICO.**

##### **II.1.1. CONSTITUCIONES.**

Las instituciones jurídicas a lo largo del tiempo pasan por un perfeccionamiento, con el propósito de llegar a una formación íntegra. El órgano de administración del Poder Judicial de la Federación no ha sido la excepción.

Las culturas prehispánicas asentadas en Mesoamérica, contemplaron aspectos relacionados con la impartición de justicia. Después de la conquista, la organización de los tribunales españoles fue impuesta en las provincias. Las autoridades jurisdiccionales variaron en la época colonial, y es en los últimos años de esa etapa, cuando el régimen constitucional aparece en la vida jurídica de nuestro país. De cada documento analizado, mencionaremos las corporaciones y las facultades que se asemejan a la actual competencia del Consejo de la Judicatura Federal.

##### **II.1.1.1. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.**

En 1808, Napoleón Bonaparte invadió España, obligando a renunciar al rey Carlos

IV y a su sucesor Fernando VII. Iniciada la lucha independentista en México, el gobierno español se organizó para oponerse al invasor, y propuso celebrar un Congreso.

El doctor Jorge Sayeg Helú establece que las colonias españolas en ese “tiempo, empezaron a exteriorizar casi todas el descontento que ya por tres siglos habían mantenido latente, y que se señaló, primeramente, en ese afán de autonomía que desde ese momento se dejaría sentir en todas ellas”.<sup>52</sup>

Las Cortes de Cádiz representaron un intento por conservar las posesiones que España tenía en América, o sea, el “movimiento liberal de Cádiz trataría de dar a éstas el lugar que verdaderamente les correspondía y que España, hasta entonces, se había empeñado en desconocer. Mas no fue violenta, sino pacífica; fue por la fuerza del derecho, y no por el derecho de la fuerza, esta postrer tentativa de la metrópoli por retener lo que ya iba dejando de pertenecerle”.<sup>53</sup>

El 18 de marzo de 1812, las Cortes citadas expidieron la *Constitución Política de la Monarquía Española*, siendo promulgada al día siguiente. En la Nueva España fue jurada el 30 de septiembre del mismo año, y suspendida por el virrey Venegas tiempo después. Se restableció su vigencia en algunas de sus partes, en el año de 1813.

Contempló las dos divisiones clásicas en cuanto a su estructura. La dogmática, inmersa en todo el texto constitucional. La orgánica, desarrolló los postulados del poder público, separándolo en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

---

<sup>52</sup> SAYEG HELÚ, Jorge *El constitucionalismo social mexicano La integración constitucional de México (1808-1988)*. 1a. ed., 1a. reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 84.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 85.

El Título V (artículos 242 a 308) contenía el tema del Poder Judicial, formado por el Supremo Tribunal de Justicia (STJ), las Audiencias territoriales, los Juzgados inferiores y las Alcaldías. Podían crearse tribunales especiales para asuntos en particular, además de tribunales eclesiásticos y militares.

El artículo 242, en relación con el 17, señalaba que la potestad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales recaía exclusivamente en los tribunales. La justicia era impartida en nombre del monarca, y los órganos jurisdiccionales no tenían facultad para expedir reglamentos sobre la impartición de justicia. Las Cortes y el rey estaban impedidos de ejercer la función judicial.

Facultades administrativas:

a).- Nombramiento. El rey nombraba a los magistrados de los tribunales civiles y penales, a propuesta del Consejo de Estado. Los requisitos para ser magistrado o juez eran: haber nacido en territorio español, ser mayor de veinticinco años, y los demás que señalaran las leyes.

b).- Remoción. Los magistrados y jueces serían privados de su empleo, sólo por causa legalmente probada. El STJ resolvía la separación de los magistrados de las Audiencias; el conocimiento de las causas de remoción de los jueces inferiores era propio de éstas últimas.

c).- Suspensión. Podían ser suspendidos los magistrados y jueces, por acusación legalmente intentada. El rey tenía la atribución de suspender a un magistrado, cuando existía queja fundada, remitiendo el expediente al STJ para continuar con el procedimiento. El STJ se ocupaba de la suspensión de los magistrados de las Audiencias. Éstas decidían sobre la suspensión de los jueces inferiores.

d).- Responsabilidad. Las Cortes formaban un tribunal especial para hacer efectiva la responsabilidad del STJ, quien a su vez poseía competencia sobre los asuntos penales promovidos en contra de los individuos que lo integraban, y en contra de los magistrados de las Audiencias. Los jueces eran responsables por no acatar las disposiciones procedimentales en asuntos civiles y penales.

e).- Establecimiento y supresión de plazas. Las Cortes decidían la creación y supresión de plazas en los tribunales.

f).- Número de magistrados y residencia. El número de magistrados que componían el STJ y las Salas en que se dividían, lo determinaban las Cortes. Las leyes y reglamentos señalarían la forma y lugar de residencia de las Audiencias, así como el número de magistrados que las integrarían. Indicaba el texto de esta Ley Fundamental que en caso de división del territorio español, iba a determinarse el número de Audiencias para cada provincia. Un juzgado compuesto por un juez letrado debía establecerse en los partidos, y los pueblos contarían con Alcaldías.

En 1814, las tropas de Napoleón fueron expulsadas de España, subiendo al trono Fernando VII. El rey no quiso gobernar conforme a la Constitución de Cádiz, ya que reducía su poder. Seis años después (marzo de 1820) fue obligado a reconocerla, y en mayo de ese año, el virrey Apodaca la proclamó por segunda vez en la Nueva España. El rey de nuevo se resistió a acatar sus disposiciones, quedando como monarca absoluto.

### **II.1.1.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.**

Una vez ocurrida la invasión francesa en tierras españolas (1808), y con la falta

de un monarca legítimo en el país europeo, la gente de América pensó en otras formas de gobernar.

En la Nueva España, los criollos se mantuvieron leales al rey. Sin embargo, algunos de ellos <sup>54</sup> comenzaron a reunirse en secreto, con el fin de cambiar el gobierno virreinal. Tras ser descubiertas dichas reuniones, don Miguel Hidalgo y Costilla dió inicio al movimiento de independencia a mediados del mes de septiembre de 1810.

La rebelión empezó a dar resultados, y varias ciudades del centro del país fueron tomadas. En enero de 1811, las tropas son derrotadas por el ejército virreinal. La lucha se vió paralizada a consecuencia de la aprehensión y fusilamiento de Hidalgo y otros caudillos.

Sucedió al cura de Dolores “en la dirección del movimiento insurgente, don Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana...” <sup>55</sup> que gobernaría a la Nueva España en nombre y en ausencia del rey Fernando VII. El licenciado López Rayón elaboró un escrito denominado *Elementos Constitucionales*, que mencionaba en su texto lo referente a la separación tripartita de los poderes (artículo 21).

Don José María Morelos y Pavón había participado junto con Hidalgo en algunos enfrentamientos. Tiempo después, pese a las derrotas asumió el mando de la contienda independentista, y para organizar la causa insurgente, convocó al primer Congreso mexicano (Congreso de Anáhuac) que proclamaría la independencia de nuestra Nación. Dicho Congreso se instaló en la ciudad de Chilpancingo, el 14 de

---

<sup>54</sup> Juan Aldama, Ignacio Allende, Miguel Domínguez, Miguel Hidalgo y Costilla, Josefa Ortiz de Domínguez.

<sup>55</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*. 21a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 23

septiembre de 1813. En la sesión inaugural, Morelos presentó a los constituyentes el documento titulado *Sentimientos de la Nación*, mismo que en su artículo 5° dividía al poder estatal en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Es a través del *Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional* (6 de noviembre de 1813) como se declaró la ruptura de los lazos que había con España.

Las asambleas realizadas por el Congreso dieron por consecuencia, la expedición del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, más conocido como Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814.

Esta Carta Magna contaba con dos apartados, uno dogmático y otro orgánico. El primero, llamado “Principios o Elementos Constitucionales” (consagrado en los 41 artículos iniciales) se refería a la religión, la soberanía, la ley como expresión de la voluntad, quiénes eran considerados ciudadanos y sus obligaciones, así como sus derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad.

El segundo apartado, denominado “Forma de Gobierno”, desarrollaba además de esta cuestión, lo relativo a la distribución de poderes (separados en los clásicos órganos de gobierno) y a la representación popular (artículos 42 a 242).

Formaban parte del Poder Judicial (artículos 181 a 231) el Supremo Tribunal de Justicia (STJ), las Fiscalías civiles y penales, los Juzgados inferiores y el Tribunal de Residencia.

Facultades administrativas:

a).- Nombramiento. El STJ estaba compuesto de cinco personas elegidas por el Supremo Congreso (SC), que podían aumentar según lo precisara el órgano legislativo. Las condiciones para pertenecer eran: treinta años cumplidos, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones del empleo.

También se consideró la existencia de dos fiscales letrados, uno en materia civil y otro en asuntos penales, con sus respectivos secretarios, nombrados por el SC en un inicio, pero después el nombramiento sería a propuesta del Supremo Gobierno (SG).

Los Juzgados inferiores contaban con jueces nacionales de partido, nombrados por el SG a propuesta de los intendentes de provincia; posteriormente iban a ser elegidos por los pueblos. Los jueces de partido nombrarían a tenientes de justicia en caso de ser necesario, dando cuenta al SG para su aprobación y confirmación. Existían tribunales eclesiásticos integrados por jueces nombrados por el SG.

El Tribunal de Residencia estaba constituido por siete personas (elegidas por sorteo que realizaba el SC de las nombradas por cada provincia), además de un fiscal nombrado por el mismo órgano, y un secretario designado por el SC. Los requisitos para aspirar a juzgador eran los mismos que para integrar el STJ.

b).- Duración del cargo. Cada tres años se iba a renovar el STJ, y los juzgadores podían ser reelegidos una vez que pasaran tres años del término de su función. Los fiscales duraban en su cargo cuatro años, y ellos junto con los secretarios tenían que esperar cuatro años para acceder de nuevo a tales puestos. Los jueces

nacionales de partido desempeñaban su trabajo por tres años, y los juzgadores del Tribunal de Residencia por dos años.

c).- Remoción. El STJ estaba facultado para confirmar las sentencias de privación del cargo de sus empleados, y requería la asistencia de los cinco juzgadores.

d).- Impedimentos. Los integrantes del STJ, los fiscales y secretarios, para ser diputados o formar parte del SG, dejarían pasar dos o tres años, respectivamente, después de concluido su trabajo.

Las personas que pertenecían al STJ, podían acceder al órgano jurisdiccional de Residencia, una vez que pasaran tres años de concluidas sus funciones en dicha corporación.

e).- Responsabilidad. Los integrantes del STJ serían responsables por los delitos de herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos, y se sujetaban al juicio de residencia. Los fiscales y secretarios también estaban sujetos a ese juicio.

f).- Establecimiento y supresión de tribunales. El SC creaba nuevos tribunales de ser necesario, suprimía los existentes y variaba su forma.

En noviembre de 1815, Morelos cayó preso de las tropas virreinales, y un mes después fue fusilado, disolviéndose en consecuencia el Congreso celebrado en Chilpancingo.

Al no estar Morelos, el continuador del movimiento fue don Vicente Guerrero. Después de la expedición de documentos como el Plan de Iguala y los Tratados

de Córdoba (señalaban la independencia de nuestro país), el 27 de septiembre de 1821 acontece la consumación de la independencia, con la entrada del Ejército Trigarante encabezado por don Agustín de Iturbide, quien casi un año más tarde se convirtió en emperador.

La Ley Suprema de Apatzingán marcó el comienzo de la legalidad constitucional de México. Como se expidió durante la lucha de independencia, no fue posible aplicarla, es decir, no estuvo en vigor.

### **II.1.1.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.**

El 5 de noviembre de 1823, se reunieron legisladores para conformar un nuevo Congreso constituyente, y dos días después quedó formalmente instalado. La primera labor realizada por esta Asamblea, consistió en la discusión del *Acta Constitutiva de la Federación*. Los trabajos comenzaron el 3 de diciembre del año citado; y el 31 de enero del siguiente fue aprobada, estableciendo un sistema federal para el país.

El 1° de abril de 1824, afirma el doctor Emilio O. Rabasa “se inició el debate sobre el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos. Con breves modificaciones fue aprobada por el Congreso el 3 de octubre de 1824...”<sup>56</sup> y promulgada y dada a conocer a la sociedad al día siguiente.

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* del 4 de octubre de 1824, tenía una incipiente y dispersa parte dogmática, pero la parte orgánica fue desarrollada de gran manera. El artículo 6° fraccionaba al Supremo Poder

---

<sup>56</sup> RABASA, Emilio O. *Historia de las Constituciones mexicanas*. 2a. ed., 2a. reimpr., Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p. 22.

de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Título V (artículos 123 a 156) trató lo concerniente al Poder Judicial, que estaba compuesto por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

**Facultades administrativas:**

a).- **Nombramiento.** La CSJ se integraba de once ministros repartidos en tres Salas, y por un fiscal; y el Congreso podía aumentarlos o disminuirlos cuando fuera conveniente. Los requisitos para ocupar el cargo de ministro eran: estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados, tener treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquier parte de América, que antes de 1810 dependiera de España, con tal de que tuviera la residencia de cinco años en el territorio nacional.

La legislatura del Estado del cual era originario el aspirante a ministro o fiscal, debía elegirlo por mayoría absoluta. Una vez que estuvieran las doce personas, remitía una lista con sus nombres al presidente del Consejo de Gobierno. Posteriormente se leían las listas en presencia del Congreso Federal. La Cámara de Diputados formaba una Comisión encargada de votar por el individuo que iba a pertenecer al Máximo Tribunal. Finalmente, el que tuviera más de la mitad de los votos del total de las legislaturas era nombrado.

Los Tribunales de Circuito se constituían por un juez letrado, un promotor fiscal y dos asociados. Los dos primeros nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo, a propuesta de una terna hecha por la CSJ; y los restantes según la ley. Las condiciones para aspirar al encargo eran: ser ciudadano de la Federación y tener

treinta años cumplidos.

Los Juzgados de Distrito se integraban por un juez letrado, nombrado por el presidente de la República, a propuesta de una terna realizada por la CSJ, y debía ser ciudadano mexicano y contar con veinticinco años.

b).- *Duración del cargo y remoción.* Los ministros de la CSJ eran perpetuos en su empleo, y sólo podían ser removidos con apego a la ley.

c).- *Impedimentos.* Los ministros no tenían la posibilidad de ser diputados o senadores, sino hasta que hubieren concluido su ocupación, y seis meses antes de las elecciones.

d).- *Responsabilidad.* Según el artículo 164, el Congreso quedaba facultado para emitir leyes y decretos, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad de las personas que violaran los preceptos constitucionales, de lo que se desprende que incluían a los servidores públicos del Poder Judicial. Las Cámaras del Poder Legislativo, en calidad de Gran Jurado decidían las acusaciones en contra de los ministros de la CSJ.

e).- *División de Distritos.* El país quedaba seccionado en Distritos, y cada uno contaría con un juzgado de este tipo.

f).- *Establecimiento de órganos jurisdiccionales.* La ley iba a determinar el número de los Tribunales de Circuito, su jurisdicción y el modo, forma y grado para ejercer sus atribuciones.

El ordenamiento supremo de 1824 fue el primero que en realidad tuvo vigencia,

y podemos decir que es la Carta Fundamental que inicia la vida jurídico-política del México independiente.

#### **II.1.1.4. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE 1835-1836.**

Las tendencias políticas desarrolladas en el período comprendido entre la expedición de la Constitución de 1824 y la de 1835-1836, estaban fundadas, unas en la idea de mantener el federalismo (grupo liberal) y otras, en un pensamiento político basado en el centralismo (grupo conservador).

Asimismo, las contiendas suscitadas entre los miembros del Poder Ejecutivo (presidente y vicepresidente) hicieron que la Máxima Ley vigente en esa época, fuera transgredida en sus disposiciones, ya que los trabajos realizados por el vicepresidente Valentín Gómez Farías y el Congreso General, se anularon a través de planes y circulares, ordenados por el entonces presidente Antonio López de Santa Anna, mismos que no tenían fundamento legal, debido a que la Constitución no lo facultaba para poder suspender o eliminar actos del Poder Legislativo y aún del propio Poder Ejecutivo.

Don Manuel Dublán y don José María Lozano señalan que al reunirse la VI legislatura en enero de 1835, y siendo la mayoría de sus integrantes adeptos a la ideología conservadora, revisaron lo realizado por la Asamblea anterior y por el vicepresidente. A finales de febrero, la citada legislatura expidió una ley desconociendo la autoridad de Gómez Farías y cesándolo en su empleo.<sup>57</sup>

El 9 de septiembre de 1835, el Congreso General mediante una ley se declaró “constituyente” a efecto de variar la forma de gobierno que había. El documento

---

<sup>57</sup> Citado por RABASA, Emilio O. *Op. cit.*, p. 38

*Bases para la nueva Constitución*, publicado el 23 de octubre de 1835, dió fin al régimen federal. “En su articulado, breve por cierto, se señalaron los temas que serían motivo de las leyes constitucionales... (es decir) se establecieron los principios en los que se fundamentaron las Siete Leyes que posteriormente se expidieron.”<sup>58</sup>

La Primera Ley de la Norma Suprema (cuyo nombre fue *Leyes Constitucionales*, mejor conocida como Constitución de las Siete Leyes o simplemente las Siete Leyes) fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, y contenía los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Las otras seis salieron a la luz pública un año después (30 de diciembre de 1836).

El asunto de la división de poderes estaba fragmentado en las Leyes. Hay que destacar que con este ordenamiento se crea un cuarto poder, llamado “Supremo Poder Conservador”, que era como su nombre lo indica, una corporación suprema e inatacable.

Es la Quinta Ley (compuesta de 51 artículos) la que hace referencia al Poder Judicial, formado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), los Tribunales Superiores de los Departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de primera instancia.

Facultades administrativas:

a)- Nombramiento. La CSJ estaba integrada por once ministros y un fiscal. La elección de éstos, era a través de tres ternas presentadas, una por el presidente de la República, otra por el Senado, y la última por el Máximo Tribunal, las que se remitían a la Cámara de Diputados, quien seleccionaba a tres personas, y la

---

<sup>58</sup> RABASA, Emilio O *Op cit.*, p. 42.

terna resultante, la enviaba a las juntas departamentales. Éstas votaban a un individuo, y el resultado regresaba a la Asamblea de Diputados, que junto con la de Senadores, nombraban una Comisión encargada del cómputo de los votos, y el que obtuviera la mayor cantidad, ocupaba la responsabilidad de ministro

Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado legalmente por algún delito, letrado, y con una antigüedad de por lo menos diez años en su profesión, eran las condiciones para ser ministro.

La CSJ designaba a los magistrados y fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos. Para ello, los tribunales realizaban listas de las personas que aspiraban al cargo. Luego las pasaban al gobernador, pudiendo excluir a quien estimare necesario. Después las regresaba al tribunal, y éste hacía una nueva lista, calificando las aptitudes de los aspirantes. Ésta se remitía al Supremo Gobierno, quien podía excluir a los individuos que le resultaren convenientes. Finalmente, la lista regresaba al Máximo Tribunal para el nombramiento respectivo.

Los aspirantes al cargo de magistrado, necesitaban contar con los mismos requisitos que para ser ministro, con excepción de la edad, siendo de treinta y cinco años cumplidos. El Tribunal Superior iba a nombrar a los jueces de primera instancia en su territorio, confirmándolos la CSJ.

En los Departamentos habían Distritos, y en cada uno se crearon Juzgados subalternos, con su juez respectivo. Las condiciones para ser juez eran iguales a las de ministro de la CSJ, con la diferencia de la edad, ya que debían tener veintiséis años cumplidos.

b).- Duración del cargo. Los ministros, magistrados y jueces letrados permanecían indefinidamente en sus labores.

c).- Remoción y suspensión. Los ministros podían ser removidos o suspendidos, sólo con apego a la ley. Los magistrados y jueces no serían privados de su empleo, sino por causa legal probada y sentenciada.

d).- Impedimentos. Los ministros y el fiscal de la CSJ tenían impedimento para trabajar en otro puesto gubernamental, ser abogados, apoderados, asesores o árbitros en los litigios. Los ministros debían esperar seis meses después de terminado su cargo, para acceder a alguna diputación o senaduría. Los magistrados, jueces y fiscales tenían los mismos impedimentos

e).- Responsabilidad. La CSJ conocía los asuntos de responsabilidad de los magistrados de los Tribunales Superiores en los Departamentos. La falta de observancia en los trámites de los procesos civiles y penales, hacía responsables a los juzgadores.

f).- Cuidado en tribunales. La CSJ tenía la obligación de cuidar que los tribunales y juzgados estuvieran ocupados por los magistrados y jueces correspondientes.

g).- Leyes y reglamentos. Aunque no es facultad administrativa, resulta importante indicar que la CSJ podía iniciar leyes relativas a la impartición de justicia, así como dar un dictamen de las iniciadas por el Supremo Gobierno sobre el mismo tema. Sin embargo, carecía de facultad reglamentaria sobre los aspectos relativos a la función jurisdiccional, pero sí la tenía en lo referente a su gobierno interior y desarrollo de sus atribuciones. Los Tribunales Superiores no contaban con la atribución de emitir reglamentos en materia de impartición de justicia.

Durante la vigencia de esta Norma Suprema de carácter centralista, hubo la intención de reformar su texto, para lo cual el Supremo Poder Conservador ya había dado su anuencia (noviembre de 1839). Al año siguiente, el Congreso analizó un proyecto de reformas y algunos votos particulares, pero las enmiendas no se realizaron.

Los intentos siguieron en el año de 1841; el general Santa Anna junto con los generales Gabriel Valencia y Mariano Paredes firmaron las “Bases de Tacubaya” con el propósito de convocar a un nuevo Congreso constituyente.

Antonio López de Santa Anna “fué elegido presidente y Bustamante (mandatario saliente) se ausentó del territorio nacional... Había concluido la vigencia de la Constitución centralista de las Siete Leyes”.<sup>59</sup>

#### **II.1.1.5. BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.**

El 10 de abril de 1842, tuvo lugar la elección de diputados para una nueva legislatura. Dos meses después (10 de junio) inició sus sesiones. Se integró una Comisión y de inmediato fueron presentados un proyecto constitucional y un voto particular, los cuales no fueron aprobados.

El 19 de diciembre del año citado, el presidente Nicolás Bravo expidió un decreto que lo facultaba para nombrar una junta de ciudadanos distinguidos. El maestro Tena Ramírez argumenta que la Junta Nacional Legislativa quedó formalmente instalada el 6 de enero de 1843 y “acordó por mayoría, que no se reduciría a formar simples bases constitucionales, sino que expediría una Constitución”.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe *Leyes Fundamentales de México 1808-1998. Op. cit.*, p. 252

<sup>60</sup> *Ibid.*, p. 403

Las *Bases de organización política de la República Mexicana* sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843, reiteraron la independencia de nuestra Nación, así como el centralismo de la anterior Ley Fundamental, y suprimió al Supremo Poder Conservador.

Los Títulos II y III se dedicaron a cuestiones dogmáticas, aunque en otros también hay preceptos que contienen garantías individuales. El artículo 5º introduce el término “poder público”, al señalar que la suma del mismo reside en la Nación, distribuyéndose para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El resto de los Títulos contemplaron aspectos de carácter orgánico.

El Poder Judicial tenía su fundamento en dos Títulos: el VI (artículos 115 a 130) y el IX (artículos 175 a 198) que establecía las disposiciones sobre la impartición de justicia.

El órgano judicial estaba conformado por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), los Tribunales Superiores y Juzgados inferiores de los Departamentos, y los demás que establecieran las leyes, subsistiendo los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería.

Facultades administrativas:

a).- Nombramiento. La SCJ era compuesta de once ministros y un fiscal, electos por las asambleas departamentales, y el cómputo de la votación se hacía por el Congreso. El aspirante a ministro, tenía que reunir la mayor cantidad de votos y cumplir con lo siguiente: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, cuarenta años, abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido la profesión por diez años en la judicatura o quince en el foro, y no haber sido condenado

judicialmente por algún delito que tuviera pena infamante.

b).- Duración del cargo. Iban a ser perpetuos en su empleo los magistrados y jueces.

c).- Remoción y suspensión. Los magistrados y jueces serían apartados de su trabajo por sentencia ejecutoriada que impusiera esa pena, y suspendidos de sus funciones, sólo en los casos de no impartir justicia de manera pronta, del resultado negativo de alguna visita al tribunal o juzgado, o por auto judicial.

d).- Impedimentos. Los ministros tenían impedimento de realizar otro encargo en el gobierno sin permiso de la Cámara de Senadores, ser apoderados judiciales, asesores o abogados en litigios.

e).- Responsabilidad. Para juzgar a los ministros era electo un tribunal especial, formado de doce personas repartidas en tres Salas, teniendo participación el Congreso General en dichos nombramientos. La SCJ tenía facultad para conocer lo relativo a la responsabilidad de los magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos. Cualquier juez era responsable por la falta de observancia en los trámites esenciales del procedimiento.

f).- Establecimiento de tribunales. Los Departamentos contaban con Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados inferiores; el órgano legislativo establecía provisionalmente juzgados especiales, y la ley fijaba el modo de proceder de éstos.

g).- Vigilancia. Cuidar que se impartiera justicia de manera pronta en los tribunales y juzgados, era obligación del presidente de la República. Podía

realizar visitas a éstos, y en el supuesto de recibir queja fundada en contra de sus titulares, y hubiera posibilidad de establecerles responsabilidad, reunía los datos, pasándolos al juzgado competente, quedando el magistrado o el juez suspendido de su empleo.

El Congreso decretaba visitas a la SCJ, y si de éstas resultaba que había responsabilidad de los ministros, pasaba la información a la sección del Gran Jurado de alguna de las Cámaras. También ordenaba visitas a los Tribunales Superiores y Juzgados inferiores de los Departamentos.

h).- Reglamentos. La SCJ no podía emitir reglamentos sobre la impartición de justicia.

Los intentos por integrar un nuevo Congreso constituyente comenzaron en enero de 1846. En ese mes salió la convocatoria para formarlo, y durante el período de sus funciones no hubo cambio alguno.

El general Mariano Salas se manifestó en la Ciudadela el 4 de agosto de 1846, solicitando un Congreso constituyente semejante al instalado en 1824. Con esto terminó la vigencia escasa del ordenamiento constitucional que comentamos. En diciembre de 1846, el Congreso ya realizaba sus trabajos legislativos.

#### **II.1.1.6. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.**

El Congreso constituyente de finales de 1846, integró una Comisión, y de inmediato fueron presentadas varias propuestas. La primera de un grupo de diputados que deseaban que la Constitución Federal de 1824 rigiera sin ninguna alteración, mientras se hacían las reformas de acuerdo a su texto.

La segunda, realizada por la mayoría de la Comisión (Manuel Crescencio Rejón, Pedro Zubieta y Joaquín Cardoso) proponía restaurar inmediatamente la Ley Fundamental citada, con modificaciones propuestas por el Congreso.

La tercera, establecida en un voto particular de don Mariano Otero, no compartía la opinión de la mayoría. Consideraba que sí era necesario poner en vigor la Norma Superior de 1824, pero introduciéndole algunos cambios para actualizarla. Es decir, “que dichas reformas no podían ser pospuestas o diferidas para otra época o para otro Congreso, como pretendía la mayoría de la comisión, sino que se hacía necesario adoptarlas desde ese momento. Y a partir de ese mismo día, 5 de abril de 1847, las sometió en 22 artículos, a la consideración de la asamblea correspondiente”.<sup>61</sup>

Rechazado el dictamen de la mayoría, vinieron los debates del voto particular de Otero. El 18 de mayo de 1847, después de algunas enmiendas fue sancionada el *Acta Constitutiva y de Reformas* que contaba con 30 artículos.

Según el artículo 18, la ley determinaría la manera en que iban a elegirse los ministros de la Suprema Corte de Justicia. El artículo 19, indicaba que el establecimiento y organización de los juzgados de primera y segunda instancia se haría de acuerdo a la ley.

Este documento, junto con la Constitución de 1824, y por lo consiguiente la estructura del Poder Judicial, con sus “facultades administrativas” enunciadas líneas atrás, estuvieron en vigor hasta 1853, año en el que el general Santa Anna asume la posición de dictador

---

<sup>61</sup> SAYEG HELÚ, Jorge. *Op. cit.*, p. 222

### II.1.1.7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

El 1º de mayo de 1854, los liberales dieron inicio a la Revolución de Ayutla, con la intención de desconocer al general Santa Anna y a su régimen dictatorial, establecer un gobierno provisional y convocar a un Congreso constituyente. El 9 de agosto del año siguiente Santa Anna sale del poder.

El general Juan Álvarez asumió la presidencia y convocó formalmente a una Asamblea constituyente en octubre de 1855. Las pugnas entre liberales y conservadores siguieron manifestándose en esa época; pero apareció un grupo de personas con ideales “moderados”, que buscaban un equilibrio entre las dos corrientes predominantes. Perteneciente a este último, don Ignacio Comonfort ocupó la presidencia.

El día de apertura de sesiones del Congreso (18 de febrero de 1856), fue integrada una Comisión. Ésta presentaría un proyecto de Ley Suprema el 16 de junio del mismo año. Después de varios meses de discusión, el 5 de febrero de 1857 fue jurada la *Constitución Política de la República Mexicana* por el Congreso y por Comonfort.

Los primeros 29 artículos consagraron de manera más estructurada, un catálogo de derechos y libertades. Contaba como todas las Constituciones que habían regido a nuestro país, con una amplia parte dogmática. El artículo 50 señalaba la división tripartita de los poderes; depositando el Poder Judicial de la Federación (artículos 90 a 102) en la Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y Circuito.

Facultades administrativas:

a).- **Nombramiento.** La Corte Suprema de Justicia estaba formada de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general electos de manera indirecta en primer grado. Por reformas del 22 de mayo de 1900, este órgano jurisdiccional cambió de integración, pasando de once a quince ministros, funcionando en Pleno o en Salas.

Los requisitos para ser ministro eran: estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de los electores, mayor de treinta y cinco años, ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

b).- **Duración del cargo.** Los ministros durarían seis años en su cargo.

c).- **Renuncia.** Los ministros sólo podían renunciar por causa grave, calificada por el Congreso.

d).- **Responsabilidad.** Los individuos del Máximo Tribunal iban a ser responsables por los delitos comunes que cometieran durante su encargo, así como por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio del mismo. Si el delito era común, el Congreso (erigido en Gran Jurado) declaraba si se procedía o no contra el acusado. En caso de ser afirmativo, el funcionario era separado de su empleo y quedaba sujeto a los tribunales. En delitos oficiales, el Congreso asumía el papel de jurado acusador y la Corte Suprema, jurado de sentencia, correspondiéndole aplicar la pena que la ley señalara.

e).- **Establecimiento de tribunales.** La ley era la encargada de establecer y organizar a los Tribunales de Circuito y de Distrito. Por medio de la reforma indicada, se diferencian terminológicamente a los “Tribunales Colegiados” y a los “Juzgados de Distrito”.

Durante el periodo en que estuvo en vigor la Constitución General de 1857, se hicieron varias modificaciones a su texto <sup>62</sup> para consolidar la organización jurídica, política y social de esa etapa histórica. Su vigencia “Formalmente y con reformas, prevaleció hasta la aprobación, también un 5 de febrero, de la de 1917.” <sup>63</sup>

#### **II.1.1.8. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.**

Después de Comonfort, don Benito Juárez llegó la presidencia, y transcurrido el periodo de la Reforma y el Imperio de Maximiliano, vino el Porfiriato. La administración del general Díaz (1877 a 1911) favoreció los intereses del clero, ejército y terratenientes. Fueron entregadas concesiones a los dueños del capital, tanto nacionales como extranjeros, quienes controlaban la economía del país, acumulando grandes fortunas por medio de la explotación de campesinos y obreros.

A principios del siglo XX, la mayoría de la población vivía en condiciones de miseria, lo que trajo por consecuencia, el levantamiento de rebeliones campesinas y huelgas obreras, las cuales iban marcando el fin del régimen dictatorial.

En 1910 dió comienzo la Revolución mexicana, participando todos los sectores de la población, con el afán de imponer sus intereses. Don Francisco I. Madero elaboró el Plan de San Luis Potosí, en el que desconocía la reelección del general Porfirio Díaz, y hacía un llamado a la sociedad para levantarse en contra del dictador.

---

<sup>62</sup> Separación Iglesia-Estado; restauración del Senado; omisión del carácter político que tenía el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>63</sup> RABASA, Emilio O. *Op. cit.*, p. 78.

Pascual Orozco, Francisco Villa y Emiliano Zapata fueron de los primeros en rebelarse contra el gobierno. Zapata proclamó el Plan de Ayala, reclamando la devolución de las tierras a los campesinos que habían sido despojadas de ellas. Ya en la presidencia, Madero es traicionado por el general Victoriano Huerta, siendo ejecutado en 1913.

La lucha contra el usurpador fue encabezada por don Venustiano Carranza, quien en mayo de 1913 proclamó el Plan de Guadalupe, desconociendo la presidencia de Huerta. El general Carranza expidió “dos decretos presidenciales, el primero de los cuales con fecha del 14 de septiembre, de 1916, por el que convocaba a un Congreso Constituyente que (se) reuniría para reformar la Constitución de 1857”.<sup>64</sup> El otro, (19 del mismo mes) fijaba la celebración de elecciones para diputados.

El 1º de diciembre de ese año, iniciaron los trabajos legislativos; el presidente de la República presentó su proyecto de reformas. Después de ser analizado, el 5 de febrero de 1917, nace jurídicamente la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que actualmente nos rige.

Posee las dos partes en que están divididas las Leyes Fundamentales desde el punto de vista de su estructura. La dogmática en los primeros 29 artículos (aluden a las garantías individuales), complementada con los derechos sociales del artículo 123 en materia laboral, que son contemplados por primera vez en una Carta Magna a nivel mundial.

La orgánica es desarrollada en la mayor parte del ordenamiento. El artículo 49 dispuso que el Supremo Poder de la Federación se dividía para su ejercicio

---

<sup>64</sup> CALZADA PADRÓN, Feliciano. *Derecho Constitucional*. Editorial Oxford University Press-Harja México, S.A. de C.V., México, 1998, p. 109.

en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La explicación que a continuación mencionamos es del texto constitucional original y de las reformas posteriores que ha sufrido la Constitución Política en materia de administración de los órganos jurisdiccionales, hasta antes del 31 de diciembre de 1994. Los comentarios posteriores a dicha reforma se harán en los siguientes capítulos.

El Poder Judicial de la Federación (artículos 94 a 107) depositaba su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia (SCJ), y en Tribunales de Circuito y Distrito.

#### A. Facultades administrativas:

a).- Nombramiento. Pertenecían a la SCJ once ministros y funcionaba siempre en Pleno. El Congreso de la Unión, constituido en Colegio Electoral nombraba a los ministros en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Los requisitos para aspirar a ministro eran: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, poseer título profesional de abogado expedido por autoridad competente o corporación legalmente facultada para ello, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitaba para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

La SCJ nombraba a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y podía designar a supernumerarios para auxiliar en las labores de los tribunales y juzgados donde había carga de trabajo.

b).- Duración del cargo y remoción Los primeros ministros durarían dos años; los segundos cuatro años; y a partir de 1923 sólo podían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo juicio de responsabilidad.

Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito duraban cuatro años en el ejercicio de su trabajo, y no podían ser removidos de su cargo, sino previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo.

c).- Renuncia. El Congreso de la Unión aceptaba y calificaba la renuncia de los ministros, y sólo era por causa grave.

d).- Licencias. Las licencias de los ministros que no excedían de un mes, las concedía la SCJ. Las que superaban de ese término, las otorgaba la Cámara de Diputados.

e).- Impedimentos. Los ministros, magistrados de Circuito y jueces de Distrito no podían aceptar otro empleo en el gobierno o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

f).- Responsabilidad. Los ministros de la SCJ eran responsables por los delitos que cometían durante su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrían en el ejercicio de sus funciones.

Si el delito era común, la Cámara de Diputados (erigida en Gran Jurado) declaraba

por mayoría absoluta de votos, si se procedía o no en contra del acusado. Si era afirmativo, el acusado quedaba separado de su cargo y sujeto a los órganos jurisdiccionales comunes.

De los delitos oficiales conocía el Senado (erigido en Gran Jurado), pudiendo abrir la averiguación, previa acusación hecha por la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores después de oír al acusado y practicar las diligencias convenientes, declaraba por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros que era culpable, quedaba privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro trabajo, por el tiempo que determinare la ley.

g).- Residencia. La SCJ podía cambiar a los magistrados de un Circuito a otro, y a los jueces de un Distrito a otro.

h).- Vigilancia. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito eran distribuidos entre los ministros de la SCJ para que los visitaran periódicamente, vigilando la conducta de magistrados y jueces, y recibían las quejas que habían en contra de ellos.

La SCJ nombraba a alguno o algunos de sus miembros, algún magistrado de Circuito o juez de Distrito, designaba uno o varios comisionados cuando lo juzgaba conveniente o lo pedía el Ejecutivo, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de un Estado, para averiguar la conducta de un magistrado o juez federal.

## B. Reformas. <sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Cfr. *Diario Oficial de la Federación* de la fecha citada al inicio de cada inciso, que publicó el Decreto de reformas al ordenamiento legal explicado.

a).- 20 de agosto de 1928. El Poder Judicial de la Federación se depositaba para su ejercicio en la SCJ, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. Como se aprecia, nuevamente aparece la distinción de los términos “tribunales” y “juzgados”.

La SCJ estaba compuesta de dieciséis ministros, funcionando en Pleno o en tres Salas de cinco ministros cada una, nombrados por el presidente de la República, sometiéndolos a la aprobación de la Cámara de Diputados.

Las renunciaciones y licencias de los ministros de la SCJ serían sometidas al Poder Ejecutivo, y si eran aceptadas, se remitían al Senado de la República para su aprobación.

b).- 15 de diciembre de 1934. La SCJ se componía de veintiún ministros, funcionando en Pleno o en cuatro Salas de cinco ministros cada una.

Para ser ministro de la SCJ, los aspirantes necesitaban además de los requisitos señalados, no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección; y tener una antigüedad mínima de cinco años.

Los ministros, magistrados de Circuito y jueces de Distrito durarían en su empleo seis años.

c).- 19 de febrero de 1951. El Poder Judicial Federal era ejercido por la SCJ, los Tribunales Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y los Juzgados de Distrito. Por otro lado se crea la figura de los ministros supernumerarios, que eran cinco; y los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito duraban cuatro años en el cargo.

d).- 28 de diciembre de 1982. Los ministros de la SCJ sólo podían ser privados de su trabajo según el Título Cuarto (Responsabilidad de los servidores públicos) de la Constitución, y serían sujetos de juicio político, junto con los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

e).- 10 de agosto de 1987. El Poder Judicial de la Federación se ejercía por la SCJ, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito. Además de los impedimentos que tenían los ministros, magistrados y jueces federales ya citados, es agregada la salvedad de prestar sus servicios en asociaciones “docentes”. Los magistrados y jueces duraban en su cargo seis años.

La SCJ determinaba el número, división en Circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, y de los Juzgados de Distrito.

## **II.1.2. LEYES.**

Debido a que la Constitución no puede detallar todo su contenido, la legislación secundaria se ha encargado de pormenorizarlo. Enseguida analizaremos las leyes que han estructurado y organizado al Poder Judicial Federal, precisando como lo hicimos en el apartado anterior, los aspectos administrativos similares al órgano constitucional objeto de esta investigación.

Durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857, fue expedido el primer ordenamiento de tipo orgánico del Poder Judicial de la Federación, que era el Código de Procedimientos Federales de 1895. En 1908, sale a la luz pública la

segunda ley que estructura y señala la competencia del órgano judicial. La tercera y siguientes, se dan a conocer durante el período de vigencia de la actual Carta Magna. A efecto de no caer en repeticiones innecesarias, sólo señalaremos las cuestiones no plasmadas en el texto fundamental respectivo.

#### **II.1.2.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1895.<sup>66</sup>**

El Poder Judicial de la Federación (PJF) se ejercía por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Facultades administrativas:

a).- Nombramiento. El Ejecutivo nombraba a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a propuesta de una terna hecha por la SCJ.

Los Tribunales de Circuito estaban compuestos por un magistrado, que debía cumplir con los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y ser abogado.

Los Juzgados de Distrito estaban integrados por un juez. Las condiciones para aspirar al cargo eran las mismas que para ser magistrado de Circuito, con la diferencia de la edad, que era de veinticinco años.

b).- Duración del cargo y remoción. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito duraban cuatro años en su cargo, no pudiendo ser removidos, sino por causa justificada y previo juicio.

---

<sup>66</sup> *Diario Oficial*, 14 de noviembre de 1895

c).- Suspensión. La SCJ suspendía a los juzgadores federales por los delitos en que incurrían.

d).- Renuncia. El Ejecutivo calificaba y admitía la renuncia de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

e).- Licencias. La SCJ concedía las licencias a los magistrados y jueces federales.

f).- Impedimentos. Los ministros no podían ejercer dos cargos gubernamentales. Los funcionarios y empleados del PJF tenían impedimento para desempeñar otro empleo en el gobierno, a excepción de los de instrucción pública, ni ser apoderado, síndico, árbitro, asesor, ejercer el notariado, la profesión de abogado, y la de agente de negocios.

g).- Responsabilidad. La segunda Sala de la SCJ conocía la responsabilidad de los magistrados de Circuito, por los delitos cometidos durante sus funciones. Los Tribunales de Circuito decidían la responsabilidad de los jueces de Distrito, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus labores.

h).- División de Circuitos, Distritos y jurisdicción. El territorio estaba dividido en Circuitos, y éstos a su vez en Distritos, y cada juzgado de éste tipo tenía sus límites territoriales en donde ejercía su jurisdicción.

i).- Residencia. El Ejecutivo podía variar la residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito a propuesta de la SCJ.

j).- Carrera judicial. El presidente de la SCJ promovía de oficio, el nombramiento de los funcionarios o empleados judiciales en caso de vacantes.

k).- Vigilancia. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito eran visitados por el procurador general de la Nación o por medio de promotores de Circuito, mediante acuerdo de la SCJ.

l).- Reglamento. La SCJ formulaba su reglamento interno.

m).- Atribuciones económicas. El presidente de la SCJ ejercía las atribuciones económicas que le asignaba el reglamento interior del Máximo Tribunal.

n).- Comisiones. La SCJ nombraba a las comisiones económicas de los ministros, en caso de ser necesario.

### **II.1.2.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1908.**<sup>67</sup>

El PJF se ejercía por la SCJ, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Facultades administrativas:

a).- Suspensión. La SCJ suspendía de su empleo a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por los delitos oficiales en que incurrieran.

b).- Vacaciones. La SCJ determinaba cada año, los períodos vacacionales para los funcionarios y empleados del PJF.

---

<sup>67</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María. *Colección Legislativa completa de la República Mexicana, con todas las disposiciones expedidas por la Federación, el Distrito y los Territorios Federales Año de 1908*. Tomo XL. Primera Parte. Tipografía Francisco Díaz de León, Suhrs., México, 1910, pp. 504 a 517

c).- Impedimentos. Los funcionarios y empleados judiciales estaban impedidos para desempeñar otro puesto gubernamental, a excepción de los de enseñanza. Persisten los mismos impedimentos contenidos en el Código de 1895, y sólo se añade que no podían ser albaceas judiciales

d).- Responsabilidad. La SCJ conocía la responsabilidad de los magistrados de Circuito, por los delitos cometidos en el ejercicio de su encargo. Los Tribunales de Circuito tenían facultad para resolver los asuntos de responsabilidad de los jueces de Distrito.

e).- Vigilancia. La SCJ acordaba las visitas que se hacían a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por medio de un ministro, del procurador general de la República o de quien nombrare la propia SCJ.

f).- Comisiones. La SCJ nombraba a los ministros que debían desempeñar las comisiones que fueran necesarias.

El nombramiento, duración del cargo, remoción, renuncia, licencias, residencia, carrera judicial, reglamento y atribuciones económicas continuaban igual que en el ordenamiento anterior.

### **II.1.2.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917.**<sup>68</sup>

El Poder Judicial Federal se ejercía por la SCJ, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular y los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

---

<sup>68</sup> *Diario Oficial*, 23, 24, 26, 27 y 28 de noviembre de 1917.

## Facultades administrativas:

a).- Nombramiento. La SCJ nombraba por mayoría absoluta de votos, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito estaban integrados por un magistrado y un juez, respectivamente, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos, mayor de edad (dieciocho años si era casado o veintiuno si no lo era), abogado con título oficial expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, tener cinco años (magistrados) o dos (jueces) cuando menos en el ejercicio de la profesión, y ser de buena conducta.

b).- Duración del cargo y remoción. En un inicio, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito iban a durar cuatro años en su trabajo. Pero los nombramientos a partir de 1923 eran permanentes. En ambos casos, no podían ser removidos de su ocupación, sino a través del juicio de responsabilidad.

c).- Renuncia. La SCJ decidía la renuncia de los juzgadores federales.

d).- Vacaciones. La SCJ señalaba dos períodos vacacionales de diez días cada uno, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

e).- Impedimentos. Los funcionarios del PJF no podían desempeñar otro cargo en el gobierno o de particulares, salvo los empleos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Los demás continúan sin modificación.

f).- Responsabilidad. Los delitos oficiales de magistrados de Circuito y jueces de

Distrito se exigían ante la SCJ, consignando el hecho ante el Ministerio Público.

En los delitos del orden común de magistrados y jueces federales, la SCJ ponía al inculcado a disposición del juez competente, previa petición de éste y siempre que se reunían las condiciones para dictarle orden de aprehensión.

g).- Residencia. El Máximo Tribunal fijaba y cambiaba la residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y removía a los magistrados de un Circuito a otro, y a los jueces de un Distrito a otro.

h).- Vigilancia. La SCJ distribuía los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito entre los ministros, para que los visitaran periódicamente, vigilaran la conducta de magistrados y jueces, y recibieran las quejas que existían en su contra.

El Máximo Tribunal comisionaba a alguno o algunos de sus miembros, a un magistrado de Circuito, o a cualquier persona cuando lo pedía el Ejecutivo, el Congreso de la Unión, alguna de sus Cámaras, o el gobernador de un Estado, para averiguar la conducta de un magistrado o juez federal.

i).- Disciplina. La SCJ destituía a sus funcionarios y empleados por el mal servicio o conductas irregulares. En caso de faltas cometidas en el despacho de los negocios, tomaba las medidas oportunas e imponía las correcciones disciplinarias correspondientes.

j).- Presupuesto de egresos y atribuciones económicas. La SCJ formaba el proyecto de presupuesto de egresos del PJJ, y su presidente ejercía las atribuciones de tipo económico que asignaba el reglamento interior del Máximo Tribunal.

k).- Comisiones. La SCJ nombraba las comisiones necesarias para su administración y gobierno interior.

La suspensión, licencias, división de Circuitos, Distritos y jurisdicción, reglamento y carrera judicial se mantienen sin cambio alguno, respecto de la ley de 1908.

#### **II.1.2.4. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1928.**<sup>69</sup>

El PJF se ejercía por la SCJ, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular Federal, los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

Facultades administrativas:

a).- Nombramiento. La SCJ nombraba a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito estaban integrados por un magistrado y un juez, respectivamente, debiendo ser mexicanos por nacimiento, en pleno uso de sus derechos, mayor de treinta años (magistrados) o veinticinco (jueces), abogado con título oficial expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello, ser de buena conducta, y tener cinco años (magistrados) o tres (jueces) cuando menos en el ejercicio de la profesión.

b).- Duración del cargo y remoción. Los ministros, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito cuyos nombramientos fueren ratificados o a quienes se

---

<sup>69</sup> *Diario Oficial*, 12 de diciembre de 1928.

nombró a partir de las reformas constitucionales del 20 de agosto de 1928, permanecían indefinidamente en su cargo, mientras obsevaran buena conducta y desempeñaran sus funciones con apego a la ley. Sólo podían ser removidos en los términos del artículo 111 de la Constitución.

c).- Suspensión. La SCJ suspendía a los juzgadores federales, consignándolos al Ministerio Público cuando hubieren cometido algún delito oficial.

d).- Licencias. El presidente de la SCJ concedía licencias económicas hasta por quince días a los funcionarios y empleados que nombraba la propia Corte.

e).- Vacaciones. El Máximo Tribunal fijaba los períodos de vacaciones para los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, que eran de dos veces al año, de quince días cada uno.

f).- Responsabilidad. En la responsabilidad de los funcionarios y empleados del PJF, la acusación o denuncia en delitos oficiales debía dirigirse al Ministerio Público, quien sin perjuicio de ejercer la acción que correspondía, mandaba copia de dicho escrito a la SCJ.

g).- Residencia. La SCJ determinaba la residencia de los Tribunales de Circuito, y modificaba la de éstos y la de los Juzgados de Distrito; y cambiaba a los magistrados de un Circuito a otro, y a los jueces de un Distrito a otro.

h).- Vigilancia. El Máximo Tribunal nombraba a los ministros inspectores de los Circuitos para que los visitaran periódicamente, vigilaran la conducta de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y recibieran las quejas que habían en contra de ellos.

La SCJ ordenaba la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de magistrados y jueces federales.

Los ministros al efectuar sus visitas a tribunales y juzgados, hacían constar en acta, el número y especificación de los expedientes revisados, y si las resoluciones y notificaciones fueron dadas en los plazos legales.

i).- Comisión de Gobierno y Administración. Se integraba por dos ministros designados por la SCJ, además del presidente del Máximo Tribunal quien la presidía. Sus facultades eran las siguientes.

1).- Formaba el anteproyecto de presupuesto de egresos del PJP, para someterlo a la aprobación de la SCJ, quien a su vez remitía el proyecto final a la Cámara de Diputados.

2).- Manejaba las partidas presupuestales de egresos.

3).- Concedía licencias por causa justificada y con goce de sueldo a los funcionarios y empleados del PJP, si eran por más de quince días, salvo a los ministros.

4).- Dictaminaba los asuntos económicos y administrativos que por su importancia y trascendencia debía resolver el Pleno.

5).- Iniciaba ante el Pleno todo lo necesario para lograr una administración económica y eficiente en el PJP.

6).- Desempeñaba cualquier función administrativa propia de su naturaleza.

j).- Atribuciones económicas. El presidente de la SCJ ejercía las atribuciones económicas que el reglamento interior del Máximo Tribunal le asignaba.

k).- Comisiones. La SCJ nombraba las comisiones que fueran necesarias.

Los aspectos de renuncia, impedimentos, división de Circuitos, Distritos y jurisdicción, carrera judicial y reglamento, no se reformaron de como estaban en la ley anterior.

#### **II.1.2.5. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1934.** <sup>70</sup>

El PJF se ejercía por la SCJ, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular Federal, los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

##### **A. Facultades administrativas:**

a).- Nombramiento. La SCJ nombraba a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos la jurisdicción territorial en que debían ejercer sus funciones. La integración de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y los requisitos de los magistrados y jueces, siguieron sin cambio alguno.

La SCJ nombraba a magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxiliaban en sus labores a los tribunales y juzgados, cuando había carga de trabajo.

---

<sup>70</sup> *Diario Oficial*, 31 de agosto de 1934.

b).- Duración del cargo y remoción Los ministros, magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrados conforme a las disposiciones constitucionales, permanecían indefinidamente en sus cargos, siempre que observaran buena conducta y desempeñaran las funciones encomendadas por la ley.

Sólo podían ser separados en los términos del artículo 111 de la Constitución, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que fuera procedente, o mediante el juicio de responsabilidad correspondiente.

c).- Suspensión. La SCJ suspendía a los funcionarios, previa solicitud de la autoridad judicial que conocía de la causa penal por delitos oficiales o comunes, cuando estaba plenamente probado el cuerpo del delito imputado y era probable su responsabilidad.

d).- Licencias. El presidente de la SCJ concedía licencias económicas hasta por quince días, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento hacía la Corte.

El Máximo Tribunal concedía licencias a magistrados de Circuito y jueces de Distrito siempre que excedían de quince días y previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración, cuando se solicitaba con goce de sueldo.

e).- Impedimentos. Los funcionarios del PJJ estaban impedidos para desempeñar otra labor en el gobierno o de los particulares, excepto los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia (salvo si pedían licencia sin goce de sueldo y obtenían autorización de la SCJ). Los otros permanecieron igual que en la ley anterior.

f).- División de Circuitos, Distritos y jurisdicción. El territorio estaba dividido en

Circuitos que contenían circunscripciones, compuestas por Juzgados de Distrito. Éstos tenían señalada su jurisdicción territorial. La SCJ determinaba la jurisdicción territorial en que debían ejercer sus funciones los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

g).- Residencia. La SCJ modificaba temporalmente la residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y cambiaba a los magistrados de un Circuito a otro, y a los jueces de un Distrito a otro.

h).- Carrera judicial. El presidente de la SCJ promovía los nombramientos de funcionarios y empleados que debía hacer la Corte en caso de vacante.

Las vacantes de magistrados de Circuito y jueces de Distrito eran cubiertas por escalafón, teniendo en cuenta la capacidad y aptitud de los funcionarios, la importancia del servicio que hubieran desempeñado, la conducta que observaron y el tiempo que sirvieron a la Nación. Se podían cubrir también por personas que sin prestar sus servicios en el PJF o en el Ministerio Público Federal, eran merecedoras por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

i).- Vigilancia. La SCJ designaba a los ministros inspectores de los Circuitos, para que los visitaran periódicamente, vigilaran la conducta de los magistrados y jueces, y recibieran las quejas que hubieran en contra de los juzgadores.

El Máximo Tribunal ordenaba la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún magistrado o juez federal.

El presidente de la SCJ turnaba al ministro inspector del Circuito, los asuntos que tenían conexión con el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados

de Distrito.

Si los ministros de la SCJ o los magistrados, al practicar visitas oficiales a los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito, respectivamente, encontraban irregularidades, daban cuenta al presidente del Máximo Tribunal para proceder con arreglo a la ley, y de toda visita se levantaba acta.

j).- Disciplina. La SCJ tomaba las medidas oportunas e imponía correcciones disciplinarias en caso de faltas graves en el despacho de los negocios, cometidos en la SCJ, Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito, por los magistrados o jueces.

k).- Reglamentos. La SCJ formaba sus propios reglamentos interiores, y los de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

l).- Comisión de Gobierno y Administración. Su integración continuó sin modificarse; se elegía cada año y sus miembros podían ser reelectos. Sus facultades permanecen iguales, con la especificación de que el anteproyecto de presupuesto de egresos del PJJ era formado cada año.

m).- Comisiones. La SCJ nombraba cada año a las comisiones permanentes necesarias para la atención de servicios económicos de la misma. El presidente del Máximo Tribunal designaba al ministro o ministros que debían desempeñar las comisiones provisionales necesarias.

Las cuestiones de renuncia y vacaciones pasaron a esta ley, tal y como se encontraban en la de 1928.

B. Reforma del 2 de febrero de 1935. <sup>71</sup> Los ministros, magistrados de Circuito y jueces de Distrito duraban en su empleo seis años, y podían ser privados cuando observaran mala conducta, en los términos del artículo 111 constitucional o previo el juicio de responsabilidad.

#### **II.1.2.6. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1936.** <sup>72</sup>

El PJF se ejercía por la SCJ, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Federal Popular, y los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

##### A. Facultades administrativas:

a).- Duración del cargo y remoción. Los ministros, magistrados de Circuito y jueces de Distrito duraban en su cargo seis años, y podían ser privados de su empleo cuando observaran mala conducta en los términos del artículo 111 constitucional o previo el juicio de responsabilidad.

b).- Suspensión. La SCJ suspendía de su encargo a los funcionarios judiciales, a solicitud de la autoridad judicial que conocía de la averiguación previa que se seguía en su contra, por delitos oficiales o comunes.

c).- Licencias. El presidente de la SCJ concedía licencias económicas hasta por quince días a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento correspondía al Máximo Tribunal.

---

<sup>71</sup> Cfr. *Diario Oficial* de la fecha citada, que publicó el Decreto de reforma al texto legal analizado.

<sup>72</sup> *Diario Oficial*, 10 de enero de 1936.

La SCJ concedía licencias, con o sin goce de sueldo, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, siempre que excedían de quince días, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración.

d).- Impedimentos. Los funcionarios del PJF estaban impedidos para desempeñar otro trabajo en el gobierno, o de particulares, excepto los puestos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia (salvo si pedían licencia). Los demás seguían siendo los mismos.

e).- División de Circuitos, Distritos y jurisdicción. El territorio quedaba dividido en Circuitos y cada uno de éstos comprendía un Tribunal de Circuito y varios Juzgados de Distrito. Éstos últimos tenían asignada su jurisdicción por límites territoriales.

La SCJ asignaba la jurisdicción territorial en donde debían ejercer sus funciones los juzgadores federales.

f).- Carrera judicial. El presidente de la SCJ promovía oportunamente los nombramientos de funcionarios y empleados que debía hacer el Máximo Tribunal en caso de vacantes.

Las vacantes que había en los cargos de magistrados de Circuito y jueces de Distrito serían cubiertas por escalafón, teniendo en cuenta la capacidad, la aptitud, la importancia de los servicios que hayan desempeñado, la conducta que observaron en el ejercicio de los mismos, y el tiempo en que sirvieron a la Nación, sin perjuicio de que en casos excepcionales podían cubrirse las vacantes con personas que aunque no prestaran sus servicios en el PJF, lo hubieran hecho anteriormente, con eficiencia y probidad, o por personas que lo

merecían por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

g).- Vigilancia. Este tema es similar a lo dispuesto en la ley anterior, con la divergencia de que cuando los ministros practicaban las visitas reglamentarias a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, debían hacer constar en acta, el número y especificación de los expedientes revisados, si se encontraban en orden, si las resoluciones y acuerdos fueron dictados y cumplidos oportunamente, y si las notificaciones y diligencias se efectuaron dentro de los plazos legales. De igual manera procedían los magistrados de Circuito en sus visitas a los Juzgados de Distrito.

h).- Disciplina. La SCJ imponía correcciones disciplinarias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

i).- Comisión de Gobierno y Administración. Su integración y sus facultades no se modificaron.

j).- Comisiones. La SCJ nombraba cada año a las comisiones permanentes necesarias para la atención de sus servicios económicos. El presidente del Máximo Tribunal designaba al ministro o ministros que debían desempeñar las comisiones provisionales que fueran necesarias.

El nombramiento, renuncia, vacaciones, residencia, así como lo concerniente a los reglamentos no tienen alteración de como estaban un año atrás.

## B. Reformas. <sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> *Supra.*, nota 65.

a).- 19 de febrero de 1951. El Poder Judicial de la Federación se ejercía por la SCJ, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular Federal, los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componían de tres magistrados, y los Tribunales Unitarios de uno, durando cuatro años en el ejercicio de su cargo, y si al término de éstos eran reelectos o promovidos a puestos superiores, sólo podían ser removidos cuando observaran mala conducta o previo juicio de responsabilidad.

El territorio de la República quedaba dividido en Circuitos, para los Tribunales Colegiados en materia de amparo y para los Tribunales Unitarios en materia de apelación. Cada Circuito en materia de amparo comprendía un Tribunal Colegiado y varios Juzgados de Distrito, y cada Circuito en materia de apelación tenía un Tribunal Unitario y varios Juzgados de Distrito.

La SCJ distribuía los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los ministros supernumerarios, para que los visitaran periódicamente, vigilaran la conducta de magistrados y jueces federales, y recibieran las quejas que habían en conta de ellos.

El Máximo Tribunal nombraba cada año a las comisiones permanentes necesarias para atender los servicios económicos del mismo, que podían estar a cargo de los ministros supernumerarios.

b).- 30 de abril de 1968. Para aspirar a magistrado de Circuito se requería: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y

cinco años, con título de licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta, y tener cinco años en el ejercicio profesional cuando menos, debiendo retirarse forzosamente al cumplir setenta años de edad.

Para ser juez de Distrito, se requerían las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, a excepción de la edad, que era de treinta años, y tener tres años en el ejercicio profesional cuando menos.

c).- 23 de diciembre de 1974. El PIF se ejercía por la SCJ, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, el Jurado Popular Federal, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

d).- 5 de enero de 1982. Las vacantes de magistrados de Circuito eran cubiertas por escalafón, prefiriendo a los jueces de Distrito que fueron reelectos, tomando en cuenta su capacidad, aptitud, la importancia de los servicios de interés general que hubieren presentado en el desempeño de sus cargos, la conducta que observaron en el ejercicio de los mismos, y en igualdad de circunstancias, el tiempo que sirvieron a la impartición de la justicia federal.

Las vacantes de jueces de Distrito eran cubiertas mediante examen de oposición, en el que se evaluaban sus conocimientos y experiencias en la impartición de la justicia. El nombramiento recaía en la persona que obtenía el mejor resultado en el examen, tomando en cuenta el resultado de la revisión de su expediente personal, su capacidad y aptitud, la importancia de los servicios de interés general que hubiere presentado en el desempeño de sus cargos, la conducta observada en el ejercicio de los mismos, y en igualdad de circunstancias, el tiempo que prestaron sus servicios al PIF.

Los funcionarios del PJF estaban impedidos para desempeñar otro empleo en el gobierno o de particulares, salvo los relacionados con la docencia en el Instituto de Especialización Judicial, y los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

e).- 4 de enero de 1984. Los ministros de la SCJ sólo podían ser privados de sus puestos en la forma y términos que determinaba el Título Cuarto de la Constitución. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito duraban cuatro años en el ejercicio de su encargo, y podían ser privados de sus puestos en la forma y términos del Título citado.

#### **II.1.2.7. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1988.**<sup>74</sup>

El PJF se ejercía por la SCJ, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular Federal, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

##### **A. Facultades administrativas:**

a).- Nombramiento. La SCJ nombraba a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que debían ejercer sus funciones.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componían de tres magistrados, los Tribunales Unitarios de un magistrado, y los Juzgados de Distrito de un juez. Los requisitos para ser magistrado y juez eran: ser mexicano por nacimiento, en

---

<sup>74</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 5 de enero de 1988.

pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años (magistrados) o treinta (jueces), con título de licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta, y tener cinco años (magistrados) o tres (jueces) en el ejercicio profesional cuando menos.

b).- Duración del cargo y remoción. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito duraban seis años en su empleo y si al término, eran reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podían ser privados de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto constitucional.

c).- Suspensión. La SCJ suspendía a los juzgadores federales, para que fueran sujetos de aprehensión o juicio.

d).- Retiro. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito tenían que retirarse de su empleo forzosamente al cumplir setenta años de edad.

e).- Impedimentos. Los ministros, magistrados de Circuito y jueces de Distrito estaban impedidos para desempeñar otro cargo en la Federación, Estados, Distrito Federal, municipios o de particulares (salvo si pedían licencia sin goce de sueldo, para separarse del puesto), ser apoderados, albaceas judiciales, síndicos, árbitros, asesores, ejercer el notariado, la profesión de abogado o la de agente de negocios, a excepción de los servicios de enseñanza y especialización del PJJ y los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

f).- División de Circuitos, Distritos y jurisdicción. La SCJ determinaba el número y límites territoriales de los Circuitos. Cada uno de éstos comprendía Distritos judiciales, cuyo número y límites territoriales asignaba el Máximo Tribunal.

La SCJ determinaba el número, especialización y límites territoriales por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito.

g).- Carrera judicial. Las vacantes que ocurrían en los cargos de magistrados de Circuito y jueces de Distrito eran cubiertas teniendo en cuenta la capacidad y aptitud de los aspirantes. En las vacantes se consideraba a los jueces de Distrito que hubieran sido reelectos

En casos excepcionales, las vacantes podían cubrirse por personas que aún sin prestar sus servicios en el PJJ, fueran acreedoras de esos cargos por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

h).- Formación y capacitación. El Instituto de Especialización Judicial servía para preparar y capacitar al personal del PJJ y a quien aspiraba ocupar algún empleo en el mismo.

i).- Vigilancia. Continúa sin cambios, con el agregado de que la SCJ distribuía entre los ministros numerarios o supernumerarios, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, para realizar visitas, vigilando la conducta de magistrados y jueces, y recibían las quejas que habían en contra de ellos, haciendo constar en acta, el número y especificación de los expedientes revisados, si estaban en orden, si las resoluciones fueron dictadas y cumplidas oportunamente, y si las notificaciones y diligencias se efectuaron dentro de los plazos.

Cuando los ministros inspectores encontraban irregularidades en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, daban cuenta al presidente de la SCJ para proceder de acuerdo a la ley.

Los magistrados de Circuito hacían visitas a los juzgados de Distrito, con las mismas formalidades.

j).- Comisión de Gobierno y Administración. Su integración y facultades no se alteraron, señalándose además que proponía anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del PJJ a la consideración de la SCJ, y ésta formaba el proyecto final atendiendo a las previsiones del ingreso y gasto público.

k).- Comisiones. El Máximo Tribunal nombraba cada año, de acuerdo a su reglamento interno, las comisiones permanentes para la atención de los servicios económicos, que podían estar a cargo de los ministros supernumerarios. El presidente de la SCJ designaba a los ministros que desempeñarían las comisiones provisionales que fueran necesarias.

La renuncia, licencias, vacaciones, residencia, disciplina y reglamentos no varió en este ordenamiento respecto de la ley de 1936.

## **II.2. EN EL DERECHO COMPARADO.**

Con anterioridad hemos tratado lo referente a la separación del Poder Público, y dejamos claro que entre los entes de gobierno debe haber una colaboración para el mejor desempeño de las funciones que le toca realizar al Estado. Sin embargo, muchas veces ocurre la intromisión de un órgano estatal en el ámbito de acción de otro, prevaleciendo necesariamente uno de ellos, rompiéndose la independencia y autonomía que deben tener en el desempeño de sus tareas.

La participación que tenía el Poder Ejecutivo en asuntos competentes al Poder

Judicial venía manifestándose a principios del siglo XX en Europa, específicamente en lo referente a la administración de las corporaciones jurisdiccionales.

Con el nacimiento de instituciones como los Consejos de la Judicatura o Magistratura se quiso reducir las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo a través de las Secretarías o Ministerios de Justicia, permaneciendo sólo con la competencia necesaria para llevar a cabo una coordinación entre las autoridades gubernamentales.

Las denominaciones que se le han dado a estos órganos son diversas, y entre ellas podemos señalar al Consejo: de la Judicatura, de la Judicatura Federal, de la Magistratura, General del Poder Judicial, Judicial, Judicial Superior, Nacional de la Justicia, Nacional de la Judicatura, Nacional de la Magistratura, Superior de la Judicatura, Superior de la Magistratura, Superior del Poder Judicial, y Supremo Judicial. A continuación expondremos los Consejos de la Judicatura o Magistratura que resultan más importantes, por la influencia que tuvieron en nuestro país.

## **II.2.1. EUROPA.**

### **II.2.1.1. FRANCIA.**

En países como España e Italia, aparecen algunos intentos a finales del siglo XIX e inicios del XX, por establecer un órgano de administración de los tribunales (Poder Judicial), participando las Secretarías o Ministerios de Justicia (Poder Ejecutivo).

El *Consejo Superior de la Magistratura* formalmente surge con la Constitución francesa de 1946 (artículos 83 y 84) y es reglamentado por las leyes del 1º y 22

de febrero de 1947.

Este órgano se encontraba integrado por catorce individuos: el presidente de la República (también presidente del Consejo); el ministro de Justicia (que era el vicepresidente); seis personas designadas por la Asamblea Nacional (por un período de seis años) pero no de entre sus miembros; cuatro magistrados, como representantes de las diversas categorías judiciales; y dos personas nombradas por el presidente de la República, sin que fueran integrantes de la Asamblea Nacional ni de la magistratura, pero sí del personal judicial.

Facultades:

a).- Proponía al presidente de la República, los candidatos para ocupar las plazas de magistrados y jueces, a fin de que fueran designados.

b).- Vigilaba la independencia de los jueces.

c).- Administraba los tribunales.

d).- Dictaba medidas disciplinarias.

La Carta Magna de 1958, introduce modificaciones al Consejo Superior de la Magistratura. El artículo 65 estableció que estaría constituido por once personas: repite el presidente de la República y el ministro de Justicia; además de nueve componentes designados por el Poder Ejecutivo, por un período de cuatro años. De éstos, tres pertenecían a la Corte de Casación, y uno de ellos tenía que ser abogado general; tres magistrados de otras categorías; dos personas de prestigio, no pertenecientes al Poder Judicial; y un consejero de Estado.

## Facultades:

- a).- Proponer al presidente de la República, los candidatos para magistrados de la Corte de Casación.
- b).- Proponer al titular del Poder Ejecutivo, al primer presidente de las Cortes de Apelación
- c).- Dar su opinión respecto de las propuestas hechas por el ministro de Justicia, de otros cargos judiciales.
- d).- Imponer correcciones disciplinarias a magistrados y jueces.

En 1993, se realizó una reforma constitucional que varió la composición del Consejo, formado en la actualidad por veintidós individuos: el presidente de la República; el ministro de Justicia; y dos Secciones, cada una de diez miembros. Una Sección encargada de los asuntos de los magistrados judiciales, integrada por cinco magistrados judiciales, un magistrado del Ministerio Público; tres personas no pertenecientes al Poder Judicial ni al Parlamento, designadas respectivamente por el Ejecutivo, por la Asamblea Nacional y por el Senado; y un consejero de Estado.<sup>75</sup>

La otra Sección, es competente respecto de los magistrados del Ministerio Público, dependientes del Ministerio de Justicia. Su constitución se asemeja a la otra, con la diferencia de que son cinco magistrados del Ministerio Público y un magistrado judicial. Hay que aclarar que el presidente de la República y el

---

<sup>75</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor. *El Consejo de la Judicatura*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección "Cuadernos para la Reforma de la Justicia", número 3, México, 1996, pp. 16 y 17.

ministro de Justicia participan en las dos Secciones, por lo que en realidad cada una de ellas tiene doce personas.

En la actualidad, el gobierno de Francia estudia la posibilidad de modificar la composición del Consejo, pasando de veintidós integrantes a veintitrés, con lo que se eliminarían las Secciones, para quedar conformado además del presidente de la República y del ministro de Justicia por:

“10 magistrados elegidos por sus pares entre los jueces y los fiscales; (y) 11 personalidades que no pertenezcan ni al orden judicial ni al Parlamento (seis de ellos designados por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado; otros cuatro por el Vicepresidente del Consejo de Estado, el Primer Presidente del Tribunal de Casación y el Primer Presidente del Tribunal de cuentas; una última designada en su seno por el Consejo de Estado).”<sup>76</sup>

### II.2.1.2. ITALIA.

La Comisión Consultiva Central formada a finales del siglo XIX, es el primer antecedente del actual *Consejo Superior de la Magistratura (CSM)*. En esta Comisión, sus integrantes manifestaban su opinión respecto del nombramiento y ascenso de los miembros del Poder Judicial. En 1907, se estableció un Consejo de la Magistratura; pero es la Ley Fundamental de 1948 (artículos 104 y 105) la que introduce de manera definitiva al CSM.

Diez años después (1958) surge la primera reglamentación de dicho órgano. En 1965, 1967, 1975 y 1981 fueron dadas a conocer nuevas leyes que consolidaron

---

<sup>76</sup> <http://www.premier-ministre.gouv.fr/es/p.cfm?ref=15309>

de alguna manera al CSM.<sup>77</sup>

Los integrantes del órgano de administración del Poder Judicial son treinta y tres: el presidente de la República; el presidente de la Corte de Casación; el fiscal de dicha Corte; dos terceras partes (veinte) elegidas por los magistrados ordinarios, de entre las diversas categorías judiciales; y la parte restante (diez), era designada por el Parlamento, de entre los profesores de materias jurídicas y abogados con más de quince años en el ejercicio de la profesión. Permanecen cuatro años en el cargo y no pueden ser reelectos. “En la elección de los miembros judiciales... participan todos los jueces y magistrados sin distinción de categorías, con voto personal, secreto y directo...”<sup>78</sup>

Facultades:

- a).- Resolver la incorporación, ascenso y traslado de magistrados y jueces.
- b).- Nombrar y remover a jueces honorarios, y a los expertos que forman parte de algún órgano judicial.
- c).- Imponer sanciones disciplinarias a los juzgadores (amonestación, destitución o pérdida de antigüedad).

El artículo 110 de la Constitución, establece que sin perjuicio de la competencia que tiene el CSM, corresponderá al Ministerio de Justicia, la organización y funcionamiento de los servicios relativos a la justicia.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> TEROL BECERRA, Manuel José. *El Consejo General del Poder Judicial*. Centro de Estudios Constitucionales, Colección “Estudios Constitucionales”, Madrid, 1990, p. 56.

<sup>78</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIZ-FIERRO, Héctor. *Op. cit.*, p. 18.

<sup>79</sup> [http://www.cortecostituzionale.it/font/font\\_m/cost\\_m/cost\\_sp/cost\\_sp.htm#DELAMAGISTRATURA](http://www.cortecostituzionale.it/font/font_m/cost_m/cost_sp/cost_sp.htm#DELAMAGISTRATURA)

### II.2.1.3. PORTUGAL.

La Norma Suprema de 1976, en su artículo 223 estableció el *Consejo Superior de la Magistratura*, y tenía competencia para conocer lo referente a la adscripción, promoción, transferencia y acciones disciplinarias de los juzgadores.

Se reguló por el Estatuto de los Magistrados Judiciales (31 de diciembre de 1976), que señalaba su formación: el presidente del Tribunal Supremo de Justicia; los presidentes de los Tribunales de Apelación; jueces de apelación; jueces de primera instancia; y cuatro funcionarios judiciales.

Otro Estatuto (1977) contempló lo relativo a su organización y funcionamiento, atribuyéndosele el carácter de órgano superior de gestión y disciplina del Poder Judicial. Su composición es modificada, perteneciendo miembros de oficio como: el presidente de la República; el presidente del Supremo Tribunal de Justicia; los presidentes de los Tribunales de Apelación; y el promotor de la justicia. Y también miembros electos: cuatro personas designadas por la Asamblea Nacional; dos jueces del Supremo Tribunal de Justicia; seis jueces ordinarios; y cuatro funcionarios judiciales.

Facultades: <sup>80</sup>

a).- Nombrar, promover, transferir, exonerar y apreciar los méritos profesionales de magistrados y jueces.

b).- Ejercer la acción disciplinaria.

---

<sup>80</sup> MELGAR ADALID, Mario *El Consejo de la Judicatura Federal. Op. cit.*, p 63

c).- Ordenar encuestas e investigaciones sobre los servicios judiciales.

d).- Proponer al Ministerio de Justicia las providencias legislativas para la eficacia y perfeccionamiento de las instituciones judiciales.

Actualmente, el Consejo está regulado por los artículos 217 y 218 de la Máxima Ley, que fueron modificados en 1982. Su integración ahora es por: el presidente del Supremo Tribunal de Justicia (presidente del Consejo); dos vocales designados por el presidente de la República (uno de ellos debe ser magistrado judicial); siete vocales electos por la Asamblea Nacional; y siete jueces electos de entre ellos mismos. Los funcionarios judiciales, en asuntos de evaluación del mérito profesional y acciones disciplinarias, pueden ser miembros del Consejo.<sup>81</sup>

Facultades:

a).- Nombrar, destinar, trasladar y promover a los jueces de los tribunales judiciales y administrativos.

b).- Ejercer la acción disciplinaria.

El expresidente del Supremo Tribunal de Justicia de Portugal, don Augusto Víctor Coelho considera que en tanto “el Consejo Superior de la Magistratura es el órgano superior de gestión y disciplina de la magistratura judicial, los tribunales... son los órganos... competentes para (impartir) la justicia... ambas instituciones persiguen un objeto en común, el de contribuir... al desarrollo y perfeccionamiento de las relaciones de convivencia social”.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> [http://www.parlamento.pt/leis/constitucao\\_espanhol/CRP\\_CAS3.htm](http://www.parlamento.pt/leis/constitucao_espanhol/CRP_CAS3.htm)

<sup>82</sup> COELHO, Augusto Víctor. “Consejo Superior de la Magistratura. La experiencia portuguesa” en *Justicia y Sociedad* Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, p. 78.

#### II.2.1.4. ESPAÑA.

El *Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)* aparece en la Constitución de 1978, artículo 122, incisos 2 y 3, y es considerado como el órgano de gobierno autónomo del Poder Judicial, es decir, es el ente de gobierno de todos los tribunales y juzgados, que integran el órgano judicial. Es cometido principal del CGPJ velar por la garantía de la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia frente a todos, incluso frente a los órganos del Poder Judicial.<sup>83</sup>

Sus antecedentes fueron las corporaciones creadas en Italia (1948) y Portugal (1976). Sin embargo, han existido algunas instituciones que de alguna manera podrían considerarse precedentes remotos del citado Consejo, como la Junta Central o Suprema (1849), la Junta Organizadora del Poder Judicial (1923) y sobre todo el *Consejo Judicial* (instituido y suprimido en 1917). En 1926, vuelve a reestablecerse, hasta su nueva desaparición en 1931. Finalmente, en 1952 se crea un nuevo Consejo Judicial. La ley del 28 de noviembre de 1974 le atribuía una competencia muy limitada.

Ninguno de los órganos mencionados constituyen antecedentes directos del actual CGPJ, aunque algunos de ellos reflejan intentos por generar un ente de gobierno autónomo del Poder Judicial.

El inciso 2 del artículo 122 constitucional, establece que el Consejo es un órgano de gobierno, con funciones de nombramiento, ascenso, inspección y disciplina. El inciso 3, trata la constitución de esta corporación, que era de veintinueve personas: el presidente del Tribunal Supremo (presidente del Consejo); veinte

---

<sup>83</sup> <http://www.cgj.es>

personas nombradas por el rey, durando cinco años en el cargo (doce entre jueces y magistrados de todas las categorías; cuatro a iniciativa de la Cámara de Diputados; y cuatro a propuesta del Senado, debiendo ser abogados o juristas con más de quince años en el ejercicio profesional).

Se reglamentó por dos ordenamientos: la Ley Orgánica del Consejo 1/80, del 10 de enero de 1980, que contenía las facultades de esta autoridad:

- a).- Proponía y nombraba al presidente del Tribunal Supremo.
- b).- Resolvía la selección, destino, ascenso y disciplina de magistrados, jueces y secretarios de los tribunales y juzgados.
- c).- Proporcionaba formación y perfeccionamiento a jueces, y al personal auxiliar en la impartición de justicia.
- d).- Determinaba y modificaba las demarcaciones.
- e).- Determinaba la organización, funcionamiento y gobierno de tribunales y juzgados.
- f).- Elaboraba el anteproyecto de presupuesto del Consejo.

Esta ley aludía al nombramiento de los doce magistrados y jueces de todas las categorías, los cuales eran elegidos de entre ellos, por medio de una votación.

La segunda reglamentación fue la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, que modifica el nombramiento de los doce juzgadores, quienes serían electos

por las Cortes Generales, o sea, por el Poder Legislativo.

En 1994, se hacen cambios al CGPJ para darle facultad de dictar reglamentos de carácter secundario y auxiliar en materia de funcionamiento de tribunales, carrera judicial, Escuela Judicial, entre otras, ya que antes sólo reglamentaba sus aspectos de composición y funcionamiento. En la actualidad, el CSM sigue compuesto de veintitún integrantes.

“El CGPJ es un Órgano Constitucional... pese a ser el órgano de gobierno del Poder Judicial, no es... jurisdiccional ni forma parte de éste. El CGPJ no participa de la función judicial, constitucionalmente reservada a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial...”<sup>84</sup>

## **II.2.2. AMÉRICA.**

### **II.2.2.1. VENEZUELA.**

El *Consejo de la Judicatura* es instituido en la Ley Superior de 1961, artículo 217, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia y decoro de los tribunales, y garantizar a los jueces, el beneficio de la carrera judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1956, sufrió reformas en el año de 1969, estableciendo que el Consejo se integraría por nueve personas: cinco designados por la Corte Suprema de Justicia; dos por el Congreso de la República; y dos por el Ejecutivo Federal, con duración de cinco años en el cargo.

---

<sup>84</sup> <http://www.cgj.es>

Facultades: <sup>85</sup>

a).- Designaba a los jueces de los tribunales superiores colegiados; los jueces superiores y de primera instancia de la jurisdicción ordinaria y especial; y los jueces de instrucción, de distrito y de departamentos.

b).- Nombraba y removía a los defensores públicos e inspectores de tribunales.

c).- Conocía de las faltas cometidas por los miembros del Poder Judicial.

d).- Inspeccionaba el funcionamiento de los tribunales ordinarios y especiales.

e).- Preparaba el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y lo presentaba al Ejecutivo Nacional.

En 1988, apareció una nueva LOPJ, que modificó la formación del Consejo de la Judicatura a cinco miembros: tres designados por la Corte Suprema de Justicia; uno por el Ejecutivo; y el otro por el Congreso. Las atribuciones se ampliaron: crear y suprimir jurisdicciones, circunscripciones y tribunales, y determinar su competencia; vigilar la eficiencia y conducta de los jueces, así como iniciar los procesos disciplinarios en contra de ellos.

El 8 de septiembre de 1998, sale a la luz pública la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, <sup>86</sup> misma que entró en vigor el 23 de enero de 1999, estableciendo que era el órgano de gobierno judicial; e iba a estar dividido en dos Salas: la Administrativa (integrada por tres consejeros), y la Disciplinaria (compuesta de

---

<sup>85</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. 1a. ed., 2a. reimp., Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p. 61

<sup>86</sup> <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/locj.htm>

cinco).

Los miembros del Consejo, como se desprende de lo anterior, eran ocho: cuatro designados por la Corte Suprema de Justicia; dos por el Congreso; y dos por el presidente de la República. Todos debían durar cinco años en funciones, y podían ser reelegidos. El presidente del Consejo sería rotado anualmente entre los presidentes de las Salas.

La Sala Administrativa conocía de los siguientes asuntos:

a).- Dirigir y supervisar la política de planificación y desarrollo del Poder Judicial.

b).- Dictar normas reglamentarias para el funcionamiento del Consejo.

c).- Establecer la política de formación y mejoramiento profesional de jueces, defensores públicos e inspectores de tribunales.

d).- Crear circuitos judiciales, tribunales, y suprimir los existentes.

La Sala Disciplinaria conocía y decidía los procedimientos disciplinarios en contra de los jueces; y dictaba su reglamento.

En diciembre de 1999, aparece una nueva Carta Magna,<sup>87</sup> y con ella desaparece el Consejo de la Judicatura. El artículo 267 enuncia que la dirección, gobierno, administración, elaboración y ejecución del presupuesto del Poder Judicial, así como la inspección y vigilancia de los órganos jurisdiccionales (tribunales),

---

<sup>87</sup> [http://www.venezuela.com.ve/legal/titulo\\_IX.htm](http://www.venezuela.com.ve/legal/titulo_IX.htm)

corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, quien creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura. La jurisdicción disciplinaria judicial, estará a cargo de los tribunales disciplinarios determinados por la ley.

#### **II.2.2.2. COLOMBIA.**

Como antecedentes no tan formales y estructurados, tenemos el Decreto número 2798, del 21 de octubre de 1955, que estableció el *Consejo Superior de la Magistratura*, mismo que en 1972 se transformó en tribunal disciplinario. En el año de 1979, nuevamente aparece un intento por establecer un órgano de administración, pero ahora con el nombre de *Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)*, teniendo su fundamento en el artículo 149 de la Constitución de 1886.

Este CSJ estaba compuesto de cuatro magistrados designados por el propio Consejo, con duración en el cargo de ocho años, sin posibilidad de reelección.

Facultades:

- a).- Remitía a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, las listas de tres candidatos para cubrir las vacantes que habían en dichos órganos.
- b).- Elaboraba y remitía al Máximo Tribunal, las listas con los ciudadanos que cumplieran con los requisitos para ser magistrados de los Tribunales Superiores de distrito judicial o de aduanas; y al Consejo de Estado, las de quienes reunieran las condiciones para ser nombrados jueces de los tribunales administrativos.
- c).- Administraba la carrera judicial.

d).- Conocía las faltas disciplinarias de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de los tribunales superiores, y de los magistrados y empleados del propio Consejo.

En 1991, se expidió una nueva Constitución, <sup>88</sup> dándose la incorporación formal del Consejo (artículos 254 a 257). Está integrado por dos Salas, la Administrativa y la Jurisdiccional-Disciplinaria.

La primera, compuesta de seis magistrados: dos elegidos por la Corte Suprema; uno por la Corte Constitucional; y tres por el Consejo de Estado. La otra, formada por siete magistrados, elegidos por el Congreso, de entre las ternas remitidas por el Gobierno. En ambos casos, la duración del cargo es por ocho años.

Los artículos 256 y 257 señalan las facultades del Consejo:

- a).- Administrar la carrera judicial.
- b).- Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial.
- c).- Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial.
- d).- Dictar los reglamentos para el eficaz funcionamiento de la impartición de justicia, y proponer proyectos de ley relativos a esta cuestión.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia del 7 de marzo de 1996, dispone la posibilidad de que el Consejo se reúna en Pleno, con funciones limitadas de

---

<sup>88</sup> <http://www.ramajudicial.gov.co/>

opinión y representación.

### **II.2.2.3. ECUADOR.**

La Constitución (1978) introdujo en 1992, el *Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ)*, como órgano integrante y encargado de la administración y gobierno de la Función Judicial (artículo 99).

El 19 de marzo de 1998, apareció la Ley Orgánica del CNI. <sup>89</sup> Precisa que es el ente administrativo y disciplinario de la Función Judicial, con personalidad jurídica de derecho público, y autonomía administrativa y financiera.

Pertencen al Consejo ocho miembros: el presidente de la Corte Suprema de Justicia (quien lo preside); siete vocales designados por el Pleno de la Corte Suprema, de ellos: tres propuestos directamente por el Máximo Tribunal; uno por los ministros de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal; otro por la Federación Nacional de asociaciones judiciales del Ecuador; uno por los decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades reconocidas por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas; y el último, por los presidentes de los Colegios de abogados del Ecuador. Son designados por un periodo de seis años y pueden ser reelectos indefinidamente.

#### **Facultades:**

a).- Aplicar las políticas aprobadas por la Corte Suprema de Justicia en las materias: administrativa, económica, de recursos humanos, y disciplinaria.

---

<sup>89</sup> <http://www.justiciaecuador.gov.ec/ley.htm>

- b).- Crear tribunales, salas o juzgados, y suprimir los existentes.
- c).- Establecer y modificar la competencia en razón del territorio y de la materia, y fijar la sede de tribunales y juzgados.
- d).- Expedir, reformar e interpretar su reglamento orgánico funcional y el de los tribunales y juzgados.

El 5 de junio de 1998, surgió una nueva Carta Fundamental <sup>90</sup> enunciando que el CNJ sería el órgano de gobierno, administración y disciplina de la Función Judicial (artículo 206).

#### **II.2.2.4. BOLIVIA.**

Por reformas del 1° de abril de 1994 a la Constitución Política (1967) es creado el *Consejo de la Judicatura* (artículos 119 y 120), siendo el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

Se encontraba integrado por cinco personas: el presidente de la Corte Suprema de Justicia (presidente del Consejo); y cuatro designadas por el Congreso Nacional, pertenecientes a la profesión jurídica. Duraban diez años en el cargo, y no podían ser reelectos.

Facultades:

- a).- Proponía las listas de candidatos a ministros de la Corte Suprema ante el Congreso Nacional; a vocales de las Cortes Superiores de Distrito ante el Máximo

---

<sup>90</sup> <http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/titulo08.html#3>

Tribunal; y a jueces, notarios y registradores de los derechos reales ante las Cortes Superiores de Distrito.

b).- Administraba el escalafón judicial y llevaba a cabo las acciones disciplinarias en contra de jueces, vocales y funcionarios judiciales.

c).- Elaboraba el presupuesto anual del Poder Judicial.

En 1995, entra en vigor una nueva Norma Superior, siendo los artículos 122 y 123 los que se encargaron de regular al Consejo de la Judicatura con las mismas características de la anterior.

El 22 de diciembre de 1997, el Poder Legislativo sancionó la Ley Número 1817 <sup>91</sup> del Consejo. Esta ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Consejo, y de los Sistemas Administrativo, Disciplinario, Económico-Financiero, y de Recursos Humanos. Su composición se mantiene sin cambio alguno.

Facultades:

a).- Proponer las listas de postulantes a los cargos de ministros, magistrados, vocales, jueces y secretarios; así como administrar la carrera judicial.

b).- Ejercer acciones disciplinarias sobre los vocales, jueces y funcionarios de carácter administrativo.

c).- Planificar, dirigir y controlar los objetivos, planes y programas de naturaleza administrativa.

---

<sup>91</sup> <http://www.congreso.gov.bo/7leyes/leyes/LEYN1817.html>

d).- Crear, trasladar y suprimir juzgados.

e).- Elaborar anualmente el presupuesto; administrar los recursos económicos y financieros; y, autorizar y aprobar convenios o contratos de obra y servicios públicos.

#### **II.2.2.5. ARGENTINA.**

La Constitución (1853-1860) estableció en 1994, el *Consejo de la Magistratura (CM)*, que tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial (artículo 114).

Los orígenes del Consejo comienzan en 1983, cuando varios legisladores presentaron proyectos para establecer un Consejo. En 1991, el presidente de la República decretó la creación de una Comisión Asesora de la Magistratura, que comenzó a funcionar en el Ministerio de Justicia, con el propósito de abrir una especie de registro de candidatos.

Señala el texto constitucional, que el CM será integrado periódicamente de modo que se de un equilibrio entre la representación de los órganos políticos de elección popular, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal. Además estará compuesto por personas del ámbito académico y científico.

Facultades:

a).- Seleccionar mediante concursos públicos a los candidatos para ocupar las magistraturas inferiores.

b).- Conocer de la remoción y suspensión, y ejercer las facultades disciplinarias sobre los magistrados.

c).- Dictar reglamentos sobre la impartición de justicia, y todos los necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

d).- Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la impartición de justicia.

La Ley Número 24.937 <sup>92</sup> se expidió en diciembre de 1997, y fue la encargada de organizar al CM como órgano permanente del Poder Judicial, integrado por diecinueve miembros: el presidente de la Corte Suprema de Justicia (presidente del Consejo); cuatro jueces del Poder Judicial; ocho legisladores (cuatro de la Cámara de Diputados y cuatro del Senado); cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal; un representante del Poder Ejecutivo; y un abogado profesor titular de cátedras universitarias en alguna Facultad de Derecho de la Nación. Durarán cuatro años en el cargo, y pueden ser reelectos por una sola vez.

El Consejo funciona en Pleno y en Comisiones (la de Selección de magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, de Acusación, y de Administración y Financiera). Estas últimas son las que se encargan de desarrollar las tareas que señala el texto constitucional.

#### **II.2.2.6. MÉXICO.**

Antes de la creación del Consejo de la Judicatura a nivel federal en 1994, los

---

<sup>92</sup> [http://www.aaba.org ar/1n24937.htm](http://www.aaba.org.ar/1n24937.htm)

Estados de Sinaloa y Coahuila en 1988, crearon órganos cuya misión esencial era la administración de sus tribunales y juzgados.

El doctor Fernando Flores García comenta que “desde el Segundo Congreso Nacional de Derecho Procesal (1966), Fix-Zamudio pugnó por la creación de un Consejo Judicial o de la Magistratura, como un cuerpo benéfico para la eficacia de las funciones del organismo judicial...”<sup>93</sup> De manera breve, mencionaremos los antecedentes de estas dos entidades federativas.

#### **II.2.2.6.1. SINALOA.**

El 25 de marzo de 1988, aparece publicado en el Periódico Oficial local, el Decreto que establece el Consejo de la Judicatura (CJ) en la Constitución estatal (artículo 97).

El precepto citado, enuncia que dicho órgano estará reglamentado por una ley que trataría su composición, organización y funciones (como son: la designación, ascenso, capacitación, inspección y disciplina de los juzgadores).

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, del 10 de abril de 1995, reglamenta al CJ estatal, compuesto por siete miembros: el presidente del Supremo Tribunal de Justicia (presidente del Consejo); dos magistrados del Supremo Tribunal; tres jueces de primera instancia; y un juez menor, debiendo tener todos cuando menos tres años en el ejercicio del cargo; y durando en el mismo tres años.

---

<sup>93</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. “Sistemas de acceso a la Judicatura en México” en *Justicia y Sociedad. Op cit.*, p. 252.

Las facultades <sup>94</sup> se encuentran contenidas en el artículo 80 de la ley:

- a).- Promover la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en caso de vacante.
- b).- Promover el nombramiento de jueces de nuevo ingreso, y solicitar el otorgamiento de categorías superiores a aquellos que lo merezcan.
- c).- Presentar programas de capacitación del personal del Poder Judicial estatal.
- d).- Inspeccionar las actuaciones de los servidores encargados de la impartición de justicia, vigilando su conducta.

#### II.2.2.6.2. COAHUILA.

El Consejo de la Judicatura de esta entidad federativa fue instituido en la Constitución local en 1988, como el órgano que tendría como funciones: el nombramiento, ascenso, inspección y disciplina del personal al servicio del Poder Judicial estatal (artículo 143); y es reglamentado por la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, publicada el 11 de diciembre de 1990, estando integrado por siete individuos: el presidente del Tribunal Superior de Justicia (presidente del Consejo); un magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito; un juez de primera instancia; el procurador general de justicia del Estado; un abogado nombrado por la legislatura local; un decano de los abogados activos; y un notario estatal, también en activo. <sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leyest.htm>

<sup>95</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor. *Op. cit.*, p. 65.

Sus facultades son limitadas:

- a).- Proponer al gobernador del Estado, las listas cuando hubiere vacantes de magistrados del Tribunal Superior.
- b).- Emitir su opinión sobre los nombramientos de magistrados y jueces hechos por el Tribunal Superior de Justicia.
- c).- Expedir su reglamento interior.

Después de la creación de estos dos Consejos de la Judicatura, algunos Estados de la República han adoptado a la institución, entre ellos: Aguascalientes, Baja California Norte, Durango, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tabasco, Veracruz, y desde luego el Distrito Federal.

## **CAPÍTULO III.**

### **REFORMAS AL PODER JUDICIAL FEDERAL A PARTIR DE 1994.**

#### **III.1. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.**

Cuando las personas viven en sociedad, se vuelve prioritario que sus conductas estén fundadas por lo dispuesto en las normas jurídicas. Las autoridades y los particulares suman esfuerzos, con la intención de construir un régimen de convivencia jurídico-social, denominado “Estado de Derecho”, donde la ley además de ser la base para la actuación de la gente, es el instrumento necesario en la solución de las controversias.

Con el paso del tiempo, las condiciones sociales varían, y es preciso adecuar el marco normativo a la realidad presente. Los sistemas de “administración” y de “impartición de justicia” en México no han quedado excluidos de tal cuestión; por eso los órganos integrantes del Poder Judicial se modifican y perfeccionan, garantizando la permanencia del Estado de Derecho.

En el transcurso de la campaña electoral federal de 1993-1994, prácticamente todos los candidatos a la Presidencia de la República propusieron impulsar reformas en materia judicial, particularmente el candidato ganador, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León.

El doctor Zedillo presentó durante los primeros días de su encargo (5 de diciembre de 1994) al Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Senadores, la iniciativa de modificaciones al texto constitucional, relativas a la administración y procuración de justicia, y a la seguridad pública, conocidas como la “Reforma Judicial”.

Los aspectos que se pretendían cambiar e instituir eran los siguientes:

- i.- La integración de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), así como la designación, duración y requisitos de los ministros.
- ii.- El Consejo de la Judicatura Federal (CJF), y el sistema de carrera judicial.
- iii.- Las facultades de la SCJ respecto de las controversias constitucionales, y de las nacientes acciones de inconstitucionalidad.
- iv.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y la posibilidad que tenían las entidades federativas de adoptar esta figura.
- v.- La ejecución de las sentencias en los juicios de amparo.
- vi.- La impugnación de las resoluciones del Ministerio Público que determinan el no ejercicio de la acción penal.
- vii.- La ratificación del procurador general de la República por la Cámara de Senadores
- viii.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Después de enviada la iniciativa, los análisis críticos sobre la reforma a la Constitución dieron inicio, y como prueba tenemos los siguientes:

i.- La Cámara de Senadores organizó por conducto del senador Juan de Dios Castro Lozano, en coordinación con la Universidad Juárez de Durango, el Foro Nacional sobre la reforma al Poder Judicial, denominado *Propuesta en relación con la iniciativa de reforma constitucional en materia judicial* (12-14 de diciembre de 1994).

ii.- La Cámara de Diputados realizó el *Foro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (17-19 de diciembre de 1994).

iii.- En la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), tuvieron lugar ponencias bajo el título *La reforma constitucional para el fortalecimiento de la justicia*, con la asistencia de destacados juristas: Ignacio Burgoa Orihuela, Luis Capín Hernández, Máximo Carbajal Contreras, Sergio García Ramírez, Moisés Moreno Hernández y Pedro Zorrilla Martínez (14 de diciembre de 1994).

iv.- El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, llevó a cabo una Mesa redonda para discutir la iniciativa presidencial (13 de diciembre de 1994).

v.- La Coordinación de Humanidades de la UNAM, en colaboración con el Senado de la República, organizó el Seminario *Las reformas al Poder Judicial*, participando: Elisur Arteaga Nava, Ingrid Brena Sesma, Máximo Carbajal Contreras, José Trinidad Lánz Cárdenas, Mario Melgar Adalid, Emilio O. Rabasa, José Sarukhán Kermez, José Luis Soberanes Fernández, entre otros ponentes.

### III.1.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Exposición de Motivos enunció, que el propósito de la iniciativa de reformas, era el fortalecimiento del Poder Judicial, para lograr la vigencia plena del Estado de Derecho y un mejor equilibrio entre los Poderes Públicos, creándose las bases de un nuevo sistema de administración de justicia.

Consolidar a la SCJ como auténtico tribunal constitucional fue un objetivo más que se quiso alcanzar con “la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial de la Federación...”<sup>96</sup>

La finalidad de la separación, consistía en que los ministros del Máximo Tribunal dedicaran mayor tiempo a la resolución de asuntos jurisdiccionales, es decir, a la impartición de justicia.

Parte de las atribuciones administrativas que realizaba la SCJ hasta antes de los cambios a la Ley Fundamental (confiadas al Pleno, al presidente y a la Comisión de Gobierno y Administración) serían asignadas a un órgano nuevo, que tendría como misiones: vigilar la independencia de magistrados y jueces, y cuidar la aplicación de los principios de la carrera judicial, entre otras.

Asimismo, se pretendió revisar la integración de la SCJ, a fin de que fuera un ente más compacto, con personas altamente calificadas en sus conocimientos. En relación al nombramiento de los ministros, la propuesta consistía en que la aprobación de la Cámara de Senadores se hiciera mediante el voto de un mayor número de sus miembros.

---

<sup>96</sup> *Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación [DOF]*-diciembre de 1994). Presidencia de la República, p. XX.

En cuanto a la duración en el cargo de ministro, la iniciativa planteó una renovación periódica, teniendo derecho a un haber por retiro a la conclusión de su empleo.

Los cambios en los requisitos para aspirar a ministro fueron con el fin de que factores de carácter político no interfirieran en los respectivos nombramientos, tomando en cuenta su trayectoria judicial.

### III.1.2. ANÁLISIS DE LA REFORMA.

El Decreto de enmiendas constitucionales apareció publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994, entrando en vigor al día siguiente.<sup>97</sup>

El artículo 94 constitucional dispuso:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal...”

El artículo 100 estructuró al Consejo de la Judicatura, confiriendo a esta autoridad, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación (PJF), con excepción del Máximo Tribunal.

Estaba integrado por siete miembros: el presidente de la SCJ (presidente del Consejo); un magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito, y un juez de Distrito (electos por insaculación); dos consejeros designados por el Senado; y uno por el presidente de la República.

---

<sup>97</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1994

Los requisitos que debían cumplir los consejeros eran los mismos que para ser ministro de la SCJ, y durarían cinco años en su encargo, salvo el presidente del Consejo. Los designados por la Cámara de Senadores y por el Ejecutivo Federal tenían que ser personas que se hubieran distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el desempeño de sus actividades jurídicas; y todos debían ejercer su función con independencia e imparcialidad.

Las atribuciones constitucionales que tenía el Consejo eran las siguientes:

- a).- Nombrar, adscribir y remover a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito (artículos 97 y 100).
- b).- Determinar el número, división en Circuitos, competencia territorial, y especialización por materia de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito (artículo 94).
- c).- Elaborar el presupuesto del PJJ, con excepción del Máximo Tribunal (artículo 100).
- d).- Averiguar a petición de la SCJ, la conducta de magistrados y jueces federales (artículo 97).
- e).- Expedir acuerdos generales para el ejercicio de sus funciones (artículo 100).
- f).- Resolver los conflictos laborales entre el PJJ y sus servidores, salvo los de la SCJ (artículo 123, apartado B, fracción XII).

Las decisiones emitidas por el Consejo tendrían el carácter de definitivas e

inatacables, excepto las de designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, que serían revisadas por la SCJ, para verificar que fueron adoptadas conforme a la ley.

El artículo 101 reguló los impedimentos de los consejeros respecto de la posibilidad de ejercer otro encargo en el gobierno o de particulares; y se les aplicarían las disposiciones del Título Cuarto de la Carta Magna para ser removidos.

Respecto de la SCJ, el artículo 94 estableció que once individuos la conformarían, durando en su empleo quince años, teniendo derecho a un haber por retiro, al término de su período. El artículo 96 reformó el procedimiento de designación de los ministros: el presidente de la República debía someter una terna a consideración del Senado, quien previa asistencia del aspirante al cargo, nombraría al juzgador respectivo, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Algunos de los requisitos para ocupar el cargo de ministro cambiaron, señalando una edad mínima de treinta y cinco años, omitiéndose la edad máxima; poseer el día de la designación con antigüedad mínima de diez años como licenciado en Derecho; tener dos años de residencia en el país; y no haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo a su designación (artículo 95).

Los ministros que estaban en funciones, concluyeron su responsabilidad cuando entraron en vigor las reformas. Mientras quedaba instalada la SCJ y el CJF, la última Comisión de Gobierno y Administración, ejerció las atribuciones propias

de la naturaleza del Máximo Tribunal y atendió los asuntos administrativos del PJF.

A efecto de integrar la nueva SCJ, el Ejecutivo Federal propuso a la Cámara de Senadores, dieciocho personas para ocupar los puestos vacantes. El 26 de enero de 1995, en sesión pública, la Cámara citada eligió a los once nuevos juzgadores.

La mencionada Comisión realizó la primera insaculación de los magistrados de Circuito y del juez de Distrito, que formarían parte del Consejo. El Senado y el presidente de la República designaron a sus representantes. El 1° de febrero del mismo año, en sesión pública y solemne, convocada por la Comisión de Gobierno y Administración del Máximo Tribunal, se declaró la instalación y el inicio de actividades de la SCJ. Al día siguiente fue instalado el Consejo de la Judicatura Federal.

## **III.2. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 3 DE FEBRERO DE 1995.**

### **III.2.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Después del Decreto de modificaciones constitucionales, publicado el 31 de diciembre de 1994, el Ejecutivo Federal sometió a consideración del Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, una iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en 1988), que permitiría al CJF integrarse a la estructura del Poder Judicial.

Señaló la Exposición de Motivos de la iniciativa que comentamos, que los cambios vigentes a partir del 1° de enero de 1995 significaron una “reforma integral en cuanto a la composición, organización y funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y del Distrito Federal y, además, permiten que en cada una de las entidades federativas se realicen las modificaciones necesarias para mejorar la administración de justicia”.<sup>98</sup>

Esta iniciativa de ajuste legal fue de carácter transitorio, ya que significó el inicio de las tareas legislativas, con el objeto de mejorar el sistema de administración de justicia, dejando al Congreso de la Unión, el análisis de una nueva Ley Orgánica.

La Exposición de Motivos señaló que la iniciativa permitiría al CJF, consolidar en primera instancia, su organización y funcionamiento, así como de poder aportar la experiencia recabada, a efecto de enriquecer los proyectos legales que se presentarían con posterioridad.

### III.2.2. ANÁLISIS DE LA REFORMA.

El *Diario Oficial de la Federación* del 3 de febrero de 1995<sup>99</sup> “publicó reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y entre los aspectos más importantes... se encuentra la adición de un capítulo IX bis referente al Consejo de la Judicatura Federal”.<sup>100</sup> El Decreto comenzó su vigencia al siguiente día.

---

<sup>98</sup> *Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (publicadas en el *DOF*-febrero de 1995) Presidencia de la República, p. I.

<sup>99</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 3 de febrero de 1995.

<sup>100</sup> CARPIZO MCGREGOR, Jorge. “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Número 83 (mayo-agosto de 1995) Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, p. 826.

El artículo 1° de la Ley Orgánica, en su fracción VII, precisó que el Poder Judicial de la Federación se ejercía, entre otros órganos, por el Consejo de la Judicatura Federal.

El capítulo IX BIS (artículos 84 BIS-1 a 84 BIS-15) reguló al ente de administración del PJJ, en base a las reformas constitucionales de finales de 1994.

El CJF funcionaría en Pleno o a través de las Comisiones Administrativa y Disciplinaria; además contaría con un Secretario General Ejecutivo y con secretarios técnicos. Los artículos 84 BIS-11 y 84 BIS-12, enunciaron las atribuciones del Pleno y del presidente del Consejo, respectivamente, que son similares a las contenidas en la nueva Ley Orgánica, mismas que indicaremos en su oportunidad.

### **III.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1995.**

#### **III.3.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Mencionamos en el apartado anterior, que las reformas hechas en la Ley Orgánica vigente en enero y febrero de 1995, tuvieron un carácter temporal, a efecto de permitir el inicio de los trabajos de la SCJ y del CJF.

El presidente de la República envió al Congreso de la Unión, por medio de la Cámara de Senadores, el proyecto de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF). Dispuso la Exposición de Motivos de la iniciativa, que con el fin “de continuar con el proceso de fortalecimiento de

nuestro Estado de Derecho es necesario establecer un marco normativo idóneo que permita realizar plenamente la reforma integral al sistema de justicia".<sup>101</sup>

La nueva Ley Orgánica buscó una distinción entre órganos jurisdiccionales y administrativos; además de crear un sistema de carrera judicial, fundado en reglas, procedimientos y categorías que permitirían una independencia y calidad en los juzgadores y empleados judiciales.

Se dedicaría un Título completo a regular el CJF (integración, funcionamiento y atribuciones), así como al desarrollo de sus órganos auxiliares (Unidad de Defensoría del Fuero Federal, Instituto de la Judicatura, Visitaduría Judicial, y Contraloría del PJP).

El régimen de responsabilidades sería incluido para lograr un ejercicio más responsable, profesional e independiente en la impartición de justicia.

### **III.3.2. ANÁLISIS DE LA REFORMA.**

La nueva LOPJF salió publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 de mayo de 1995, entrando en vigor al día siguiente.<sup>102</sup>

El artículo 1º, fracción V, enunció que el Poder Judicial de la Federación se ejercía, entre otras instituciones, por el Consejo de la Judicatura Federal.

Actualmente, el órgano de administración objeto del presente estudio, es regido por este ordenamiento, y para no caer en repeticiones innecesarias, la explicación

---

<sup>101</sup> *Exposición de Motivos de la Iniciativa de nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (publicadas en el DOF-mayo de 1995). Presidencia de la República, p. V.

<sup>102</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1995

respectiva la haremos en el capítulo final.

#### **III.4. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 22 DE AGOSTO DE 1996.**

El año de 1996 trascendió en la vida jurídico-política de nuestro país, ya que ocurrieron cambios significativos en materia electoral, particularmente la incorporación de un nuevo cuerpo jurisdiccional en la estructura del PJJF.

Diez años atrás, en 1986, se produjo una reforma electoral, que estableció por primera vez un tribunal en esta materia, denominado “Tribunal de lo Contencioso Electoral”, definido como órgano autónomo de carácter administrativo, que constituyó un adelanto en el perfeccionamiento del sistema electoral mexicano.

En 1990, nace jurídicamente el “Tribunal Federal Electoral” como órgano autónomo, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Durante los dos años siguientes a la celebración de los comicios federales de 1994, es decir, entre 1995 y 1996, se llevó a cabo una consulta pública sobre la reforma electoral, convocando a los partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales, instituciones académicas, y a la sociedad, para expresar sus opiniones y propuestas.

##### **III.4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La iniciativa de reformas a la Constitución General fue presentada al Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, por los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, así como por el titular del Ejecutivo Federal.

La Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas a la Ley Fundamental señaló que con el objeto “de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el tribunal electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones, pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada”.<sup>103</sup>

Las modificaciones pretendían fortalecer al Poder Judicial Federal, al integrar en su competencia, a la función jurisdiccional electoral, o sea, que el propósito fundamental de las reformas de 1996, para nuestros fines, fue que el Tribunal Electoral se adicionó a los órganos del Poder Judicial.

#### III.4.2. ANÁLISIS DE LA REFORMA.

El *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1996, publicó la reforma constitucional, iniciando su vigencia un día después.<sup>104</sup>

El artículo 94 de la Norma Suprema estableció lo siguiente:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de

---

<sup>103</sup> “Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicadas en el *DOF*-agosto de 1996)” en *Diario de los Debates* Número 3 (31 de julio de 1996) Cámara de Diputados-LVI Legislatura, p. 65.

<sup>104</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 22 de agosto de 1996.

Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal...”

La Constitución dispuso que el Tribunal Electoral sería el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 constitucional.

El séptimo párrafo del artículo 99 expresó que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral correspondería a una Comisión del Consejo de la Judicatura, integrada por el presidente del tribunal citado (quien la presidiría); un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres consejeros de la Judicatura Federal.

Podemos decir que la “incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación... confirma la decisión del Constituyente Permanente de conferir la administración de los órganos jurisdiccionales a cuerpos colegiados de carácter plural, especializados, ajenos a la función jurisdiccional, que propicien uniformidad funcional y garanticen la libertad e independencia de los órganos sustantivos...”<sup>105</sup>

### **III.5. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.**

#### **III.5.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ANÁLISIS DE LA REFORMA.**

Con el propósito de incluir al Tribunal Electoral a nivel legal, la Presidencia

---

<sup>105</sup> MELGAR ADALID, Mario. “Consejo de la Judicatura Federal. Administración y función jurisdiccional” en *Revista de Administración Pública (La Administración de Justicia)*. Número 95. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., México, 1997, p. 14.

de la República sometió a consideración del Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, una iniciativa de reformas a la LOPJF.

La iniciativa, dispuso la Exposición de Motivos, está sustentada en la consulta realizada entre todos los partidos políticos representados en el Congreso, y:

“se ocupa de regular, pormenorizar y detallar las bases generales de la organización, estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.<sup>106</sup>

El Decreto de cambios en el texto de la ley apareció publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de noviembre de 1996, comenzando en esta misma fecha su vigencia.<sup>107</sup>

El artículo 1º, fracción II, señaló que el Poder Judicial Federal era ejercido, entre otros órganos, por el Tribunal Electoral, recorriéndose el Consejo de la Judicatura Federal a la fracción VI.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del PJF, con excepción de la SCJ y del Tribunal Electoral, estaría a cargo del Consejo de la Judicatura (artículo 68).

Fue adicionado el Título Décimo Primero (artículos 184 a 241), estableciendo las disposiciones generales en cuanto a la integración, funcionamiento y atribuciones del propio tribunal. El Capítulo VIII estableció la Comisión de Administración.

---

<sup>106</sup> “Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicadas en el *DOF*-noviembre de 1996)” en *Diario de los Debates*. Número 24 (7 de noviembre de 1996). Cámara de Diputados-LVI Legislatura, p. 2183.

<sup>107</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 22 de noviembre de 1996.

El doctor Mario Melgar Adalid estima que la “creación y la integración de la Comisión permite establecer el vínculo entre el Tribunal y el Poder Judicial de la Federación que ordenó la Constitución al definir al Tribunal como parte integrante del (citado) Poder”.<sup>108</sup>

### **III.6. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 28 DE MAYO DE 1998.**

La LOPJF publicada en mayo de 1995, estableció a la Unidad de Defensoría del Fuero Federal como uno de los órganos auxiliares del CJF, quien tendría a su cargo la prestación del servicio de defensoría en materia penal, a que alude el artículo 20, fracción IX de la Constitución.

La Exposición de Motivos de la citada ley, señaló que la ubicación de la Unidad de Defensoría no era tema concluido, y se analizarían sus funciones con el fin de ampliarlas. La incorporación de la mencionada Unidad al Consejo de la Judicatura, sería garante de su independencia y permitiría la profesionalización de su miembros, al acceder al sistema de carrera judicial.

#### **III.6.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Los senadores Amador Rodríguez Lozano y José Natividad Jiménez Moreno presentaron al Congreso de la Unión, a través de la Cámara a la que estaban adscritos, proyectos de Ley Federal de Defensoría Pública, y de reformas a la LOPJF.

---

<sup>108</sup> MELGAR ADALID, Mario “Consejo de la Judicatura Federal. Administración y función jurisdiccional” en *Revista de Administración Pública (La Administración de Justicia) Op cit*, p. 17.

La Exposición de Motivos del proyecto de ley, dispuso que la sociedad aspiraba a conseguir la garantía constitucional de acceso a la justicia, en igualdad de condiciones, y aunque el marco normativo establece instituciones tendientes a hacer efectivo tal derecho, existen factores que han impedido la formación de un adecuado sistema de defensoría, como: la carencia de recursos humanos, la falta de capacitación de los defensores, la saturación de asuntos, etc.

Uno de los objetivos principales de la iniciativa era separar:

“la Institución de la Defensoría de Oficio, que actualmente administra el Poder Judicial Federal (creándose) un organismo autónomo e independiente, para que prestare este servicio, pero transformándolo para que no se limite a la defensa en los asuntos del orden penal, sino que se transforme abarcando también la asesoría jurídica en todos los ámbitos del derecho...”<sup>109</sup>

### III.6.2. ANÁLISIS DE LA REFORMA.

El *Diario Oficial de la Federación* del 28 de mayo de 1998, publicó las reformas a la LOPJF, y la Ley Federal de Defensoría Pública, ambas entrando en vigor al siguiente día.<sup>110</sup>

El artículo 88 de la LOPJF incluyó al Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano auxiliar del CJF, vinculado a éste exclusivamente en las materias administrativa y presupuestal.

La Ley Federal de Defensoría Pública consideró al Instituto como órgano del

---

<sup>109</sup> *Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley Federal de Defensoría Pública, y de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (publicadas en el DOF-mayo de 1998) Cámara de Senadores, p. V

<sup>110</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 28 de mayo de 1998.

Poder Judicial Federal, gozando de independencia técnica y operativa en la prestación de los servicios de defensoría pública. Tendría una Junta Directiva, integrada por el Director General del mismo, y por seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombrados por el CJF, a propuesta de su presidente (Título Segundo, artículos 23 a 39).

### **III.7. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 11 DE JUNIO DE 1999.**

El doctor Ernesto Zedillo, presidente de la República, presentó el 6 de abril de 1999, ante el Congreso de la Unión, por medio del Senado, la tercera iniciativa de reformas constitucionales al Poder Judicial Federal en materia de administración de justicia.

El nacimiento de las modificaciones se dió en el seno de la SCJ, ya que este órgano elaboró un anteproyecto de reformas. El presidente del Máximo Tribunal, ministro Genaro David Góngora Pimentel, solicitó al titular del Ejecutivo Federal, que analizara y presentara dicho anteproyecto al Congreso.

El maestro Melgar Adalid considera que los principales aspectos del anteproyecto aludido son:<sup>111</sup>

i.- El CJF pasaría de órgano constitucional administrativo a órgano desconcentrado de la SCJ.

ii.- Se modificaría la integración del Consejo, siendo compuesto por dos

---

<sup>111</sup> MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. 4a. ed., Editorial Porrúa, S A de C.V, México, 2000, p. 236.

magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, y uno de los Tribunales Unitarios de Circuito, en lugar de un juzgador por cada categoría judicial.

iii.- Los consejeros provenientes del Senado y del Ejecutivo Federal, serían nombrados por el Pleno del Máximo Tribunal, a partir de ternas presentas por dichos órganos.

iv.- El Pleno del Consejo resolvería sobre la designación, adscripción y ratificación de los magistrados y jueces. Respecto de la remoción y no ratificación de los juzgadores, el órgano de administración instruiría el procedimiento, y opinaría sobre su posible resolución, pero el dictamen final de la remoción recaería en la SCJ.

v.- La duración de los consejeros pasaría de cinco a tres años, a excepción del presidente del Consejo.

vi.- Los consejeros provenientes del PJF, se reintegrarían a sus cargos, y los procedentes de la Cámara de Senadores y del Ejecutivo Federal, recibirían un haber cuando terminaran su período.

vii.- Los integrantes del Consejo serían removidos por el Pleno de la SCJ cuando existiere causa grave.

viii.- Las decisiones del Consejo tendrían el carácter de definitivas e inatacables, salvo las de designación y adscripción de magistrados y jueces, o las que impusieran sanciones por causa grave a dichos juzgadores.

ix.- El presupuesto de egresos del PJF sería elaborado íntegramente por el

Máximo Tribunal.

El Ejecutivo Federal al formular su proyecto de reformas al ordenamiento constitucional, introdujo cambios significativos, al grado que la mayoría de los aspectos expresados por la SCJ no fueron incluidos en el documento que se envió al Congreso de la Unión.

La medida tomada por la Presidencia de la República fue correcta, ya que de haberse adoptado la propuesta del Máximo Tribunal, se hubiera retrocedido en la consolidación del Poder Judicial.

El objetivo de la reforma de 1994, consistió en diferenciar la función jurisdiccional y la administrativa, depositando la última en el CJF. El anteproyecto de la SCJ aspiraba a recuperar algunas de estas funciones, disminuyendo las del Consejo de la Judicatura, con lo que el Máximo Tribunal seguiría controlando a toda la estructura judicial federal.

### **III.7.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La iniciativa proponía reformar los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Ley Superior, refiriéndose los tres primeros al CJF. Se proponía, por una parte, revisar la naturaleza jurídica del Consejo, y por la otra, precisar algunos aspectos vinculados con su estructura y atribuciones.

La Exposición de Motivos de la iniciativa que comentamos, señaló que a consecuencia de “los buenos resultados que se han logrado con la reforma judicial iniciada en 1994, (era) necesario (profundizar) en sus alcances, animados

por el mismo espíritu de mejoramiento y fortalecimiento del Poder Judicial".<sup>112</sup>

En relación a la naturaleza jurídica del Consejo, la Exposición de Motivos estimó que dicho ente seguiría como integrante del PJJ. Sin abundar sobre este tema, que será tratado en el capítulo final, es claro que de haber sido considerado como órgano desconcentrado de la SCJ, hubiera nacido un nexo de subordinación entre ambas autoridades, cuestión que no se pretendió con la creación del Consejo en 1994. Desde ese año, el órgano administrativo materia de nuestra investigación, tuvo la característica de ser autónomo e independiente, pero relacionado e integrado a la estructura del Poder Judicial Federal.

El presidente de la República planteó en su iniciativa, cambios en la forma de escoger a los consejeros provenientes del PJJ, pasando del procedimiento de insaculación a la designación que haría la SCJ por mayoría de ocho votos de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, garantizando que las personas designadas contarían con una sólida reputación en labores judiciales, permitiendo identificar a las que tuvieran experiencia y habilidades para realizar funciones administrativas.

También consideró una modificación en la integración, manteniéndose el número de siete consejeros, pero ahora, el presidente de la República designaría en lugar de una persona, a dos, y por consecuencia se reduciría en un número los designados por el PJJ, conservándose los dos nombramientos hechos por el Senado.

La protesta del cargo que formalizaría la designación de los magistrados y jueces

---

<sup>112</sup> *Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (publicadas en el *DOF*-junio de 1999). Presidencia de la República, p. 3.

como consejeros, sería tanto en la SCJ como en el Consejo; y se agregaría al texto constitucional que los miembros del Consejo, no representan al órgano que los designó, debiendo ser independientes e imparciales en el desempeño de su función.

Respecto de las facultades del Consejo, el Pleno conocería y resolvería además de la designación, adscripción y remoción, lo concerniente a la ratificación de los juzgadores federales; y contra las resoluciones del Consejo no procedería juicio o recurso, salvo la revisión administrativa ante el Máximo Tribunal en los cuatro supuestos señalados.

Otra adición propuesta, era la inclusión del Tribunal Electoral, en los casos en donde el CJF no elaboraría el presupuesto correspondiente.

Enuncia la Exposición de Motivos, que la SCJ tendría la facultad de solicitar ante el Pleno del Consejo, la emisión de acuerdos generales para el correcto ejercicio de las atribuciones del órgano de administración. Además, el Máximo Tribunal podría revisar y modificar los acuerdos generales del Consejo, por mayoría de ocho votos de los ministros.

### **III.7.2. ANÁLISIS DE LA REFORMA.**

La reforma apareció publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 1999, entrando un día después en vigor.<sup>113</sup>

El artículo 94 de la Ley Suprema señaló:

---

<sup>113</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 1999.

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes...”

Los consejeros que estaban en funciones, concluyeron su responsabilidad al entrar en vigor las reformas. La SCJ, la Cámara de Senadores y el Ejecutivo Federal designaron a los consejeros respectivos. Mientras quedó instalado el CJF, funcionó una Comisión con carácter temporal, integrada por el presidente del Consejo y por funcionarios que dependían directamente del propio órgano, resolviendo los asuntos administrativos urgentes, salvo los relacionados con el nombramiento, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces. En virtud de que son las últimas reformas a la Máxima Ley en materia de administración de justicia, éstas serán desarrolladas en el capítulo siguiente

### **III.8. REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE MAYO DE 2000.**

#### **III.8.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Algunos senadores de los partidos políticos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como el senador independiente Adolfo Aguilar Zinser, sometieron a consideración del Congreso de la Unión, a través del Senado de la República, la iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles, y de reforma a la LOPJF.

La Exposición de Motivos mencionó, que las condiciones sociales y económicas

en México han cambiado, así como la forma de hacer negocios, ya que la economía paso de regional a nacional, y ésta a mundial. Es por eso que el marco normativo debe ser apropiado, a fin de que la sociedad, y particularmente las empresas y los sujetos que tienen relación con la misma, tengan la posibilidad de contribuir a mejorar el entorno económico y social en los mercados nacional e internacional.

Esta iniciativa propuso la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como un órgano dependiente del CJF, teniendo como una de sus funciones principales, la de autorizar a las personas idóneas para prestar los servicios de visitadores, conciliadores o síndicos.

Con esta medida se pretende contar “con un medio transparente de selección de especialistas que actuarán en los procedimientos concursales”.<sup>114</sup>

### III.8.2. ANÁLISIS DE LA REFORMA.

El *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 2000, publicó las reformas a la LOPJF, y la Ley de Concursos Mercantiles, comenzando su vigencia al día siguiente.<sup>115</sup>

El artículo 88 de la LOPJF incluyó al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del CJF.

La Ley de Concursos Mercantiles (Título Décimo Tercero, artículos 311 a 337)

---

<sup>114</sup> “Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles, y de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicadas en el *DOF*-mayo de 2000)” en *Información legislativa* Volumen 5. Número 2 (abril-junio de 2000) Poder Judicial de la Federación-Instituto de la Judicatura Federal, México, 2000, p. 58.

<sup>115</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 12 de mayo de 2000.

determinó que el Instituto contaría con autonomía técnica y operativa en sus funciones. Tendría una Junta Directiva, integrada por el Director General del mismo, y por cuatro vocales, nombrados por el CJF a propuesta de su presidente; procurando que los miembros cubrieran las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica.

## CAPÍTULO IV.

### EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MÉXICO.

#### IV.1. NATURALEZA JURÍDICA.

Líneas atrás dijimos que el Estado tiene una estructura orgánica, y el Poder Judicial es un elemento de ésta. Como toda corporación estatal, necesita contar con una administración que le brinde apoyo en el desempeño de sus funciones principales. Con base en lo anterior, surge la interrogante de quién debe ejercer la administración del Poder Judicial.

Antes de responder la pregunta, consideramos pertinente citar algunos conceptos del vocablo “administración”.

El Diccionario de la Lengua Española indica que procede del latín *administratio*, *-onis*, traducido en la acción y efecto de administrar. También dispone que “administrar” (Del latín *administrare*) significa: “Gobernar, ejercer la autoridad o el mando... Dirigir una institución. Ordenar, disponer, organizar... Suministrar, proporcionar o distribuir alguna cosa. Graduar o dosificar el uso de alguna cosa, para obtener mayor rendimiento de ella o para que produzca mejor efecto.”<sup>116</sup>

El doctor Andrés Serra Rojas, interpretando a algunos autores, define a la

---

<sup>116</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I. *Op cit.*, p. 44.

administración como “un proceso necesario para determinar y alcanzar un objetivo o meta, por medio de una estructura que nos lleva a una acción efectiva o esfuerzo humano coordinado y eficaz, con la aplicación de adecuadas técnicas y aptitudes humanas”.<sup>117</sup> Considera que puede analizarse desde dos puntos de vista: a).- El material, que alude a una actividad (la de administrar); y b).- El orgánico, relativo al órgano u órganos que ejercen tal actividad.<sup>118</sup>

En resumen, la administración es *el conjunto de actos que se encargan de la conservación, dirección, distribución, organización y suministro de cierta actividad, bajo una estructura, con el propósito de cumplir sus objetivos.*

En el Capítulo II mencionamos la creación de instituciones con el objeto de administrar al órgano judicial, prosperando algunas como el Consejo Superior de la Magistratura francés de 1946. A partir de ese año, varios países adoptaron la figura del Consejo de la Judicatura como la autoridad que podría llevar a cabo tal propósito.

Para comprender la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura mexicano tenemos que precisar algunas cuestiones. Indebidamente son utilizados como sinónimos los términos “impartición” y “administración de justicia”. El segundo lo han referido a la tarea encomendada a los juzgadores de aplicar el Derecho al caso concreto, lo que conocemos como función de juzgar.

El mismo error está plasmado en el artículo 17, segundo párrafo de nuestra Norma Suprema que determina:

“Toda persona tiene derecho a que se le *administre* justicia por tribunales que estarán

---

<sup>117</sup> SERRA ROJAS, Andrés. *Op. cit.*, p. 78.

<sup>118</sup> *Ibid.*, p. 79.

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Los profesores Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz establecen que es más adecuado utilizar la denominación “impartición de justicia” cuando hagamos referencia a la función judicial, dejando la frase “administración de justicia” a las actividades del Poder Judicial que no tienen carácter jurisdiccional.<sup>119</sup>

Doctrinalmente se ha precisado que la naturaleza jurídica de los Consejos de la Judicatura es la de ser la autoridad que tiene a su cargo el “gobierno y administración” del órgano judicial. Aunque es cierto lo anterior, creemos que el gobierno es parte de la administración del Poder Judicial, y mencionar varias características o atribuciones para llegar a una conclusión íntegra, implicaría hacer un desglose de todas ellas, o de las que le fueron confiadas, cuestión que no resulta adecuada para la institución que estamos analizando.

Señalar que el Consejo de la Judicatura es el órgano al que se le confió la administración del Poder Judicial es más correcto. Sin embargo, es necesario aclarar a que se refiere el gobierno del Poder Judicial.

El catedrático Domingo García Belaúnde argumenta que el gobierno del Poder Judicial se materializa en el estatuto jurídico de los juzgadores, es decir, lo relativo a su nombramiento, ascenso, traslado y sanciones.<sup>120</sup> El maestro español Pablo Lucas Murillo de la Cueva dice que hay tres sistemas de organización del gobierno del Poder Judicial:<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Op. cit.*, pp. 16 y 46.

<sup>120</sup> GARCÍA BELAÚNDE, Domingo “Problemas sobre el gobierno y administración del Poder Judicial” en *La Justicia Mexicana Hacia el Siglo XXI*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas/Senado de la República, LVI Legislatura, México, 1997, p. 193.

<sup>121</sup> MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas. “Modelos de Gobierno del Poder Judicial” en MELGAR ADALID, Mario (coord). *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*. Consejo de la Judicatura Federal-Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, pp 190-196

a).- Modelo externo: las decisiones sobre el estatuto jurídico de los magistrados y jueces son realizadas por cuerpos externos al Poder Judicial, como son el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

b).- Modelo interno: los cuerpos judiciales se encargan de resolver las cuestiones de gobierno, tomando en cuenta la carrera judicial y los méritos hechos por los juzgadores.

c).- Modelo institucional: los aspectos de gobierno del Poder Judicial son atribuidos a un órgano colegiado creado fuera del Poder Ejecutivo, teniendo participación miembros de éste último y del Judicial, pero prevaleciendo en cantidad los individuos de adscripción judicial.

Otra cuestión para resaltar, es el señalamiento hecho por algunos juristas en el sentido de conceptuar a los Consejos de la Judicatura como el “autogobierno” de los entes jurisdiccionales.

Los doctores Héctor Fix-Zamudio y Héctor Fix-Fierro afirman que los Consejos de la Judicatura aparecieron “como organismos que limitaron los poderes tradicionales de los ministerios de justicia y encomendaron a los tribunales las facultades esenciales de su administración por medio de este instrumento, que configura lo que se ha denominado el ‘autogobierno’ de la magistratura”.<sup>122</sup>

No podemos aceptar que estas instituciones sean el autogobierno del Poder Judicial, ya que si fuera así, su composición tendría que ser exclusivamente con miembros de la judicatura, o que en la designación participaran sólo integrantes del órgano judicial, cuestión que no ocurre en los Consejos de la Judicatura

---

<sup>122</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor. *Op. cit.*, p. 12.

constituídos, ya que están formados por elementos que provienen, (si bien son mayoría) del interior del Poder Judicial y de los otros poderes públicos.

Por eso el “*autogobierno* del Poder Judicial ha de realizarlo quien pertenezca al (mismo) y obre en condición de integrante de él”.<sup>123</sup>

Ahora expresaremos las posturas más representativas acerca de la naturaleza jurídica de los organismos que estamos comentando.

El expresidente del Consejo General del Poder Judicial español, Pascual Sala Sánchez enuncia que es un “órgano constitucional garante de la independencia judicial”.<sup>124</sup>

Los juristas italianos Franco Bonificio y Giovanni Giacobbe comentan que es el “órgano de garantía constitucional que tiene como fin primario asegurar la aplicación de los valores establecidos para el organismo judicial... (autonomía e independencia de cualquier otro poder)”.<sup>125</sup>

Destaca en la doctrina mexicana el doctor Mario Melgar Adalid, quien visualiza al Consejo de la Judicatura como un “órgano constitucional administrativo”.<sup>126</sup>

El jurista Héctor Fix-Zamudio determina que debe ser considerado como un “órgano colegiado judicial”, ya que lleva a cabo actividades inmersas en el seno

---

<sup>123</sup> MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas. “Modelos de Gobierno del Poder Judicial” en MELGAR ADALID, Mario (coord). *Op. cit.*, p. 212

<sup>124</sup> Citado por FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 883

<sup>125</sup> *Id.*

<sup>126</sup> MELGAR ADALID, Mario. “Consejo de la Judicatura Federal: Eje de la reforma judicial” en *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*. Volumen I. Número 1. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1996, p. 51.

del Poder Judicial que no son necesariamente jurisdiccionales.<sup>127</sup>

El actual consejero de la Judicatura Federal, Enrique Sánchez Bringas dispone que es una entidad formalmente jurisdiccional, porque junto con otras autoridades está integrado al Poder Judicial de la Federación; y materialmente es un órgano administrativo, salvo algunas facultades jurisdiccionales.<sup>128</sup>

La Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) mexicanas consagran disposiciones referentes a la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Los artículos 94 y 100 de la Carta Magna mencionan, respectivamente, que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación (PJF), salvo la Suprema Corte de Justicia (SCJ), estarán a cargo del CJF; que será un órgano del citado Poder, gozando de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El artículo 99 constitucional indica que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponderán a una Comisión del propio Consejo.

La LOPJF resume que el CJF tendrá por objetivo: la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del PJF, con excepción de la SCJ y del Tribunal Electoral (artículo 68, primer párrafo).

De lo anterior establecemos que el CJF tiene la siguiente naturaleza jurídica:

---

<sup>127</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Breves Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura*. Poder Judicial de la Federación- Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997, p. 14.

<sup>128</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. *Op. cit.*, p. 501.

i.- Es un órgano que goza de rango constitucional: ya que está plasmado en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii.- Que pertenece al PJJ: aunque ya no se enuncia de manera textual como una de las autoridades que ejercen dicho Poder, está integrado a su estructura.

iii.- Que es administrativo: porque su misión principal es ejercer la administración del PJJ, salvo algunas autoridades.

iv.- Que tiene independencia técnica, de gestión y de emisión de resoluciones: porque en su organización interna es independiente de otros cuerpos estatales.

Concluyendo, el CJF es *el órgano independiente en su organización, de nivel constitucional, integrado y encargado de la administración del PJJ, con excepción de la SCJ y del Tribunal Electoral.*<sup>129</sup>

## IV.2. INTEGRACIÓN.

El CJF se integra por siete individuos: el presidente de la SCJ; tres consejeros designados por el Pleno del Máximo Tribunal, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; dos consejeros designados por la Cámara de Senadores; y uno por el Ejecutivo Federal.

El número de personas que conforman el Consejo ha sido el mismo desde que fue instalado; sin embargo, las iniciativas de reformas de 1994 y 1999 a la

---

<sup>129</sup> Cuando hagamos referencia al PJJ, se entenderá que excluimos a la SCJ y al Tribunal Electoral

Constitución, proponían que los tres órganos de gobierno nombraran a igual número de consejeros, es decir, dos miembros por cada ente.

La iniciativa de 1994 pretendía que los consejeros designados por el PJF recayeran en dos juzgadores: un magistrado de Circuito y un juez de Distrito, electos entre ellos mismos. Finalmente, el Decreto que publicó las enmiendas estableció que el órgano judicial aportaría a tres miembros (un magistrado por los Tribunales Colegiados, un magistrado por los Tribunales Unitarios, y un juez de Distrito) electos mediante insaculación, además del presidente de la SCJ; dos designados por el Senado; y uno por el presidente de la República.

La iniciativa de reformas de 1999 canceló el método de insaculación para elegir a los juzgadores que formarían parte del Consejo, pasando al actual sistema de designación que hace el Pleno del Máximo Tribunal.

Como se observa, en la integración del CJF participan los tres órganos del Poder Federal, y aunque pareciera que hay la intromisión del Legislativo y Ejecutivo en el ámbito del Poder Judicial, transgrediendo la teoría de separación de las funciones que realiza el Estado, lo cierto es que hay una colaboración entre ellos, ya que en la actualidad así debemos entender tal principio.

Precisando lo anterior, la Ley Fundamental en el artículo 94, sexto párrafo, establece que los consejeros no representan a quien los designó, ejerciendo su función con independencia e imparcialidad.

#### **IV.2.1. REQUISITOS PARA SER CONSEJERO.**

Los aspirantes a consejero de la Judicatura Federal deben cumplir con los

mismos requisitos indicados en el artículo 95 constitucional, que expresa las condiciones para ser ministro de la SCJ.<sup>130</sup>

Además, todos los consejeros deben ser personas distinguidas por su capacidad profesional y administrativa; honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; y gozar de reconocimiento judicial, en el caso de los designados por el Máximo Tribunal.

El artículo 81, fracción III de la LOPJF fija algunos requisitos que deben cumplir los magistrados de Circuito y jueces de Distrito que sean designados: a).- Haber sido ratificado en su cargo, en los términos del artículo 97 de la Carta Magna, y b).- No haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa.

#### **IV.2.2. DURACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO.**

El presidente del Consejo dura cuatro años en su puesto, y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La protesta a su cargo la otorga ante el Senado de la República.

Los consejeros restantes ejercen sus funciones durante cinco años, y serán substituidos en forma escalonada, no pudiendo ser designados para un nuevo período. Los nombrados por la Suprema Corte de Justicia otorgan la protesta del empleo ante el presidente del CJF, y los que fueren designados por la Cámara de Senadores o por el Ejecutivo Federal, la otorgan ante éstos.

---

<sup>130</sup> Cfr. Artículo 95 constitucional.

### IV.3. FUNCIONAMIENTO.

#### IV.3.1. EL PLENO.

El CJF funciona en Pleno o en Comisiones. El Pleno se integra con los siete consejeros, bastando la presencia de cinco para sesionar.

El Consejo tiene dos períodos de sesiones al año: el primero, inicia el primer día hábil de enero, y termina el último día hábil de la primera quincena de julio; por lo que respecta al segundo, inicia el primer día hábil de agosto, y termina el último día hábil de la primera quincena de diciembre.

Las sesiones ordinarias del Pleno son privadas, y según el Acuerdo 11/1995 <sup>131</sup> (relativo a la determinación de la forma, días y horas en que el Consejo celebra sus sesiones) se reunía los jueves a las diecisiete horas; sin embargo, el Pleno puede señalar día u hora diferente, cuando lo exijan las necesidades del servicio o haya causa justificada para ello.

El Acuerdo 13/1996 <sup>132</sup> modificó al Acuerdo 11/1995, para establecer que las sesiones del Pleno serán los miércoles a las once horas.

El Pleno del Consejo puede sesionar de forma extraordinaria cuando lo solicite alguno de sus miembros, quien exhibirá la solicitud al presidente del mismo, a fin de que sea emitida la convocatoria para sesionar.

Las resoluciones del Pleno se toman por el voto de la mayoría de los miembros

---

<sup>131</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 7 de noviembre de 1995. Todos los Acuerdos que citamos fueron expedidos por el Pleno del Consejo, salvo aquel en donde se exprese lo contrario.

<sup>132</sup> *Ibid.*, 26 de junio de 1996

presentes, y por mayoría calificada de cinco votos, en los casos señalados en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de la LOPJF.<sup>133</sup>

Los consejeros no pueden abstenerse de votar (lo hacen sólo cuando tienen impedimento legal o cuando no asistan a la discusión del asunto en trámite) teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate. El consejero que disiente de la mayoría puede formular un voto particular, que se incluirá en el acta si es presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

El Pleno califica los impedimentos de los consejeros para conocer asuntos de la competencia del Consejo. Si el presidente del órgano administrativo del PJJ es quien tiene algún impedimento, será substituido por el ministro de la SCJ más antiguo en el orden de su designación.

Las resoluciones del Pleno y de las Comisiones constan en acta, que es firmada por los presidentes y secretarios ejecutivos correspondientes. Deben notificarse personalmente y a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y la ejecución de las actas, se realizan por medio de los órganos auxiliares del Consejo.

Cuando el Pleno considera que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones, o los de las Comisiones, son de interés general, ordena su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. El Pleno de la SCJ puede revisar y revocar los acuerdos que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos.

---

<sup>133</sup> *Infra.*, apartado IV.7. ATRIBUCIONES.

#### **IV.3.1.1. PRESIDENCIA.**

El presidente del CJF será quien haya sido designado presidente de la SCJ.

Resulta importante expresar, que uno de los aspectos más discutidos ha sido el papel que tiene el presidente del Consejo, cuando las facultades del órgano administrativo y las del Máximo Tribunal se relacionan, como en el caso de las resoluciones sobre designación, adscripción, readscripción, ratificación y remoción de los juzgadores federales, que pueden ser revisadas por la SCJ, para verificar que fueron expedidas conforme a la ley. Aunque el presidente participa en las dos instituciones, cada una es independiente y tiene una competencia específica, por eso afirmamos que no es problema la participación de un mismo individuo como presidente de dos órganos, ya que el titular ejerce facultades distintas.

La LOPJF establece las atribuciones del presidente: representar al Consejo; turnar los expedientes entre los consejeros para formular los proyectos de resolución; proponer al Pleno, los nombramientos de secretarios ejecutivos y titulares de los órganos auxiliares; informar a la Cámara de Senadores y al presidente de la República, las vacantes en el Consejo que deban ser cubiertas mediante su designación; firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno, entre otras (artículo 85).

#### **IV.3.2. COMISIONES.**

El CJF cuenta con Comisiones de carácter permanente y transitorio, pero deben existir necesariamente las de Administración, Carrera Judicial, Creación de Nuevos Órganos, y Disciplina.

Las Comisiones se constituyen por tres consejeros: uno de entre los provenientes del PJF, y los otros dos de entre los designados por el Senado de la República, y por el Ejecutivo Federal.

Consideramos que la integración de las Comisiones no es adecuada. Aunque se pretendió que estuvieran adscritos miembros de los designados por los tres órganos de gobierno, hay que recordar la disolución del vínculo jurídico que tenían con quien los nombró, una vez que son parte del Consejo.

Las Comisiones sesionan de manera ordinaria y extraordinaria, requiriendo cuando menos la asistencia de dos consejeros. Las resoluciones se toman por la mayoría de votos de los integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que tuvieran impedimento legal, que será calificado por la propia Comisión.

Mediante el Acuerdo 8/1995 <sup>134</sup> (reglamenta el funcionamiento de las Comisiones) se precisó que sus integrantes son designados por el Pleno, siendo presididas por uno de sus miembros, electo de entre ellos mismos el primer día hábil de enero, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato siguiente.

El Acuerdo 48/1998 <sup>135</sup> (norma la organización y funcionamiento del CJF) regula las primeras cinco Comisiones que a continuación vamos a describir.

#### **IV.3.2.1. COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

Su función es administrar los recursos del PJF, con apego al presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados, y conforme a los principios de

---

<sup>134</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 19 de octubre de 1995.

<sup>135</sup> *Ibid.*, 23 de marzo de 1999.

honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad y buena fe. Esta Comisión presenta al Pleno, el anteproyecto de presupuesto de egresos del PJF; aprueba las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, y la contratación de obra pública que realice el PJF; presenta al Pleno, los proyectos de normatividad a efecto de modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos internos de tipo administrativo; y, administra los bienes muebles e inmuebles del PJF, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.

#### **IV.3.2.2. COMISIÓN DE ADSCRIPCIÓN.**

Propone al Pleno, las adscripciones y readscripciones de los titulares de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre y cuando las necesidades del servicio lo requieran y haya causa fundada.

#### **IV.3.2.3. COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL.**

Se encarga de cuidar que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional en el PJF, sea mediante el sistema de carrera judicial, mismo que se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Entre sus atribuciones destacan las de conocer y someter a consideración del Pleno, los proyectos de ratificación de magistrados y jueces federales; verificar la legalidad de las solicitudes de ingreso y promoción a las distintas categorías de la carrera judicial; analizar las licencias mayores de 30 días que soliciten los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; resolver las solicitudes de

autorización para que los secretarios de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito desempeñen las funciones de su titular; y, conocer y autorizar las solicitudes de vacaciones de los juzgadores federales.

#### **IV.3.2.4. COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.**

Propone al Pleno, el número y límites territoriales de los Circuitos en que debe dividirse el territorio nacional; y la creación, especialización por materia, y reubicación geográfica de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

#### **IV.3.2.5. COMISIÓN DE DISCIPLINA.**

Su misión es conocer las conductas de los servidores públicos, y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función judicial, así como evitar actos que la demeriten.

La Comisión conoce de los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales; auxilia al Consejo en sus funciones de apercibir y amonestar a magistrados y jueces federales; somete al Pleno, la imposición de multas a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del PJJF en las promociones presentadas con motivo de denuncias o quejas administrativas, así como aquellas que promuevan sin motivo; emite recomendaciones a los titulares y personal de los órganos jurisdiccionales en caso de existir irregularidades o deficiencias en su funcionamiento; y, en su caso emite felicitaciones o reconocimientos por su buen desempeño.

#### IV.3.2.6. COMISIÓN DE VIGILANCIA, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN.

Antes de la creación de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, fue constituida a través del Acuerdo 12/1995 <sup>136</sup> la Comisión de Vigilancia, encargada de hacer un seguimiento estricto y riguroso de la aplicación de los recursos del PJF, logrando su óptimo aprovechamiento, y de obtener la plena ejecución y seguimiento de los programas de actividades de los órganos del CJF, así como su mayor racionalidad administrativa y funcional.

El Acuerdo 13/1998 <sup>137</sup> abrogó al Acuerdo 12/1995, dándose la extinción de la Comisión de Vigilancia y de la Secretaría Ejecutiva respectiva. Señaló que aunque la Comisión de Vigilancia había desarrollado tareas importantes en el ámbito de su competencia, resultaba necesaria su desaparición, por una parte, para evitar la duplicidad de atribuciones entre ésta y la Contraloría del PJF; y por la otra, para continuar con el pleno ejercicio de los ajustes presupuestales hechos al órgano judicial.

El Acuerdo 26/1999 <sup>138</sup> creó la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, y la Secretaría Ejecutiva correspondiente.

Parte de las atribuciones de la Comisión son: establecer medidas adecuadas de vigilancia, información y evaluación del PJF, como apoyo en la toma de decisiones tendientes a garantizar su autonomía, y preservar la independencia e imparcialidad de sus miembros; elaborar estudios para establecer los criterios de evaluación en materia de reconocimiento, estímulos, ascensos y promociones del personal del PJF, en los que se tendrá en cuenta el desempeño profesional,

---

<sup>136</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 9 de noviembre de 1995

<sup>137</sup> *Ibid.*, 21 de abril de 1998.

<sup>138</sup> *Ibid.*, 17 de septiembre de 1999.

antigüedad, grado académico y los elementos adicionales que el Consejo estime necesarios; y, participar en la preparación de criterios de evaluación para el ingreso, capacitación, ratificación, adscripción y remoción del personal del PJF.

#### **IV.3.2.7. COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El artículo 205 de la LOPJF enuncia que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estará a cargo de la Comisión de Administración que depende del CJF.

La Comisión está integrada por el presidente del Tribunal Electoral (quien la preside); un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres consejeros de la Judicatura Federal (el magistrado de Circuito de mayor antigüedad; el de mayor antigüedad en el Consejo, de los nombrados por la Cámara de Senadores; y el designado por el presidente de la República). Su composición debe ser revisada por las mismas razones que expusimos para el resto de las Comisiones.

De esta manera, el CJF como órgano colegiado no asume la administración del Tribunal Electoral; sólo participan algunos de sus integrantes, y por eso las atribuciones de la Comisión y de su presidente son similares a las del CJF. Cuenta con una Secretaría Administrativa, cuyo titular es el secretario administrativo del tribunal, quien concurre a las sesiones con voz, pero sin voto.

La Comisión de Administración tiene el carácter de permanente y sesiona de manera privada, en forma ordinaria o extraordinaria, bastando la presencia de tres de sus miembros. Las resoluciones son adoptadas por unanimidad o por mayoría

de los miembros asistentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate. No se abstendrán de votar, salvo que tuvieran impedimento legal.

Cuando un comisionado disiente de la mayoría, puede formular un voto particular, que se insertará en el acta correspondiente, si es presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Si la Comisión considera que sus acuerdos o resoluciones son de interés general, ordenará su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

#### **IV.3.2.8. COMISIÓN CONJUNTA PARA GARANTIZAR Y FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS E INDEPENDENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

La Comisión Conjunta para garantizar y fortalecer la autonomía de los órganos e independencia de los integrantes del PJJ, fue creada por un Acuerdo General conjunto del Pleno de la SCJ y del Pleno del CJF.<sup>139</sup>

Ambas autoridades consideran que deben de actuar de manera conjunta para salvaguardar la autonomía de los órganos jurisdiccionales y la independencia de sus integrantes. En este sentido, los ministros, consejeros, magistrados y jueces, deben sustraerse de toda injerencia o presión extraña, a fin de conseguir la independencia e imparcialidad en sus funciones.

La Comisión, creada con carácter permanente, está integrada por: el presidente de la SCJ, quien a su vez es el del Consejo (presidente de la Comisión); dos ministros del Máximo Tribunal; y dos consejeros de la Judicatura Federal.

---

<sup>139</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 10 de noviembre de 1997

Analizará las denuncias presentadas por los servidores públicos del PJJ que tengan conocimiento de actos que vulneren la independencia de la función jurisdiccional; realizará las investigaciones; y formulará recomendaciones a la SCJ y al CJF. Ambos cuerpos analizarán dichas recomendaciones y emitirán sus resoluciones, informando el trámite que corresponda a la Comisión.

#### **IV.3.2.9. COMISIÓN DE RECESO.**

El Acuerdo 4/1995 <sup>140</sup> creó la Comisión de Receso con carácter temporal, misma que entra en funciones al finalizar los periodos ordinarios de sesiones. Está compuesta de tres consejeros, y sólo tramitará aquellos asuntos de notoria urgencia que se presenten, como son los contenidos en las fracciones VIII, IX, X, XI, XXI, XXII, XXIII, XXXIX y XL del artículo 81 de la ley de la materia. <sup>141</sup>

#### **IV.3.2.10. COMISIONES UNIDAS.**

A través del Acuerdo 4/1996 <sup>142</sup> se estableció el funcionamiento del cuerpo temporal llamado "Comisiones Unidas", como instancia que coordina el trabajo de las Comisiones permanentes.

Las Comisiones Unidas valorarán, enriquecerán y afinarán las propuestas de acuerdos y proyectos de resolución preparados por las Comisiones o por los consejeros, a efecto de que sean considerados por el Pleno del Consejo.

Las sesiones de Comisiones Unidas serán de carácter deliberativo y propositivo,

---

<sup>140</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 24 de julio de 1995.

<sup>141</sup> *Supra.*, nota 134.

<sup>142</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 22 de febrero de 1996.

por lo que la resolución del asunto no se someterá a votación.

Por medio del Acuerdo 48/1998 se dispuso que Comisiones Unidas estaría integrada por todos los consejeros de la Judicatura Federal, a excepción del presidente del Consejo. Pero el Acuerdo 3/2001<sup>143</sup> modificó al Acuerdo 48/1998, para que en las sesiones celebradas por Comisiones Unidas, participe también el presidente del Consejo cuando él lo estime conveniente.

#### **IV.4. SECRETARÍAS EJECUTIVAS.**

El CJF cuenta con un Secretariado Ejecutivo conformado cuando menos por: la Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial, la Secretaría Ejecutiva de Administración, y la Secretaría Ejecutiva de Disciplina. También fueron creadas las de Adscripción, la de Creación de Nuevos Órganos, y, la de Vigilancia, Información y Evaluación.

Las Secretarías Ejecutivas son instancias que apoyan a las Comisiones en las tareas que la ley y los acuerdos generales les han encomendado. Es por eso que cada Comisión tenía una secretaria de este tipo.

El Acuerdo 5/2000<sup>144</sup> cambió la estructura del Secretariado Ejecutivo. Continuaron en funciones la Secretaría Ejecutiva de Administración, la de Disciplina, y la de Vigilancia, Información y Evaluación. La Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial fue restaurada, para quedar solamente como Secretaría Ejecutiva del Pleno. Las Secretarías Ejecutivas de Adscripción y de Creación de Nuevos Órganos se

---

<sup>143</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 17 de enero de 2001.

<sup>144</sup> *Ibid.*, 16 de febrero de 2000.

unieron en una sóla, conjuntándose con la materia de Carrera Judicial, llamada ahora Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos. Finalmente, se creó la Secretaría Ejecutiva de Finanzas con parte de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de Administración.

#### **IV.5. ÓRGANOS AUXILIARES.**

El CJF tiene como órganos auxiliares a los siguientes: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del PJJ, el Instituto Federal de Defensoría Pública, y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

##### **IV.5.1. INSTITUTO DE LA JUDICATURA.**

Es el órgano auxiliar encargado de la formación, capacitación y actualización de los miembros del PJJ, y de quienes pretendan ingresar a éste, así como de realizar los trabajos de investigación necesarios para el desarrollo y mejoramiento de la justicia federal.<sup>145</sup>

El Instituto tiene un Comité Académico integrado cuando menos de ocho individuos, designados por el Consejo de entre las personas que tengan reconocida experiencia profesional o académica, quienes ejercerán sus funciones por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro; además del Director del órgano auxiliar que explicamos, quien lo presidirá. El Comité determina los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, y los mecanismos de evaluación y rendimiento; elabora los proyectos de reglamentos del propio Instituto; y participa en los exámenes de oposición

---

<sup>145</sup> <http://www.ijf.cjf.gob.mx/ijfobj.html>

de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

#### **IV.5.2. VISITADURÍA JUDICIAL.**

La Visitaduría Judicial se encarga de inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y supervisar la conducta de sus integrantes.

Las funciones de este órgano son ejercidas por los visitadores (designados por el Consejo), quienes visitan los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, pero no podrán realizar inspecciones a los mismos órganos jurisdiccionales por más de dos años.

Los titulares de los tribunales y juzgados serán informados por los visitadores de la inspección ordinaria que se vaya a practicar, a efecto de que fijen en los estrados, con anticipación mínima de quince días, el aviso respectivo para que las personas interesadas acudan a la misma y manifiesten sus denuncias o quejas.

Se levantará acta circunstanciada de toda inspección que señalará: el desarrollo de la misma, las denuncias o quejas en contra de los titulares de los órganos jurisdiccionales y sus servidores públicos, las manifestaciones respecto de la visita o del contenido del acta que quisieran formular los magistrados o jueces, o el personal del órgano jurisdiccional, la firma del titular y la del visitador. Ésta será entregada al titular del tribunal o juzgado, y a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina para que determine lo que corresponda, y en caso de responsabilidad informe al CJF.

El Acuerdo 26/1997 <sup>146</sup> señaló que las visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales serían: ordinarias, extraordinarias, y especiales para ratificación o cambios de adscripción; precisando que en el acta, los visitadores se abstendrían de agregar exhortaciones, requerimientos, apercibimientos, felicitaciones o cualquier consideración subjetiva respecto de la inspección.

El Acuerdo 9/1998 <sup>147</sup> estableció el sistema de encuestas a magistrados de Circuito y jueces de Distrito, para evaluar el desempeño y honorabilidad de los visitadores judiciales, con la finalidad de obtener un adecuado funcionamiento y disciplina en la Visitaduría Judicial.

Por otro lado, el Acuerdo 44/1998 <sup>148</sup> reguló la organización y funcionamiento del órgano auxiliar que comentamos, estableciendo los tipos de inspecciones:

a).- Visitas ordinarias: tienen efectos primordialmente preventivos, de control o para recabar información respecto del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, desempeño de sus miembros, condiciones de trabajo, y necesidades del propio tribunal o juzgado.

b).- Visitas extraordinarias: se llevan a cabo cuando existen elementos de prueba, que a juicio del Pleno del Consejo y del Secretariado Ejecutivo, hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado o juez federal.

c).- Visitas ordinarias para ratificación: realizadas cuando está por vencerse el término de seis años al frente del cargo, y durante los últimos seis meses no se hubiere practicado visita ordinaria en el tribunal o juzgado al que están

---

<sup>146</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 14 de noviembre de 1997.

<sup>147</sup> <http://www.cjf.gob.mx/cap01consejo/acuerdos/1998/ac0998.html>

<sup>148</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 15 de diciembre de 1998.

adscritos los juzgadores a ratificar.

El Acuerdo 54/1999 <sup>149</sup> reformó al Acuerdo 44/1998 en el sentido de que las visitas ordinarias de inspección serán de cuando menos dos veces por año, una deberá realizarse de manera física por los visitadores, y la otra, se verificará a través de informes circunstanciados rendidos por los titulares de los órganos jurisdiccionales.

#### **IV.5.3. CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Es el órgano auxiliar cuya función es el control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del PJJ.

Entre sus atribuciones sobresalen las de vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo; comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, funcionamiento, patrimonio y fondos por parte de los órganos administrativos del Consejo; llevar el registro y seguimiento de la evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos del PJJ; e inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago del personal, contratación de servicios y recursos materiales del PJJ.

#### **IV.5.4. INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.**

La información que a continuación exponemos complementa la presentada en

---

<sup>149</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 22 de noviembre de 1999.

el apartado III.6. del capítulo anterior.

El Instituto Federal de Defensoría Pública se encarga de la prestación de los servicios de defensoría pública (que comprenden: a).- La defensoría pública en asuntos del orden penal federal, y b).- La asesoría jurídica en asuntos del orden no penal, es decir, en materia administrativa, civil y fiscal) en forma gratuita y bajo los principios de probidad, honestidad y profesionalismo, a efecto de garantizar el acceso a la justicia, siendo una institución social, técnica e independiente en su operación.<sup>150</sup>

Todos los miembros de la Junta Directiva duran tres años en su puesto y podrán ser reelectos por una sola vez, ejerciendo sus funciones de manera personal e indelegable. La Junta sesiona con un mínimo de cuatro integrantes, y toma sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Director General voto de calidad en caso de empate.

Después de que fue expedida la Ley Federal de Defensoría Pública, la Junta Directiva aprobó las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del propio órgano auxiliar,<sup>151</sup> mismas que se encargan de pormenorizar además de la organización y funcionamiento, los servicios de defensoría pública.

#### **IV.5.5. INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.**

El contenido siguiente complementa la información descrita en el apartado III.8. del anterior capítulo.

---

<sup>150</sup> <http://www.ifdp.cjf.gob.mx/ifdpobj.html>

<sup>151</sup> *Diario Oficial de la Federación*, 26 de noviembre de 1998.

Es el órgano auxiliar que apoya técnicamente a la justicia en materia concursal, cuya misión principal es identificar, seleccionar, capacitar, asignar y supervisar a los visitadores, conciliadores y síndicos. Los propósitos del Instituto son: brindar apoyo a los jueces que conocen de los concursos mercantiles, con los elementos técnicos que requieran para su labor; y promover capacitación y estudios en materia de concursos mercantiles.<sup>152</sup>

La Junta Directiva realiza sesiones ordinarias, cuando menos cada tres meses, sin perjuicio de que puedan convocarse sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente el Director General o al menos dos de los miembros de la Junta.

Sesiona válidamente con la asistencia de tres de sus integrantes; y sus decisiones son tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Director General tiene voto de calidad.

## **IV.6. ATRIBUCIONES.**

Las atribuciones del CJF están señaladas en las fracciones del artículo 81 de la LOPJF.

### **IV.6.1. ADMINISTRATIVAS.**

Para una comprensión más adecuada, decidimos dividir este tipo de atribuciones en seis rubros.

---

<sup>152</sup> <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/IFECOM/ifecom.asp>

**A. En materia de recursos humanos.**

a).- Nombrar, adscribir, readscribir, ratificar, remover, acordar las renunciaciones, retiro forzoso, fijar los períodos vacacionales, y conceder licencias a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito (VII, VIII, IX y XXXIII).

b).- Nombrar a los secretarios ejecutivos (a propuesta que realice el presidente del Consejo), y conocer de su remoción, renuncia y licencias (XVI).

c).- Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares (mediante propuesta formulada por el presidente del Consejo), resolver sus remociones, renunciaciones, licencias y suspensiones, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda (XV).

d).- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares, y acordar sus ascensos, remociones, renunciaciones y licencias (XXXII).

**B. En materia de organización.**

a).- Determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos y Distritos judiciales (IV).

b).- Determinar el número, competencia territorial, especialización por materia, y cambiar de residencia a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (V, VI y XX).

c).- Establecer las Comisiones para su adecuado funcionamiento, y designar a los consejeros que las vayan a integrar (I).

d).- Dictar las disposiciones para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales y juzgados federales, cuando en un mismo lugar haya varios de éstos (XXIV).

e).- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares (XIV).

f).- Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares (XXXI).

g).- Establecer la normatividad para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público (XVIII).

h).- Autorizar a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, para que en caso de ausencia de alguno de sus servidores públicos o empleados de los órganos jurisdiccionales, nombren a un interino (XXIII).

i).- Autorizar a los secretarios de los tribunales y juzgados para desempeñarse como magistrado o juez, en las ausencias temporales de sus titulares (XXII).

j).- Establecer las disposiciones generales para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón, y remoción del personal administrativo de los órganos jurisdiccionales (XIX).

k).- Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia a los secretarios y empleados del CJF (XXXIX).

C. En materia presupuestal.

a).- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del PJJ, remitiéndolo al presidente del Máximo Tribunal, a efecto de que sea incluido en el proyecto que se envíe al Ejecutivo Federal (XIII).

b).- Ejercer el presupuesto de egresos del PJJ (XXX).

#### D. En materia de infraestructura.

a).- Administrar los bienes muebles e inmuebles del PJJ, cuidando su conservación, mantenimiento y acondicionamiento (XXXIV).

b).- Emitir las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, y la contratación de obra que realice el PJJ, en ejercicio de su presupuesto, se ajuste a lo dispuesto por la Carta Magna (XVII).

#### E. En materia de información.

a).- Fijar las bases de la política informática y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del PJJ (XXXV).

b).- Convocar a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales e instituciones de educación superior, para evaluar el funcionamiento de los órganos del PJJ (XXVII).

#### F. En materia de vigilancia, disciplina y sanciones.

a).- Dictar las medidas para exigir el buen servicio y disciplina en los Tribunales

de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del CJF (XXXVIII).

b).- Resolver las quejas administrativas y la responsabilidad de los miembros del PJJ, incluyendo aquellas referidas a la violación de los impedimentos contenidos en el artículo 101 constitucional (XII)

c).- Apercibir, amonestar e imponer multas a las personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del PJJ en las promociones que hagan ante el Consejo (XXVIII).

d).- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del Consejo, de los Tribunales y Juzgados Federales, mediante los procedimientos contemplados en la LOPJJ, reglamentos y acuerdos en materia disciplinaria (XXXVI).

e).- Suspender a los magistrados y jueces federales a solicitud de la autoridad judicial que siga un procedimiento penal en su contra, o cuando sin solicitud aparecieren involucrados en la comisión de un delito (X y XX).

f).- Realizar las visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se cometió una falta grave o lo solicite la SCJ (XXXVII).

#### **IV.6.2. LEGISLATIVAS.**

a).- Expedir los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones (II).

b).- Expedir a petición de la SCJ, los acuerdos generales que considere necesarios

para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional a nivel federal (artículo 100, octavo párrafo de la Constitución Federal).

c).- Expedir los reglamentos interiores en las materias administrativa, de carrera judicial, escalafón, y régimen disciplinario del PJJF (II).

#### **IV.6.3. JURISDICCIONALES.**

Resolver los conflictos laborales entre el PJJF y sus servidores públicos (XXV).

#### **IV.7. CARRERA JUDICIAL.**

La carrera judicial se entiende como el “conjunto de normas por virtud de las cuales el desempeño de los cargos judiciales y las posibilidades de movilidad... en la organización jurisdiccional (selección, ingreso, adscripción, readscripción, promoción y remuneración) dependen de los resultados obtenidos en concursos o de la acumulación de años de servicio y/o de méritos como juzgador”.<sup>153</sup>

El artículo 68, segundo párrafo de la LOPJJF precisa que el CJF vigilará en todo momento la autonomía de los órganos jurisdiccionales y la “independencia e imparcialidad de los miembros del PJJF”. Con esto, los titulares de los órganos jurisdiccionales gozarán de independencia en el desempeño de su actividad, pero cumpliendo con lo establecido en los ordenamientos jurídicos.

La carrera judicial está integrada por las siguientes categorías: I- Magistrado de

---

<sup>153</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección “Cuadernos para la Reforma de la Justicia”, número 4, México, 1996, pp. 88 y 89.

Circuito; II.- Juez de Distrito; III.- Secretario General de Acuerdos de la SCJ, IV.- Subsecretario General de Acuerdos de la SCJ; V - Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro; VI.- Secretario de Acuerdos de Sala; VII.- Subsecretario de Acuerdos de Sala; VIII.- Secretario de Tribunal de Circuito; IX - Secretario de Juzgado de Distrito; y X.- Actuario del PJF (artículo 110 de la LOPJF).

Las designaciones que se hacen por parte del Consejo de la Judicatura en las categorías de “magistrado de Circuito” y “juez de Distrito”, <sup>154</sup> son cubiertas mediante los concursos interno de oposición (donde participan sólo miembros del PJF), y de oposición libre (en los que intervienen personas ajenas a la función judicial). Respecto de la primera categoría, únicamente pueden participar los jueces de Distrito; y en la segunda, quienes estén dentro de las categorías inferiores a ésta, con excepción de los Actuarios del PJF. Para acceder a categorías inferiores a juez de Distrito se requiere acreditar un examen de aptitud.

La designación de los magistrados y jueces federales es por un período de seis años; al término del cual, si son ratificados o nombrados al cargo de magistrado de Circuito (en el caso de los jueces de Distrito), sólo podrán ser privados de sus funciones por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad, o de acuerdo a la ley.

#### **IV.8. RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA.**

Disponen los artículos 100, párrafo noveno de la Norma Superior, y 122 de la LOPJF, que las decisiones del CJF son definitivas e inatacables, y por lo tanto

---

<sup>154</sup> Cfr. Artículos 106 y 108 de la LOPJF, que contienen los requisitos para ser designado magistrado de Circuito y juez de Distrito, respectivamente.

no procede juicio o recurso, excepto las que se refieran a la designación, adscripción, readscripción, ratificación y remoción de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, que pueden ser impugnadas ante la SCJ mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso tiene como objeto, que el Máximo Tribunal determine si el CJF adoptó su resolución con apego a las formalidades establecidas en la LOPJF, reglamentos interiores y acuerdos generales emitidos por el propio órgano administrativo.

La ley establece que el recurso debe presentarse por escrito ante el presidente del Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la resolución que se combate. El escrito será turnado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un ministro de la SCJ, junto con un informe rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la resolución impugnada.

La resolución de la SCJ que estime fundado el recurso, se limitará a declarar la nulidad del acto impugnado a fin de que el CJF dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

#### **IV.9. RESPONSABILIDAD.**

La responsabilidad de los servidores públicos del PJF la podemos analizar atendiendo a dos puntos de vista: el primero, referido a la responsabilidad de los miembros del CJF, y el segundo, a la responsabilidad que puede atribuir el órgano de carácter administrativo, a los servidores públicos del PJF, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, disciplina y sanciones.

En cuanto al primer supuesto, el Título Cuarto de la Máxima Ley alude a la responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, considerando como tales, a los consejeros de la Judicatura Federal, ya que son miembros del PJF. Por lo tanto, los consejeros, incluyendo al presidente del Consejo (presidente también de la SCJ) serán removidos según el citado Título.

Los consejeros de la Judicatura Federal no pueden desempeñar otro cargo en el gobierno, ya sea a nivel federal, estatal o en el Distrito Federal, ni de particulares, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Tampoco pueden actuar como abogados o representantes en los procesos seguidos ante el Poder Judicial, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro. La contravención en lo anterior será sancionado con la pérdida del empleo.

Pueden estar sometidos a juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones, cometan actos u omisiones que vayan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, teniendo como sanción: la destitución o la inhabilitación para ejercer cualquier empleo en el servicio público.

Los consejeros de la Judicatura Federal pueden ser sujetos de juicio penal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, y la Cámara de Diputados declarará si se puede proceder o no, en contra del consejero.

Atendiendo al segundo criterio, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito tienen los mismos impedimentos para ejercer algún cargo en el gobierno y de particulares, y pueden ser sujetos de juicio político.

El CJF conocerá de las faltas graves cometidas por los juzgadores federales,

siempre que las sanciones sean la destitución o la inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo en el servicio público.

El órgano de administración del PJF tramitará las denuncias y quejas de carácter administrativo en contra de los servidores públicos del PJF. El procedimiento puede iniciarse de oficio (cuando la SCJ solicita al CJF averiguar la conducta de algún magistrado o juez federal) o a instancia de parte (las denuncias y quejas se presentan de manera anónima, o por la persona, el servidor público o el agente del Ministerio Público Federal que considera existe una conducta indebida en la función judicial).

Las sanciones administrativas que impone el Consejo de la Judicatura son: apercibimiento público o privado, amonestación pública o privada, sanción económica, suspensión, destitución, e inhabilitación temporal para desempeñar empleos o comisiones en el servicio público. La destitución sólo procede en el caso de los magistrados y jueces: a).- Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de su cargo, y b).- Cuando reincidan en una causa de responsabilidad, sin haber atendido las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar.

#### **IV.10. JURISPRUDENCIA.**

Desde la instalación del CJF en 1995, el Máximo Tribunal ha expedido criterios jurisprudenciales que aclararon y resolvieron los conflictos sometidos a su conocimiento, relacionados con el órgano de administración del PJF.

Enseguida citaremos algunas tesis jurisprudenciales sustentadas por el Pleno y las Salas de la SCJ.

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVERLO**

El examen armónico de los artículos 100 constitucional, y 11, fracciones VIII y IX, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite considerar que el Pleno de la Suprema Corte tiene la facultad de interpretar, entre otros preceptos, el citado en primer término, en cuanto establece el recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Para ejercer esa facultad interpretativa, el Tribunal Pleno parte de dos principios esenciales que rigen este medio de impugnación: 1) El respeto a la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan; y, 2) La seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo. Las bases rectoras anteriores dan pauta para considerar que, al decidir el recurso de revisión administrativa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma.<sup>155</sup>

La tesis jurisprudencial precisa el objeto del recurso de revisión administrativa: por un lado, cumplir con la garantía de audiencia que tienen los juzgadores; y por el otro, que la resolución impugnada será analizada por el Máximo Tribunal conforme a las disposiciones legales.

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE SI LA PROMUEVE UN ACTUARIO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE LO DESTITUYE DEL CARGO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, párrafo octavo, de la Carta Magna y 122 a 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión administrativa es restrictivo o limitativo, pues únicamente procede en contra del nombramiento, adscripción, remoción o cambio de adscripción de Jueces de Distrito o Magistrados, por lo que si quien lo interpuso fungió con una categoría diversa a las anteriores, como lo es un actuario judicial adscrito a un Juzgado de Distrito, resulta inconcusos que carece de legitimación y, por tanto, debe desecharse el recurso por notoriamente improcedente.<sup>156</sup>

<sup>155</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III (marzo de 1996). Novena Época, Pleno, tesis P. XXI/96, p. 468.

<sup>156</sup> *Ibid* Tomo VI (diciembre de 1997) Novena Época, Segunda Sala, tesis 2a CLII/97, p. 375

Esta tesis jurisprudencial limita los sujetos que tienen la facultad de interponer el recurso de revisión administrativa, que son los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

#### REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ESE RECURSO DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE PERMITAN SU ANÁLISIS

Los agravios deben establecer un silogismo lógico-jurídico, en el que se exprese cuál es la hipótesis normativa infringida, la disposición violada y la actuación o parte de la resolución que resulta ilegal. Ahora bien, el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en la propia ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo; por tanto, el recurrente debe formular sus agravios de tal manera que exprese el fundamento legal infringido, el motivo por el cual estima que la autoridad no se ajustó a la disposición aplicable y el acuerdo o parte de la resolución en que se cometió la violación.<sup>157</sup>

Los agravios que expongan los magistrados y jueces federales en el recurso de revisión administrativa, deben tener las características que señala esta tesis.

#### REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE. EN ESTE MEDIO DE DEFENSA NO PUEDE PLANTEARSE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

De los artículos 100, octavo párrafo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que en el recurso de revisión administrativa únicamente pueden impugnarse decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, en las que se resuelva sobre la designación, adscripción, cambio de adscripción o remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y únicamente para el efecto de verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva, los reglamentos interiores y los acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal. En consecuencia, fuera de los casos señalados y para los efectos precisados, en este tipo de recurso no puede impugnarse algún otro tipo de actos o para otros efectos, por lo que en este medio de defensa resulta improcedente plantear la inconstitucionalidad de normas, aunque sean las que funden la resolución recurrida.<sup>158</sup>

La tesis jurisprudencial considera que en la revisión administrativa promovida ante la SCJ, no es procedente plantear la inconstitucionalidad de leyes, ya que la resolución del recurso consistirá en determinar si el acto impugnado

---

<sup>157</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo IX (febrero de 1999). Novena Época, Pleno, tesis P. XIV/99, p. 42.

<sup>158</sup> *Ibid.* Tomo XI (marzo de 2000). Novena Época, Pleno, tesis P. XXXVI/2000, p. 107.

fue expedido por parte del CJF conforme a las disposiciones legales.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR AQUEL A LOS GOBERNADOS QUE AL PROMOVER UNA QUEJA ADMINISTRATIVA ACTUARON CON FALTA DE RESPETO.**

El artículo 100 de la Constitución Federal, en su penúltimo párrafo, establece que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las excepciones que en el mismo se prevén, tratándose de la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva, habiéndose reformado, entre otros, este párrafo del dispositivo constitucional aludido, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, para precisarse que la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del consejo significa que no procede juicio ni recurso alguno incluido el juicio de amparo en su contra, con las excepciones señaladas, en las que se incluyó a las decisiones relativas a la ratificación de Magistrados y Jueces. Lo anterior permite concluir que es improcedente el juicio de amparo promovido en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que imponen una multa a los gobernados que al promover una queja administrativa actuaron con falta de respeto, ya que, por disposición constitucional tales decisiones, emitidas por aquel órgano en uso de las facultades que le otorga el artículo 81, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son inimpugnables, sin que obste a lo anterior que el juicio de amparo se haya promovido con anterioridad a la reforma al artículo 100 de la Carta Magna aludida, en virtud de que la precisión introducida no alteró el carácter de las decisiones del consejo, que ya se encontraba definido con anterioridad como definitiva e inatacable, sino que sólo aclaró lo que esto significaba.<sup>159</sup>

Esta tesis jurisprudencial precisa que las resoluciones del CJF son definitivas e inatacables, y que no procede ningún tipo de juicio (incluso el de amparo) o recurso (con las salvedades ya indicadas), aunque antes de la reforma citada en la tesis no se hubiera enunciado la improcedencia de los “juicios” o “recursos”.

**REVISIÓN ADMINISTRATIVA. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL READSCRIBE AL MAGISTRADO DE CIRCUITO AL LUGAR EN EL QUE LE HABÍA NEGADO EN EL ACTO IMPUGNADO.**

En términos del artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Federal, el objetivo de la revisión administrativa es que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal puedan ser sometidas a la potestad revisora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que la resolución relativa a la designación, adscripción o remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito no se efectuó conforme a las disposiciones que los rigen; por tanto, si durante la tramitación del recurso, el Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria, determinó readscribir al Magistrado inconforme en el lugar que solicitó y se le negó,

<sup>159</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XII (agosto de 2000). Novena Época, Pleno, tesis P. CXXIII/2000, p. 109.

lo que constituyó el acto impugnado, es evidente que resulta innecesario, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analice si dicha resolución fue correcta o no, pues al quedar satisfecha la pretensión original del promovente, queda sin materia el referido recurso <sup>160</sup>

El Máximo Tribunal señala que cuando el juzgador federal es readscrito en el lugar que el CJF le había negado, el recurso de revisión administrativa quedará sin materia, y por lo tanto, no lo analizará.

#### **IV.11. DATOS ESTADÍSTICOS.** <sup>161</sup>

El órgano de administración del PJF ha realizado importantes avances en materia de administración de justicia durante el período de su funcionamiento. Prueba de esto es la siguiente información estadística.

En lo concerniente a carrera judicial, el Pleno del CJF designó a través de los concursos de oposición a 618 juzgadores: 276 magistrados de Circuito y 342 jueces de Distrito. También acordó la ratificación de 87 magistrados y 62 jueces. Los juzgadores no ratificados han sido 16: cinco fueron magistrados, y el resto jueces.

El Consejo ha llevado a cabo la adscripción de 611 titulares de órganos jurisdiccionales: 271 magistrados de Circuito y 340 jueces de Distrito. En el rubro de readscripciones fueron 729: 483 magistrados y 246 jueces.

Se han instalado 107 órganos jurisdiccionales: 62 Tribunales Colegiados, 10 Tribunales Unitarios y 35 Juzgados de Distrito, lo que hace un total de 423

---

<sup>160</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*. Tomo XII (octubre de 2000) Novena Época, Primera Sala, tesis 1a. XXIV/2000, p. 254.

<sup>161</sup> <http://www.cjf.gob.mx>

órganos, acercando más la impartición de justicia a las personas, evitando que viajen a lugares lejanos. También fueron creados 3 Circuitos, con los cuales suman ya 26 en la República Mexicana.

Egresaron más de 5500 funcionarios judiciales de los diferentes cursos que imparte el Instituto de la Judicatura.

La Visitaduría Judicial ha realizado 2970 visitas a Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con lo que se evaluó el desempeño de sus integrantes.

En materia de disciplina, se resolvieron más de 3000 asuntos, aplicando sanciones a juzgadores y servidores públicos de carácter judicial, que fueron desde los apercibimientos públicos y privados hasta la destitución e inhabilitación.

Sólo en el año 2000, el Instituto Federal de Defensoría Pública, a través de 897 defensores públicos distribuidos en 323 ciudades, intervino en más de 127,700 casos. Los asesores jurídicos prestaron un total de 9506 intervenciones, de éstas, 5397 fueron orientaciones, 1894 asesorías y 2215 representaciones.

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles inició sus funciones en el año 2000, y ya cuenta con 82 especialistas en todo el país.

#### **IV.12 PROPUESTAS DE REFORMAS A ORDENAMIENTOS LEGALES.**

Después de haber realizado el estudio del CJF, proponemos las siguientes modificaciones en los textos de la Constitución Política y de la LOPJF, a efecto

de que las disposiciones sean más adecuadas y actuales.<sup>162</sup>

#### IV.12.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 17, segundo párrafo:

“Toda persona tiene derecho a que se *imparta* justicia en forma *expedita* por los tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Artículo 94, segundo párrafo:

“*La administración del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes...*”

Artículo 99, séptimo párrafo:

“*La administración del Tribunal Electoral corresponderá, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá, un magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres consejeros de la Judicatura Federal.*”

Artículo 100, octavo párrafo:

“Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, *readscripción*, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.”

#### IV.12.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 1°:

---

<sup>162</sup> Las reformas que proponemos a los textos legales se encuentran en letra cursiva.

“El Poder Judicial de la Federación se ejerce por.

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- II. El tribunal electoral;
- III. Los tribunales colegiados de circuito;
- IV. Los tribunales unitarios de circuito,
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El jurado federal de ciudadanos; y
- VII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

*El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación, y se regirá según las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta ley.”*

Artículo 68, primer párrafo:

*“La administración del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley...”*

Artículo 77, segundo párrafo:

*“Cada comisión se formará por tres consejeros designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal...”*

Artículo 81, fracción III:

“Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

*III. Informar a la Suprema Corte de Justicia, los nombres de los jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en los términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa, cuando haya una vacante en el Consejo de la Judicatura Federal y tenga que ser cubierta mediante su designación. En la licencia que se otorgue a los jueces y magistrados designados, deberá garantizarse el cago y adscripción que vinieren desempeñando...”*

Artículo 122, párrafos primero y segundo:

*“Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambio de adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.*

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió, *ratificó* o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta Ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.”

Artículo 205, párrafos primero y segundo:

*“La administración del Tribunal Electoral estará a cargo de la Comisión de Administración.*

*Esta Comisión se integrará por el presidente de dicho tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como por tres consejeros de la Judicatura Federal designados por el Pleno del Consejo...”*

## CONSIDERACIONES FINALES.

1.- El Estado en la actualidad se concibe como la organización política suprema de la sociedad, asentada en un territorio, investida y estructurada por un poder o autoridad, bajo un orden jurídico, para la realización de finalidades comunes.

2.- El Estado cuenta con órganos que le permiten llevar a cabo sus objetivos. Estos órganos conforman el gobierno, traducido en el conjunto de entes o instituciones (ejecutivos, legislativos y judiciales) que ejercen las funciones públicas o estatales, en virtud de la autoridad que les fue conferida

3.- La Constitución Política es el ordenamiento que delimita la actuación del Estado y del gobierno. En este sentido, la Ley Fundamental está compuesta por las normas jurídicas supremas que se encargan de regular las garantías individuales y sociales de los gobernados, así como de establecer la estructura del Estado, señalando las competencias de los órganos estatales, es decir, de los gobernantes.

4.- El artículo 49 de la Carta Magna mexicana consagra la Teoría de la División de los Poderes, que consiste en que cada función estatal sea ejercida por autoridades diferentes, pero que a la vez actúen de manera coordinada, es decir, que haya una colaboración entre ellas.

5.- La función legislativa es la actividad estatal, tendiente a formular, reformar o anular el orden jurídico que regula la estructura del mismo Estado, el funcionamiento de sus órganos y las relaciones que se den entre el propio Estado con los ciudadanos, así como las que se establezcan entre los particulares.

6.- La función administrativa o ejecutiva se traduce en la actividad estatal, que consiste en la ejecución de las leyes, satisfaciendo las necesidades de los ciudadanos, fomentando el bienestar de la población, aplicando la norma jurídica al caso concreto, personal o particular, pero sin dirimir ningún conflicto o cuestión contenciosa.

7.- La función judicial o jurisdiccional es la actividad del Estado encaminada a tutelar el orden jurídico, o sea, va dirigida a aplicar la norma jurídica al caso concreto, mediante la resolución de las controversias que se den por conflicto de intereses.

8.- De la conclusión anterior, se desprende que el Poder Judicial es la autoridad del Estado, cuya misión fundamental estriba en la impartición de la justicia, conociendo y resolviendo en juicio los casos que le son presentados, o sea, realizando la función jurisdiccional, y excepcionalmente materializando actos administrativos y legislativos.

9.- El Poder Judicial de la Federación (PJF) está integrado por órganos jurisdiccionales, como son. la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de Distrito; y por una corporación administrativa, que es el Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

10.- Las Normas Supremas que han tenido vigencia en México, desde la de Cádiz (1812) hasta la actual (1917), contemplaron órganos que realizaron facultades administrativas similares a las que lleva a cabo el CJF.

11.- La legislación secundaria desde 1895, ha detallado el contenido de los

ordenamientos fundamentales en materia de administración de justicia.

12.- En Francia (1946) surge formalmente la figura de los Consejos de la Judicatura, por la necesidad de limitar la participación del Poder Ejecutivo en la esfera competencial del Poder Judicial. Además del Consejo francés, los de Italia, Portugal, y en especial el de España, sirvieron de influencia para que en la República Mexicana fuera adoptada esa institución.

13.- El CJF se creó mediante el Decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994.

14.- El propósito de tales enmiendas consistió en el fortalecimiento del PJP, a través de la separación de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el propio Poder, confiando las últimas al CJF.

15.- México contaba desde 1988 con Consejos de la Judicatura en los Estados de Sinaloa y Coahuila. Después de la creación de los Consejos a nivel Federal y en el Distrito Federal, algunas entidades federativas crearon cuerpos semejantes como: Aguascalientes, Baja California Norte, Durango, Estado de México, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tabasco y Veracruz.

16.- En un inicio, el CJF fue una de las autoridades a las que se le confió el ejercicio del PJP, siendo reglamentado de manera provisional por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) de 1988.

17.- La nueva LOPJF (expedida en 1995) se encarga de regular la integración, funcionamiento y atribuciones del CJF.

18.- El Tribunal Electoral, así como lo relativo a su administración, fue incorporado al PJF mediante las modificaciones constitucionales de 1996. Las enmiendas de 1999, puntualizaron algunas cuestiones relacionadas con la naturaleza jurídica, estructura y atribuciones del CJF.

19.- La actual LOPJF se ha reformado tres veces en materia de administración de justicia. La primera en 1996, para incluir al Tribunal Electoral en la estructura del PJF. Dos años después, creando al Instituto Federal de Defensoría Pública; y en el año 2000, para contemplar al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

20.- El CJF tiene la siguiente naturaleza jurídica:

a).- Es un órgano que goza de rango constitucional: ya que está plasmado en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- Que pertenece al PJF: aunque ya no se enuncia de manera textual como una de las autoridades que ejercen dicho Poder, está integrado a su estructura.

c).- Que es administrativo: porque su misión principal es ejercer la administración del PJF, salvo algunas autoridades.

d).- Que tiene independencia técnica, de gestión y de emisión de resoluciones: porque en su organización interna es independiente de otros cuerpos estatales.

21.- El CJF es el órgano independiente en su organización, de nivel constitucional, integrado y encargado de la administración del PJF, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral.

22.- En la integración del CJF participan los tres cuerpos estatales, permitiendo una colaboración entre ellos, sin que se transgreda la Teoría de la División de Poderes.

23.- El CJF funciona en Pleno (conformado por los siete consejeros) y en Comisiones (teniendo carácter principal las de: Administración; Adscripción; Carrera Judicial; Creación de Nuevos Órganos; Disciplina; así como la de Vigilancia, Información y Evaluación).

24.- El Secretariado Ejecutivo apoya a las Comisiones en las tareas que la ley y los acuerdos generales les han encomendado.

25.- Los órganos auxiliares del CJF son: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del PJF, el Instituto Federal de Defensoría Pública, y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

26.- Las atribuciones que el CJF tiene en mayor cantidad son las de de tipo administrativo, que se dividen en seis materias: recursos humanos; organización; presupuestal; infraestructura; información; y de vigilancia, disciplina y sanciones.

27.- La carrera judicial permite que los funcionarios y empleados del PJF sean los más idóneos en sus cargos.

28.- El único medio para impugnar las resoluciones del CJF referentes al nombramiento, adscripción, readscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, es el recurso de revisión administrativa ante el Máximo Tribunal.

29.- La responsabilidad de los servidores públicos del PJJ se visualiza, por una parte, respecto de los consejeros de la Judicatura Federal; y por la otra, la que puede atribuir el órgano administrativo a los funcionarios y empleados del citado Poder.

30.- Como se indicó en el apartado IV.12., es necesario adecuar y actualizar algunos artículos de la Norma Suprema y de la LOPJJ en los siguientes términos:

#### A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

##### Artículo 17, segundo párrafo:

“Toda persona tiene derecho a que se *imparta* justicia en forma *expedita* por los tribunales, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

##### Artículo 94, segundo párrafo:

“*La administración del Poder Judicial de la Federación*, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes...”

##### Artículo 99, séptimo párrafo:

“*La administración del Tribunal Electoral corresponderá*, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá, un magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación, y tres *consejeros* de la Judicatura Federal.”

##### Artículo 100, octavo párrafo:

“Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, *readscripción*, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica

respectiva...”

## B. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### Artículo 1º:

“El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación,
- II. El tribunal electoral;
- III. Los tribunales colegiados de circuito,
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito,
- VI. *El jurado federal de ciudadanos; y*
- VII. *Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.*

*El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación, y se regirá según las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta ley.”*

### Artículo 68, primer párrafo:

*“La administración del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.”*

### Artículo 77, segundo párrafo:

*“Cada comisión se formará por tres consejeros designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal...”*

### Artículo 81, fracción III:

“Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

- III. *Informar a la Suprema Corte de Justicia, los nombres de los jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en los términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa, cuando haya una vacante en el Consejo de la Judicatura Federal y tenga que ser cubierta mediante su designación. En la licencia que se otorgue a los jueces y magistrados designados, deberá garantizarse el cago y adscripción que vinieren desempeñando.”*

## Artículo 122, párrafos primero y segundo:

“Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambio de adscripción, *ratificación* y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió, *ratificó* o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta Ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.”

## Artículo 205, párrafos primero y segundo:

“*La administración del Tribunal Electoral* estará a cargo de la Comisión de Administración.

*Esta Comisión* se integrará por el presidente de dicho tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como por tres *consejeros de la Judicatura Federal designados por el Pleno del Consejo...*”

## BIBLIOGRAFÍA.

### OBRAS.

ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso*. 12a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 10a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

\_\_\_\_\_. *El Juicio de Amparo*. 32a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. *Derecho Constitucional*. Editorial Oxford University Press - Harla México, S.A. de C.V., México, 1998.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección "Cuadernos para la Reforma de la Justicia", número 4, México, 1996.

COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. 1a. ed., 6a. reimpr., Ediciones Depalma, S.R.L., Buenos Aires, 1997.

DE LA CUEVA, Mario. *La idea del Estado*. 4a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México / Facultad de Derecho - Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María. *Colección Legislativa completa de la República Mexicana, con todas las disposiciones expedidas por la Federación, el Distrito y los Territorios Federales. Año de 1908*. Tomo XL. Primera Parte. Tipografía Francisco Díaz de León, Sucrs., México, 1910.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Breves Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura*. Poder Judicial de la Federación - Consejo de la Judicatura Federal, México, 1997.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. 1a. ed., 2a. reimpr., Fondo de Cultura Económica, México, 1999.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor. *El Consejo de la Judicatura*. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección "Cuadernos para la Reforma de la Justicia", número 3, México, 1996.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 46a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política*. 8a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

LOCKE, John. *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. 3a. ed., Editorial del Valle de México, México, 1998.

MAQUIAVELO, Nicolás. *El Príncipe*. 12a. ed., Editorial Porrúa, S.A., Colección "Sepan cuantos...", número 152, México, 1993.

MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

\_\_\_\_\_. *El Consejo de la Judicatura Federal*. 4a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

MONTESQUIEU. *Del Espíritu de las Leyes*. Tomo I. Trad. por Amelié Cuesta, Ediciones Gernika, México, 1995.

\_\_\_\_\_. *Del Espíritu de las Leyes*. 12a. ed., Trad. por Nicolás Estévanes, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Colección "Sepan cuantos...", número 191, México, 1998.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. *Teoría Política*. 3a. ed., s.e., México, 1992.

PÉREZ DE LEÓN E., Enrique. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*. 14a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Oxford University Press - Harla México, S.A. de C.V., México, 1998.

RABASA, Emilio O. *Historia de las Constituciones mexicanas*. 2a. ed., 2da. reimpr., Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

REYES HEROLES, Jesús. *Tendencias actuales del Estado*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1995.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. 4a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

SAYEG HELÚ, Jorge. *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*. 1a. ed., 1a. reimpr., Fondo de Cultura

Económica, México, 1996.

SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo. Primer Curso*. 20a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 32a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

\_\_\_\_\_. *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*. 21a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

TEROL BECERRA, Manuel José. *El Consejo General del Poder Judicial*. Centro de Estudios Constitucionales, Colección "Estudios Constitucionales", Madrid, 1990.

## REVISTAS.

CARPISO MCGREGOR, Jorge. "Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Número 83 (mayo-agosto de 1995). Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995.

COELHO, Augusto Víctor. "Consejo Superior de la Magistratura. La experiencia portuguesa" en *Justicia y Sociedad*. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

FLORES GARCÍA, Fernando. "Sistemas de acceso a la Judicatura en México" en *Justicia y Sociedad*. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. "Problemas sobre el gobierno y administración del Poder Judicial" en *La Justicia Mexicana Hacia el Siglo XXI*. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas / Senado de la República, LVI Legislatura, México, 1997.

MELGAR ADALID, Mario. "Consejo de la Judicatura Federal. Administración y función jurisdiccional" en *Revista de Administración Pública (La Administración de Justicia)*. Número 95. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., México, 1997.

\_\_\_\_\_. "Consejo de la Judicatura Federal: Eje de la reforma judicial" en *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*. Volumen I. Número 1. Procuraduría General

de Justicia del Distrito Federal, México, 1996.

MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas. "Modelos de Gobierno del Poder Judicial" en MELGAR ADALID, Mario (coord). *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*. Consejo de la Judicatura Federal - Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 5a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 27a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

*DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Tomos A-CH, D-H, y P-Z. 13a. ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V. - Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999.

*DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS*. Enciclopedia Parlamentaria de México. Serie II (Léxico y discurso parlamentario). Volumen I (Diccionarios). Tomo 1. Instituto de Investigaciones Legislativas - LVI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1997.

*ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*. Tomo III (GARA-HIJO). Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1991.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomos I (a-g) y II (h-z). 21a. ed., Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1999.

## JURISPRUDENCIA.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III (marzo de 1996). Novena Época, Pleno, tesis P. XXI/96.

\_\_\_\_\_. Tomo VI (diciembre de 1997). Novena Época, Segunda Sala, tesis 2a. CLIII/97.

\_\_\_\_\_. Tomo IX (febrero de 1999). Novena Época, Pleno, tesis P. XIV/99.

\_\_\_\_\_. Tomo XI (marzo de 2000). Novena Época, Pleno, tesis P XXXVI/2000.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII (agosto de 2000).  
Novena Época, Pleno, tesis P. CXXIII/2000.

\_\_\_\_\_. Tomo XII (octubre de 2000). Novena Época, Primera Sala, tesis 1a.  
XXIV/2000.

## **LEGISLACIÓN.**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ley de Concursos Mercantiles.*

*Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ley Federal de Defensoría Pública.*

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

## **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

*Diario Oficial*, 14 de noviembre de 1895.

\_\_\_\_\_, 23 de noviembre de 1917.

\_\_\_\_\_, 24 de noviembre de 1917.

\_\_\_\_\_, 26 de noviembre de 1917.

\_\_\_\_\_, 27 de noviembre de 1917.

\_\_\_\_\_, 28 de noviembre de 1917.

\_\_\_\_\_, 12 de diciembre de 1928.

\_\_\_\_\_, 31 de agosto de 1934.

\_\_\_\_\_, 10 de enero de 1936.

*Diario Oficial de la Federación*, 5 de enero de 1988.

\_\_\_\_\_, 31 de diciembre de 1994.

*Diario Oficial de la Federación*, 3 de febrero de 1995.

\_\_\_\_\_, 26 de mayo de 1995.

\_\_\_\_\_, 24 de julio de 1995.

\_\_\_\_\_, 19 de octubre de 1995.

\_\_\_\_\_, 7 de noviembre de 1995.

\_\_\_\_\_, 9 de noviembre de 1995.

\_\_\_\_\_, 22 de febrero de 1996.

\_\_\_\_\_, 26 de junio de 1996.

\_\_\_\_\_, 22 de agosto de 1996.

\_\_\_\_\_, 22 de noviembre de 1996.

\_\_\_\_\_, 10 de noviembre de 1997.

\_\_\_\_\_, 14 de noviembre de 1997.

\_\_\_\_\_, 21 de abril de 1998.

\_\_\_\_\_, 28 de mayo de 1998

\_\_\_\_\_, 26 de noviembre de 1998.

\_\_\_\_\_, 15 de diciembre de 1998.

\_\_\_\_\_, 23 de marzo de 1999.

\_\_\_\_\_, 11 de junio de 1999.

\_\_\_\_\_, 17 de septiembre de 1999.

\_\_\_\_\_, 22 de noviembre de 1999.

\_\_\_\_\_, 16 de febrero de 2000

\_\_\_\_\_, 12 de mayo de 2000.

*Diario Oficial de la Federación*, 9 de junio de 2000.

\_\_\_\_\_, 17 de enero de 2001.

## **EXPOSICIONES DE MOTIVOS.**

“Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles, y de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* - mayo de 2000)” en *Información legislativa*. Volumen 5. Número. 2 (abril-junio de 2000). Poder Judicial de la Federación - Instituto de la Judicatura Federal, México, 2000.

*Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley Federal de Defensoría Pública, y de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* - mayo de 1998). Cámara de Senadores.

*Exposición de Motivos de la Iniciativa de nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* - mayo de 1995). Presidencia de la República.

“Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* - agosto de 1996)” en *Diario de los Debates*. Número 3 (31 de julio de 1996). Cámara de Diputados - LVI Legislatura.

*Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* - junio de 1999). Presidencia de la República.

*Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* - diciembre de 1994). Presidencia de la República.

*Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* - febrero de 1995). Presidencia de la República.

“Exposición de Motivos de la Iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* - noviembre de 1996)” en *Diario de los Debates*. Número 24 (7 de noviembre de 1996). Cámara de Diputados - LVI Legislatura.

## **DIRECCIONES DE INTERNET.**

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leyest.htm>

<http://www.aaba.org.ar/1n24937.htm>

<http://www.cgpj.es>

<http://www.cjf.gob.mx>

<http://www.cjf.gob.mx/cap01consejo/acuerdos/1998/ac0998.html>

<http://www.congreso.gov.bo/7leyes/leyes/LEYN1817.html>

[http://www.cortecostituzionale.it/font/font\\_m/cost\\_m/cost\\_sp/cost\\_sp.htm#DELA](http://www.cortecostituzionale.it/font/font_m/cost_m/cost_sp/cost_sp.htm#DELA)  
**MAGISTRATURA**

<http://www.ecuanex.apc.org/constitucion/titulo08.html#3>

<http://www.ifdp.cjf.gob.mx/ifdpobj.html>

<http://www.ifecom.cjf.gob.mx/IFECOM/ifecom.asp>

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/ijfobj.html>

<http://www.justiciaecuador.gov.ec/ley.htm>

[http://www.parlamento.pt/leis/constituicao\\_espanhol/CRP\\_CAS3.htm](http://www.parlamento.pt/leis/constituicao_espanhol/CRP_CAS3.htm)

<http://www.premier-ministre.gouv.fr/es/p.cfm?ref=15309>

<http://www.ramajudicial.gov.co/>

<http://www.tsj.gov.ve/legislacion/locj.htm>

[http://www.venezuela.com.ve/legal/titulo\\_IX.htm](http://www.venezuela.com.ve/legal/titulo_IX.htm)